

Ley Modelo  
de la CNUDMI sobre la  
Insolvencia Transfronteriza y  
Guía para su incorporación  
al derecho interno  
e interpretación



*Para mayor información, sírvase dirigirse a:*

Secretaría de la CNUDMI, Centro Internacional de Viena,  
Apartado postal 500, 1400 Viena, Austria

Teléfono: (+43-1) 26060-4060  
Internet: [www.uncitral.org](http://www.uncitral.org)

Telefax: (+43-1) 26060-5813  
Correo electrónico: [uncitral@uncitral.org](mailto:uncitral@uncitral.org)

COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS  
PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL

Ley Modelo  
de la CNUDMI sobre la  
Insolvencia Transfronteriza y  
Guía para su incorporación  
al derecho interno  
e interpretación



NACIONES UNIDAS  
Nueva York, 2014

## **Nota**

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

© Naciones Unidas, febrero de 2014. Reservados todos los derechos.

Las denominaciones empleadas en esta publicación y la forma en que aparecen presentados los datos que contiene no implican, de parte de la Secretaría de las Naciones Unidas, juicio alguno sobre la condición jurídica de países, territorios, ciudades o zonas, o de sus autoridades, ni respecto del trazado de sus fronteras o límites.

La presente publicación no ha sido revisada a fondo por los servicios de edición.

Producción de la publicación: Sección de Servicios en Inglés, Publicaciones y Biblioteca, Oficina de las Naciones Unidas en Viena.

# Índice

Página

## Primera parte. Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza

Preámbulo .....	3
Capítulo I. Disposiciones generales .....	3
Artículo 1.    Ámbito de aplicación .....	3
Artículo 2.    Definiciones .....	4
Artículo 3.    Obligaciones internacionales del Estado .....	5
Artículo 4.    [Tribunal o autoridad competente].....	5
Artículo 5.    Autorización dada a [indíquese la denominación de la persona o del órgano que se encargue de administrar la reorganización o liquidación con arreglo al derecho interno de este Estado] para actuar en un Estado extranjero.....	5
Artículo 6.    Excepción de orden público .....	5
Artículo 7.    Asistencia adicional en virtud de alguna otra norma .....	6
Artículo 8.    Interpretación .....	6
Capítulo II. Acceso de los representantes y acreedores extranjeros a los tribunales del Estado.....	6
Artículo 9.    Derecho de acceso directo .....	6
Artículo 10.   Jurisdicción limitada .....	6
Artículo 11.   Solicitud del representante extranjero de que se abra un procedimiento con arreglo a [indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia] .....	6
Artículo 12.   Participación de un representante extranjero en un procedimiento abierto con arreglo a [indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia] .....	7
Artículo 13.   Acceso de los acreedores extranjeros a un procedimiento seguido con arreglo a [indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia] .....	7
Artículo 14.   Notificación a los acreedores en el extranjero con arreglo a [indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia].....	8

	<i>Página</i>
Capítulo III. Reconocimiento de un procedimiento extranjero y medidas otorgables .....	8
Artículo 15. Solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero.....	8
Artículo 16. Presunciones relativas al reconocimiento.....	9
Artículo 17. Resolución de reconocimiento de un procedimiento extranjero.....	9
Artículo 18. Información subsiguiente .....	10
Artículo 19. Medidas otorgables a partir de la solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero	10
Artículo 20. Efectos del reconocimiento de un procedimiento extranjero principal .....	11
Artículo 21. Medidas otorgables a partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero .....	12
Artículo 22. Protección de los acreedores y de otras personas interesadas .....	13
Artículo 23. Acciones de impugnación de actos perjudiciales para los acreedores .....	13
Artículo 24. Intervención de un representante extranjero en procedimientos que se sigan en este Estado ...	14
Capítulo IV. Cooperación con tribunales y representantes extranjeros.....	14
Artículo 25. Cooperación y comunicación directa entre un tribunal de este Estado y los tribunales o representantes extranjeros .....	14
Artículo 26. Cooperación y comunicación directa entre [indíquese la denominación de la persona o del órgano encargado de administrar una reorganización o liquidación con arreglo a la ley del foro] y los tribunales o representantes extranjeros .....	14
Artículo 27. Formas de cooperación .....	15
Capítulo V. Procedimientos paralelos .....	15
Artículo 28. Apertura de un procedimiento con arreglo a [identifíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia] tras el reconocimiento de un procedimiento extranjero principal .....	15
Artículo 29. Coordinación de un procedimiento seguido con arreglo a [indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia] y un procedimiento extranjero .....	16
Artículo 30. Coordinación de varios procedimientos extranjeros .....	16

Artículo 31. Presunción de insolvencia basada en el reconocimiento de un procedimiento extranjero principal .....	17
Artículo 32. Regla de pago para procedimientos paralelos ..	17

**Segunda Parte. Guía para la incorporación al derecho interno  
y la interpretación de la Ley Modelo de la CNUDMI  
sobre la Insolvencia Transfronteriza**

I. Finalidad y origen de la Ley Modelo .....	21
A. Finalidad de la Ley Modelo .....	21
B. Origen de la Ley Modelo .....	23
C. Labor preparatoria y aprobación .....	25
II. Finalidad de la Guía para la incorporación al derecho interno y la interpretación .....	26
III. La Ley Modelo como vehículo de armonización del derecho .....	27
A. Flexibilidad de una ley modelo .....	27
B. Integración de la Ley Modelo en el derecho interno existente ...	28
IV. Características principales de la Ley Modelo .....	29
A. Acceso .....	30
B. Reconocimiento .....	31
C. Medidas otorgables .....	32
D. Cooperación y coordinación .....	34
V. Observaciones sobre cada uno de los artículos .....	36
A. Preámbulo .....	36
B. Capítulo I. Disposiciones generales .....	38
Artículo 1. Ámbito de aplicación .....	38
Artículo 2. Definiciones .....	42
Artículo 3. Obligaciones internacionales del Estado .....	53
Artículo 4. <i>[Tribunal o autoridad competente]</i> .....	55
Artículo 5. Autorización dada a <i>[indíquese la denominación de la persona o del órgano que se encargue de administrar la reorganización o liquidación con arreglo al derecho interno de este Estado]</i> para actuar en un Estado extranjero .....	56
Artículo 6. Excepción de orden público .....	57
Artículo 7. Asistencia adicional en virtud de alguna otra norma .....	59
Artículo 8. Interpretación .....	59

C.	Capítulo II.	Acceso de los representantes y acreedores extranjeros a los tribunales del Estado . . . . .	60
	Artículo 9.	Derecho de acceso directo . . . . .	60
	Artículo 10.	Jurisdicción limitada . . . . .	61
	Artículo 11.	Solicitud del representante extranjero de que se abra un procedimiento con arreglo a [ <i>indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia</i> ] . . . . .	62
	Artículo 12.	Participación de un representante extranjero en un procedimiento abierto con arreglo a [ <i>indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia</i> ] . . . . .	64
	Artículo 13.	Acceso de los acreedores extranjeros a un procedimiento seguido con arreglo a [ <i>indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia</i> ] . . . . .	65
	Artículo 14.	Notificación a los acreedores en el extranjero con arreglo a [ <i>indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia</i> ] . . . . .	66
D.	Capítulo III.	Reconocimiento de un procedimiento extranjero y medidas otorgables . . . . .	70
	Artículo 15.	Solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero . . . . .	70
	Artículo 16.	Presunciones relativas al reconocimiento . . . . .	74
	Artículo 17.	Resolución de reconocimiento de un procedimiento extranjero . . . . .	79
	Artículo 18.	Información subsiguiente . . . . .	85
	Artículo 19.	Medidas otorgables a partir de la solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero . . . . .	86
	Artículo 20.	Efectos del reconocimiento de un procedimiento extranjero principal . . . . .	89
	Artículo 21.	Medidas otorgables a partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero . . . . .	94
	Artículo 22.	Protección de los acreedores y de otras personas interesadas . . . . .	97
	Artículo 23.	Acciones de impugnación de actos perjudiciales para los acreedores . . . . .	98
	Artículo 24.	Intervención de un representante extranjero en procedimientos que se sigan en este Estado . . . . .	100
E.	Capítulo IV.	Cooperación con tribunales y representantes extranjeros . . . . .	102
	Artículo 25.	Cooperación y comunicación directa entre un tribunal de este Estado y los tribunales o representantes extranjeros . . . . .	104

Artículo 26.	Cooperación y comunicación directa entre [ <i>indíquese la denominación de la persona, o del órgano encargado de administrar una reorganización o liquidación con arreglo a la ley del foro</i> ] y los tribunales o representantes extranjeros . . . . .	105
Artículo 27.	Formas de cooperación . . . . .	105
F.	Capítulo V. Procedimientos paralelos . . . . .	107
Artículo 28.	Apertura de un procedimiento con arreglo a [ <i>identifíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia</i> ] tras el reconocimiento de un procedimiento extranjero principal . . . . .	107
Artículo 29.	Coordinación de un procedimiento seguido con arreglo a [ <i>indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia</i> ] y un procedimiento extranjero . . . . .	110
Artículo 30.	Coordinación de varios procedimientos extranjeros . . . . .	112
Artículo 31.	Presunción de insolvencia basada en el reconocimiento de un procedimiento extranjero principal. . . . .	113
Artículo 32.	Regla de pago para procedimientos paralelos . . . . .	115
VI.	Asistencia de la Secretaría de la CNUDMI. . . . .	116
A.	Asistencia para la redacción de leyes . . . . .	116
B.	Información sobre la interpretación de leyes basadas en la Ley Modelo . . . . .	116

*Anexos*

I.	Resolución 52/158 de la Asamblea General, de 15 de diciembre de 1997 . . . . .	117
II.	Decisión de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional . . . . .	119



*Primera parte*

**LEY MODELO DE LA CNUDMI  
SOBRE LA INSOLVENCIA TRANSFRONTERIZA**



# **Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza**

## **PREÁMBULO**

La finalidad de la presente Ley es la de establecer mecanismos eficaces para la resolución de los casos de insolvencia transfronteriza con miras a promover el logro de los objetivos siguientes:

*a)* La cooperación entre los tribunales y demás autoridades competentes de este Estado y de los Estados extranjeros que hayan de intervenir en casos de insolvencia transfronteriza;

*b)* Una mayor seguridad jurídica para el comercio y las inversiones;

*c)* Una administración equitativa y eficiente de las insolvencias transfronterizas, que proteja los intereses de todos los acreedores y de las demás partes interesadas, incluido el deudor;

*d)* La protección de los bienes del deudor, y la optimización de su valor;

así como

*e)* Facilitar la reorganización de empresas en dificultades financieras, a fin de proteger el capital invertido y de preservar el empleo.

## **CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

### *Artículo 1. Ámbito de aplicación*

1. La presente Ley será aplicable a los casos en que:

*a)* Un tribunal extranjero o un representante extranjero solicite asistencia en este Estado en relación con un procedimiento extranjero; o

*b)* Se solicite asistencia en un Estado extranjero en relación con un procedimiento que se esté tramitando con arreglo a [*indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia*]; o

c) Se estén tramitando simultáneamente y respecto de un mismo deudor un procedimiento extranjero y un procedimiento en este Estado con arreglo a [indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia]; o

d) Los acreedores u otras personas interesadas, que estén en un Estado extranjero, tengan interés en solicitar la apertura de un procedimiento o en participar en un procedimiento que se esté tramitando con arreglo a [indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia].

2. La presente Ley no será aplicable a un procedimiento relativo a [indíquense todas las clases de entidades sometidas en este Estado a un régimen especial de la insolvencia, tales como sociedades bancarias y de seguros, y que se desee excluir de la presente Ley].

## Artículo 2. Definiciones

Para los fines de la presente Ley:

a) Por “procedimiento extranjero” se entenderá el procedimiento colectivo, ya sea judicial o administrativo incluido el de índole provisional, que se siga en un Estado extranjero con arreglo a una ley relativa a la insolvencia y en virtud del cual los bienes y negocios del deudor queden sujetos al control o a la supervisión del tribunal extranjero, a los efectos de su reorganización o liquidación;

b) Por “procedimiento extranjero principal” se entenderá el procedimiento extranjero que se siga en el Estado donde el deudor tenga el centro de sus principales intereses;

c) Por “procedimiento extranjero no principal” se entenderá un procedimiento extranjero, que no sea un procedimiento extranjero principal, que se siga en un Estado donde el deudor tenga un establecimiento en el sentido del inciso f) del presente artículo;

d) Por “representante extranjero” se entenderá la persona o el órgano, incluso el designado a título provisional, que haya sido facultado en un procedimiento extranjero para administrar la reorganización o la liquidación de los bienes o negocios del deudor o para actuar como representante del procedimiento extranjero;

e) Por “tribunal extranjero” se entenderá la autoridad judicial o de otra índole que sea competente a los efectos del control o la supervisión de un procedimiento extranjero;

f) Por “establecimiento” se entenderá todo lugar de operaciones en el que el deudor ejerza de forma no transitoria una actividad económica con medios humanos y bienes o servicios.

### Artículo 3. Obligaciones internacionales del Estado

En caso de conflicto entre la presente Ley y una obligación de este Estado nacida de un tratado u otra forma de acuerdo en el que este Estado sea parte con uno o más Estados, prevalecerán las disposiciones de ese tratado o acuerdo.

### Artículo 4. [Tribunal o autoridad competente]<sup>a</sup>

Las funciones a las que se refiere la presente Ley relativas al reconocimiento de procedimientos extranjeros y en materia de cooperación con tribunales extranjeros serán ejercidas por [*indíquese el tribunal o tribunales o la autoridad o autoridades que, conforme al derecho interno, sean competentes para ejercer estas funciones*].

### Artículo 5. Autorización dada a [*indíquese la denominación de la persona o del órgano que se encargue de administrar la reorganización o liquidación con arreglo al derecho interno de este Estado*] para actuar en un Estado extranjero

. . . [*indíquese la denominación de la persona o del órgano que se encargue de administrar la reorganización o liquidación con arreglo al derecho interno de este Estado*], estará facultado(a) para actuar en un Estado extranjero en representación de un procedimiento abierto en este Estado con arreglo a [*indíquese aquí la norma de derecho interno relativa a la insolvencia*], en la medida en que lo permita la ley extranjera aplicable.

### Artículo 6. Excepción de orden público

Nada de lo dispuesto en la presente Ley impedirá que el tribunal se niegue a adoptar una medida en ella regulada, de ser esa medida manifiestamente contraria al orden público de este Estado.

---

<sup>a</sup>Aquellos Estados en los que algunas de las funciones relacionadas con el procedimiento de insolvencia sean habitualmente conferidas a determinados mandatarios judiciales u órganos públicos podrán, si así lo desean, insertar en el artículo 4, o en algún otro lugar del capítulo I, la disposición siguiente:

"Nada de lo dispuesto en la presente Ley afectará a las disposiciones de este Estado relativas a los poderes de que goza [*indíquese la denominación de la persona u órgano habitualmente designado*]".

### *Artículo 7. Asistencia adicional en virtud de alguna otra norma*

Nada de lo dispuesto en la presente Ley limitará las facultades que pueda tener un tribunal o [*indíquese la denominación de la persona o del órgano que se encargue de administrar una reorganización o liquidación con arreglo al derecho interno*] para prestar asistencia adicional al representante extranjero con arreglo a alguna otra norma de este Estado.

### *Artículo 8. Interpretación*

En la interpretación de la presente Ley habrán de tenerse en cuenta su origen internacional y la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe.

## CAPÍTULO II. ACCESO DE LOS REPRESENTANTES Y ACREEDORES EXTRANJEROS A LOS TRIBUNALES DEL ESTADO

### *Artículo 9. Derecho de acceso directo*

Todo representante extranjero estará legitimado para comparecer directamente ante un tribunal del Estado.

### *Artículo 10. Jurisdicción limitada*

El solo hecho de la presentación de una solicitud, con arreglo a la presente Ley, ante un tribunal del Estado por un representante extranjero no supone la sumisión de éste ni de los bienes y negocios del deudor en el extranjero, a la jurisdicción de los tribunales del Estado para efecto alguno que sea distinto de la solicitud.

### *Artículo 11. Solicitud del representante extranjero de que se abra un procedimiento con arreglo a [*indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia*]*

Todo representante extranjero estará facultado para solicitar la apertura de un procedimiento con arreglo a [*indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia*] si por lo demás se cumplen las condiciones para la apertura de ese procedimiento.

*Artículo 12. Participación de un representante extranjero en un procedimiento abierto con arreglo a [indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia]*

A partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero, el representante extranjero estará facultado para participar en todo procedimiento que se haya abierto respecto del deudor con arreglo a [*indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia*].

*Artículo 13. Acceso de los acreedores extranjeros a un procedimiento seguido con arreglo a [indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia]*

1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, los acreedores extranjeros gozarán de los mismos derechos que los acreedores nacionales respecto de la apertura de un procedimiento en este Estado y de la participación en él con arreglo a [*indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia*].

2. Lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo no afectará al orden de prelación de los créditos en un procedimiento abierto con arreglo a [*indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia*], salvo que no se asignará a los créditos de acreedores extranjeros una prelación inferior a [*indíquese la categoría de créditos ordinarios no preferentes, y que todo crédito extranjero tendrá una prelación más baja que los créditos ordinarios no preferentes cuando el crédito equivalente en el país (por ejemplo, una sanción pecuniaria o un crédito con pago diferido) tenga una prelación más baja que los créditos ordinarios no preferentes*]<sup>b</sup>.

<sup>b</sup>El Estado promulgante tal vez desee considerar la posibilidad de reemplazar el párrafo 2 del artículo 13 por el texto siguiente:

"2. Lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo no afectará al orden de prelación de los créditos en un procedimiento entablado con arreglo a [*indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia*] ni a la exclusión de ese procedimiento de los créditos extranjeros por concepto de impuestos o seguridad social. No obstante, no se dará a los créditos extranjeros que no se refieran a obligaciones tributarias o de seguridad social una prelación inferior a la de [*indíquese la categoría de créditos ordinarios no preferentes, y que todo crédito extranjero tendrá una prelación más baja que los créditos ordinarios no preferentes cuando los créditos equivalentes en el país (por ejemplo una sanción pecuniaria o un crédito con pago diferido) tengan una prelación más baja que los créditos ordinarios no preferentes*]".

*Artículo 14. Notificación a los acreedores en el extranjero  
con arreglo a [indíquese la norma de derecho interno  
relativa a la insolvencia]*

1. Siempre que, con arreglo a [*indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia*], se haya de notificar algún procedimiento, a los acreedores que residan en este Estado, esa notificación deberá practicarse también a los acreedores conocidos que no tengan una dirección en este Estado. El tribunal podrá ordenar que se tomen las medidas oportunas a fin de notificar a todo acreedor cuya dirección aún no se conozca.

2. Esa notificación deberá practicarse a cada uno de los acreedores extranjeros por separado, a no ser que el tribunal considere que alguna otra forma de notificación sea más adecuada en las circunstancias del caso. No se requerirá carta rogatoria ni ninguna otra formalidad similar.

3. Cuando se haya de notificar a los acreedores extranjeros la apertura de un procedimiento, la notificación deberá:

a) Señalar un plazo razonable para la presentación de los créditos e indicar el lugar en el que se haya de efectuar esa presentación;

b) Indicar si los acreedores con créditos garantizados necesitan presentar esos créditos; y

c) Contener cualquier otra información requerida para esa notificación conforme a las leyes de este Estado y a las resoluciones del tribunal.

CAPÍTULO III. RECONOCIMIENTO DE UN PROCEDIMIENTO  
EXTRANJERO Y MEDIDAS OTORGABLES

*Artículo 15. Solicitud de reconocimiento de  
un procedimiento extranjero*

1. El representante extranjero podrá solicitar ante el tribunal el reconocimiento del procedimiento extranjero en el que haya sido nombrado.

2. Toda solicitud de reconocimiento deberá presentarse acompañada de:

a) Una copia certificada conforme de la resolución por la que se declare abierto el procedimiento extranjero y se nombre el representante extranjero; o

b) Un certificado expedido por el tribunal extranjero en el que se acredite la existencia del procedimiento extranjero y el nombramiento del representante extranjero; o

c) En ausencia de una prueba conforme a los incisos a) y b), acompañada de cualquier otra prueba admisible por el tribunal de la existencia del procedimiento extranjero y del nombramiento del representante extranjero.

3. Toda solicitud de reconocimiento deberá presentarse acompañada de una declaración en la que se indiquen debidamente los datos de todos los procedimientos extranjeros abiertos respecto del deudor de los que tenga conocimiento el representante extranjero.

4. El tribunal podrá exigir que todo documento presentado en apoyo de una solicitud de reconocimiento sea traducido a un idioma oficial de este Estado.

#### *Artículo 16. Presunciones relativas al reconocimiento*

1. Si la resolución o el certificado de los que se trata en el párrafo 2 del artículo 15 indican que el procedimiento extranjero es un procedimiento en el sentido del inciso a) del artículo 2 y que el representante extranjero es una persona o un órgano en el sentido del inciso d) del artículo 2, el tribunal podrá presumir que ello es así.

2. El tribunal estará facultado para presumir que los documentos que le sean presentados en apoyo de la solicitud de reconocimiento son auténticos, estén o no legalizados.

3. Salvo prueba en contrario, se presumirá que el domicilio social del deudor o su residencia habitual, si se trata de una persona natural, es el centro de sus principales intereses.

#### *Artículo 17. Resolución de reconocimiento de un procedimiento extranjero*

1. Salvo lo dispuesto en el artículo 6, se otorgará reconocimiento a un procedimiento extranjero cuando:

a) El procedimiento extranjero sea un procedimiento en el sentido del inciso a) del artículo 2;

- b) El representante extranjero que solicite el reconocimiento sea una persona o un órgano en el sentido del inciso d) del artículo 2;
- c) La solicitud cumpla los requisitos del párrafo 2 del artículo 15; y
- d) La solicitud haya sido presentada al tribunal competente conforme al artículo 4.

2. Se reconocerá el procedimiento extranjero:

- a) Como procedimiento extranjero principal, si se está tramitando en el Estado donde el deudor tenga el centro de sus principales intereses; o
- b) Como procedimiento extranjero no principal, si el deudor tiene en el territorio del Estado del foro extranjero un establecimiento en el sentido del inciso f) del artículo 2.

3. Se dictará a la mayor brevedad posible la resolución relativa al reconocimiento de un procedimiento extranjero.

4. Lo dispuesto en los artículos 15, 16, 17 y 18 no impedirá que se modifique o revoque el reconocimiento caso de demostrarse la ausencia parcial o total de los motivos por los que se otorgó, o que esos motivos han dejado de existir.

#### *Artículo 18. Información subsiguiente*

A partir del momento en que se presente la solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero, el representante extranjero informará sin demora al tribunal de:

- a) Todo cambio importante en la situación del procedimiento extranjero reconocido o del nombramiento del representante extranjero; y
- b) Todo otro procedimiento extranjero que se siga respecto del mismo deudor y del que tenga conocimiento el representante extranjero.

#### *Artículo 19. Medidas otorgables a partir de la solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero*

1. Desde la presentación de una solicitud de reconocimiento hasta que se resuelva esa solicitud, el tribunal podrá, a instancia del representante extranjero y cuando las medidas sean necesarias y urgentes para proteger los bienes del deudor o los intereses de los acreedores, otorgar medidas provisionales, incluidas las siguientes:

- a) Paralizar toda medida de ejecución contra los bienes del deudor;
- b) Encomendar al representante extranjero, o a alguna otra persona designada por el tribunal, la administración o la realización de todos o de parte de los bienes del deudor que se encuentren en el territorio de este Estado, para proteger y preservar el valor de aquellos que, por su naturaleza o por circunstancias concurrentes, sean perecederos, susceptibles de devaluación, o estén amenazados por cualquier otra causa;
- c) Aplicar cualquiera de las medidas previstas en los incisos c), d) y g) del párrafo 1 del artículo 21.

2. *[Insértense las disposiciones (o hágase una remisión a las disposiciones vigentes en el Estado promulgante) relativas a la notificación].*

3. A menos que se prorroguen con arreglo a lo previsto en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 21, las medidas otorgadas con arreglo al presente artículo quedarán sin efecto cuando se dicte una resolución sobre la solicitud de reconocimiento.

4. El tribunal podrá denegar toda medida prevista en el presente artículo cuando esa medida afecte al desarrollo de un procedimiento extranjero principal.

#### *Artículo 20. Efectos del reconocimiento de un procedimiento extranjero principal*

1. A partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero que sea un procedimiento principal:

- a) Se paralizará la iniciación o la continuación de todas las acciones o procedimientos individuales que se tramiten respecto de los bienes, derechos, obligaciones o responsabilidades del deudor;
- b) Se paralizará asimismo toda medida de ejecución contra los bienes del deudor; y
- c) Se suspenderá todo derecho a transmitir o gravar los bienes del deudor, así como a disponer de algún otro modo de esos bienes.

2. El alcance, la modificación y la extinción de los efectos de paralización y suspensión de que trata el párrafo 1 del presente artículo estarán supeditados a *[indíquese toda norma de derecho interno relativa a la insolvencia que sea aplicable a las excepciones, las limitaciones, las modificaciones o la extinción referentes a los efectos de paralización y suspensión de que trata el párrafo 1 del presente artículo].*

3. El inciso *a)* del párrafo 1 del presente artículo no afectará al derecho de iniciar acciones o procedimientos individuales en la medida en que ello sea necesario para preservar un crédito contra el deudor.

4. El párrafo 1 del presente artículo no afectará al derecho de solicitar el inicio de un procedimiento con arreglo a [*indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia*] o a presentar créditos en ese procedimiento.

*Artículo 21. Medidas otorgables a partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero*

1. Desde el reconocimiento de un procedimiento extranjero, ya sea principal o no principal, de ser necesario para proteger los bienes del deudor o los intereses de los acreedores, el tribunal podrá, a instancia del representante extranjero, otorgar toda medida apropiada, incluidas las siguientes:

*a)* Paralizar la iniciación o la continuación de acciones o procedimientos individuales relativos a los bienes, derechos, obligaciones o responsabilidades del deudor, en cuanto no se hayan paralizado con arreglo al inciso *a)* del párrafo 1 del artículo 20;

*b)* Paralizar asimismo toda medida de ejecución contra los bienes del deudor, en cuanto no se haya paralizado con arreglo al inciso *b)* del párrafo 1 del artículo 20;

*c)* Suspender el ejercicio del derecho a transmitir o gravar los bienes del deudor, así como a disponer de esos bienes de algún otro modo, en cuanto no se haya suspendido ese derecho con arreglo al artículo 20;

*d)* Disponer el examen de testigos, la presentación de pruebas o el suministro de información respecto de los bienes, negocios, derechos, obligaciones o responsabilidades del deudor;

*e)* Encomendar al representante extranjero, o a alguna otra persona nombrada por el tribunal, la administración o la realización de todos o de parte de los bienes del deudor, que se encuentren en el territorio de este Estado;

*f)* Prorrogar toda medida cautelar otorgada con arreglo al párrafo 1 del artículo 19;

*g)* Conceder cualquier otra medida que, conforme a la legislación de este Estado, sea otorgable a [*indíquese la denominación de la persona o del órgano que se encargue de administrar una reorganización o una liquidación con arreglo al derecho interno*].

2. A partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero, principal o no principal, el tribunal podrá, a instancia del representante extranjero, encomendar al representante extranjero, o a otra persona nombrada por el tribunal, la distribución de todos o de parte de los bienes del deudor que se encuentren en el territorio de este Estado, siempre que el tribunal se asegure de que los intereses de los acreedores en este Estado están suficientemente protegidos.

3. Al otorgar medidas con arreglo a este artículo al representante de un procedimiento extranjero no principal, el tribunal deberá asegurarse de que las medidas atañen a bienes que, con arreglo al derecho de este Estado, hayan de ser administrados en el marco del procedimiento extranjero no principal o que atañen a información requerida en ese procedimiento extranjero no principal.

*Artículo 22. Protección de los acreedores y  
de otras personas interesadas*

1. Al conceder o denegar una medida con arreglo a los artículos 19 o 21 o al modificar o dejar sin efecto esa medida con arreglo al párrafo 3 del presente artículo, el tribunal deberá asegurarse de que quedan debidamente protegidos los intereses de los acreedores y de otras personas interesadas, incluido el deudor.

2. El tribunal podrá supeditar toda medida otorgada con arreglo a los artículos 19 o 21 a las condiciones que juzgue convenientes.

3. A instancia del representante extranjero o de toda persona afectada por alguna medida otorgada con arreglo a los artículos 19 o 21, o de oficio, el tribunal podrá modificar o dejar sin efecto la medida impugnada.

*Artículo 23. Acciones de impugnación de actos perjudiciales  
para los acreedores*

1. A partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero, el representante extranjero estará legitimado para entablar [*indíquense los tipos de acciones que, para evitar o de otro modo dejar sin efecto todo acto perjudicial para los acreedores, pueda entablar en este Estado una persona o un órgano que esté administrando una reorganización o una liquidación*].

2. Cuando el procedimiento extranjero sea un procedimiento extranjero no principal, el tribunal deberá asegurarse de que la acción afecta a

bienes que, con arreglo al derecho interno de este Estado, deban ser administrados en el marco del procedimiento extranjero no principal.

*Artículo 24. Intervención de un representante extranjero en procedimientos que se sigan en este Estado*

Desde el reconocimiento de un procedimiento extranjero, el representante extranjero podrá intervenir, conforme a las condiciones prescritas por el derecho interno de este Estado, en todo procedimiento en el que el deudor sea parte.

CAPÍTULO IV. COOPERACIÓN CON TRIBUNALES Y REPRESENTANTES EXTRANJEROS

*Artículo 25. Cooperación y comunicación directa entre un tribunal de este Estado y los tribunales o representantes extranjeros*

1. En los asuntos indicados en el artículo 1, el tribunal deberá cooperar en la medida de lo posible con los tribunales extranjeros o los representantes extranjeros, ya sea directamente o por conducto de [*indíquese la denominación de la persona o del órgano que se encargue de administrar una reorganización o liquidación con arreglo a la ley del foro*].

2. El tribunal estará facultado para ponerse en comunicación directa con los tribunales o representantes extranjeros o para recabar información o asistencia directa de los mismos.

*Artículo 26. Cooperación y comunicación directa entre [*indíquese la denominación de la persona o del órgano encargado de administrar una reorganización o liquidación con arreglo a la ley del foro*] y los tribunales o representantes extranjeros*

1. En los asuntos indicados en el artículo 1, [*indíquese la denominación de la persona o del órgano encargado de administrar una reorganización o liquidación con arreglo a la ley del foro*] deberá cooperar, en el ejercicio de sus funciones y bajo la supervisión del tribunal, con los tribunales y representantes extranjeros.

2. . . . [*indíquese la denominación de la persona o del órgano encargado de administrar una reorganización o liquidación con arreglo a la ley*

del foro] estará facultado(a), en el ejercicio de sus funciones y bajo la supervisión del tribunal, para ponerse en comunicación directa con los tribunales o los representantes extranjeros.

### *Artículo 27. Formas de cooperación*

La cooperación de la que se trata en los artículos 25 y 26 podrá ser puesta en práctica por cualquier medio apropiado, y en particular mediante:

- a) El nombramiento de una persona o de un órgano para que actúe bajo dirección del tribunal;
- b) La comunicación de información por cualquier medio que el tribunal considere oportuno;
- c) La coordinación de la administración y la supervisión de los bienes y negocios del deudor;
- d) La aprobación o la aplicación por los tribunales de los acuerdos relativos a la coordinación de los procedimientos;
- e) La coordinación de los procedimientos que se estén siguiendo simultáneamente respecto de un mismo deudor;
- f) [El Estado que incorpore el nuevo régimen tal vez desee indicar otras formas o ejemplos de cooperación].

## CAPÍTULO V. PROCEDIMIENTOS PARALELOS

### *Artículo 28. Apertura de un procedimiento con arreglo a [identifíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia] tras el reconocimiento de un procedimiento extranjero principal*

Desde el reconocimiento de un procedimiento extranjero principal, solo se podrá iniciar un procedimiento con arreglo a [indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia] cuando el deudor tenga bienes en este Estado y los efectos de este procedimiento se limitarán a los bienes del deudor que se encuentren en este Estado y, en la medida requerida para la puesta en práctica de la cooperación y coordinación previstas en los artículos 25, 26 y 27, a otros bienes del deudor que, con arreglo al derecho interno de este Estado, deban ser administrados en este procedimiento.

*Artículo 29. Coordinación de un procedimiento seguido con arreglo a [indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia] y un procedimiento extranjero*

Cuando se estén tramitando simultáneamente y respecto de un mismo deudor un procedimiento extranjero y un procedimiento con arreglo a [*indíquese la norma de la ley del foro relativa a la insolvencia*], el tribunal procurará colaborar y coordinar sus actuaciones con las del otro procedimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 25, 26 y 27, en los términos siguientes:

a) Cuando el procedimiento seguido en este Estado esté en curso en el momento de presentarse la solicitud de reconocimiento del procedimiento extranjero:

- i) Toda medida otorgada con arreglo a los artículos 19 o 21 deberá ser compatible con el procedimiento seguido en este Estado; y
- ii) De reconocerse el procedimiento extranjero en este Estado como procedimiento extranjero principal, el artículo 20 no será aplicable;

b) Cuando el procedimiento seguido en este Estado se inicie tras el reconocimiento, o una vez presentada la solicitud de reconocimiento, del procedimiento extranjero:

- i) Toda medida que estuviera en vigor con arreglo a los artículos 19 o 21 será reexaminada por el tribunal y modificada o revocada caso de ser incompatible con el procedimiento en este Estado; y
- ii) De haberse reconocido el procedimiento extranjero como procedimiento extranjero principal, la paralización o suspensión de que se trata en el párrafo 1 del artículo 20 será modificada o revocada con arreglo al párrafo 2 del artículo 20 caso de ser incompatible con el procedimiento abierto en este Estado;

c) Al conceder, prorrogar o modificar una medida otorgada a un representante de un procedimiento extranjero no principal, el tribunal deberá asegurarse de que esa medida afecta a bienes que, con arreglo al derecho interno de este Estado, deban ser administrados en el procedimiento extranjero no principal o concierne a información requerida para ese procedimiento.

*Artículo 30. Coordinación de varios procedimientos extranjeros*

En los casos contemplados en el artículo 1, cuando se siga más de un procedimiento extranjero respecto de un mismo deudor, el tribunal procurará

que haya cooperación y coordinación con arreglo a lo dispuesto en los artículos 25, 26 y 27, y serán aplicables las siguientes reglas:

a) Toda medida otorgada con arreglo a los artículos 19 o 21 a un representante de un procedimiento extranjero no principal, una vez reconocido un procedimiento extranjero principal, deberá ser compatible con este último;

b) Cuando un procedimiento extranjero principal sea reconocido tras el reconocimiento o una vez presentada la solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero no principal, toda medida que estuviera en vigor con arreglo a los artículos 19 o 21 deberá ser reexaminada por el tribunal y modificada o dejada sin efecto caso de ser incompatible con el procedimiento extranjero principal;

c) Cuando, una vez reconocido un procedimiento extranjero no principal, se otorgue reconocimiento a otro procedimiento extranjero no principal, el tribunal deberá conceder, modificar o dejar sin efecto toda medida que proceda para facilitar la coordinación de los procedimientos.

*Artículo 31. Presunción de insolvencia basada en el reconocimiento de un procedimiento extranjero principal*

Salvo prueba en contrario, el reconocimiento de un procedimiento extranjero principal constituirá prueba válida de que el deudor es insolvente a los efectos de la apertura de un procedimiento con arreglo a [*indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia*].

*Artículo 32. Regla de pago para procedimientos paralelos*

Sin perjuicio de los derechos de los titulares de créditos garantizados o de los derechos reales, un acreedor que haya percibido un cobro parcial respecto de su crédito en un procedimiento seguido en un Estado extranjero con arreglo a una norma relativa a la insolvencia no podrá percibir un nuevo dividendo por ese mismo crédito en un procedimiento de insolvencia que se siga con arreglo a [*indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia*] respecto de ese mismo deudor, en tanto que el dividendo percibido por los demás acreedores de la misma categoría sea proporcionalmente inferior al cobro ya percibido por el acreedor.



*Segunda parte*

**GUÍA PARA LA INCORPORACIÓN AL DERECHO  
INTERNO Y LA INTERPRETACIÓN DE LA  
LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE LA  
INSOLVENCIA TRANSFRONTERIZA**



# **Guía para la Incorporación al derecho Interno y la Interpretación de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza**

## **I. Finalidad y origen de la Ley Modelo**

### *A. Finalidad de la Ley Modelo*

1. La Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza, aprobada en 1997, tiene por objeto ayudar a los Estados a dotar a su régimen de la insolvencia de una normativa moderna, equitativa y armonizada para abordar con más eficacia los casos de procedimientos transfronterizos relativos a deudores que se encuentren en graves apuros financieros o que sean insolventes. Entre ellos cabe mencionar los casos en que el deudor tenga bienes en más de un Estado o en que algunos de los acreedores del deudor no sean del Estado en el que tiene lugar el procedimiento de insolvencia. En principio, se espera que el procedimiento pendiente en el centro de los principales intereses del deudor sea el determinante para hacer frente a la insolvencia del deudor, independientemente del número de Estados en los que este tenga bienes y acreedores, siempre y cuando se establezcan procedimientos de coordinación apropiados para ajustarse a las necesidades de cada Estado.

2. La Ley Modelo recoge las prácticas en materia de insolvencia transfronteriza que caracterizan a los sistemas más modernos y eficientes en esa esfera. Así pues, los Estados que incorporen la Ley Modelo a su derecho interno estarían introduciendo adiciones y mejoras útiles en sus respectivos regímenes internos de la insolvencia destinadas a resolver problemas que se plantean en casos de insolvencia transfronteriza. Al aprobar legislación basada en la Ley Modelo, los Estados reconocen que para cumplir las normas reconocidas internacionalmente tal vez tengan o hayan tenido que modificar algunas de sus leyes sobre insolvencia.

3. En la Ley Modelo se respetan las diferencias existentes en materia de derecho procesal entre los distintos Estados y no se intenta lograr una unificación sustantiva del régimen de la insolvencia. Antes bien, se proporciona un marco de cooperación entre los países, ofreciendo soluciones útiles por

razones que no por modestas dejan de ser significativas y que facilitan y promueven la aplicación de un criterio uniforme con respecto a la insolvencia transfronteriza. Entre esas soluciones cabe citar las siguientes:

a) Dar acceso a la persona que administra un procedimiento de insolvencia extranjero (el “representante extranjero”) a los tribunales del Estado promulgante<sup>1</sup>, lo que le permitirá obtener cierto “respiro” y dará ocasión para que esos tribunales puedan determinar qué medidas de coordinación judicial o de otra índole procede otorgar para optimizar la administración de la insolvencia;

b) Determinar cuándo debe otorgarse el “reconocimiento” a un procedimiento de insolvencia extranjero y cuáles serán las consecuencias de ese reconocimiento;

c) Enunciar en términos transparentes el derecho de los acreedores extranjeros a entablar un procedimiento de insolvencia en el Estado promulgante o a participar en un procedimiento de esa índole;

d) Facultar a los tribunales del Estado promulgante para que cooperen más eficazmente con los tribunales y representantes extranjeros que intervengan en un asunto de insolvencia;

e) Autorizar a los tribunales del Estado promulgante y a las personas que administren procedimientos de insolvencia en ese Estado para solicitar asistencia en el extranjero;

f) Determinar la competencia de los tribunales y establecer reglas de coordinación cuando se hayan abierto procedimientos de insolvencia paralelos en el Estado promulgante y en otro Estado;

g) Establecer reglas para la coordinación de las medidas otorgadas en el Estado promulgante con objeto de prestar asistencia a dos o más procedimientos de insolvencia que puedan tener lugar en otros Estados respecto del mismo deudor.

4. En el caso de países ya habituados a tener que resolver numerosos casos de insolvencia transfronteriza, así como en el de los que deseen prepararse como es debido para la eventualidad cada vez más probable de que esos casos proliferen, la Ley Modelo es un punto de referencia esencial para la elaboración de un marco efectivo de cooperación transfronteriza.

---

<sup>1</sup>El “Estado promulgante” es el Estado que ha promulgado legislación basada en la Ley Modelo. A menos que se disponga de otro modo, esa expresión se utiliza en la *Guía para la incorporación e interpretación* a fin de hacer referencia al Estado que reciba una solicitud en virtud de la Ley Modelo.

## B. Origen de la Ley Modelo

5. La incidencia cada vez mayor de los casos de insolvencia transfronteriza es fiel reflejo de la incesante expansión mundial del comercio y las inversiones. Ahora bien, el régimen interno en la materia no ha ido a la par de esa tendencia y no suele estar en condiciones de atender a las causas de carácter transfronterizo. Eso muchas veces redundando en soluciones jurídicas inadecuadas y desequilibradas que dificultan la rehabilitación de empresas que se hallan en dificultades financieras, no facilitan una administración equitativa y eficiente de las insolvencias transfronterizas y obstaculizan la protección de los bienes del deudor insolvente contra su dispersión, así como la optimización del valor de esos bienes. Además, la falta de previsibilidad en lo que respecta a la forma de administrar una eventual insolvencia transfronteriza puede obstaculizar la corriente de capitales y desincentivar la inversión transfronteriza.

6. Las operaciones fraudulentas de deudores insolventes, en particular las encaminadas a ocultar o transferir bienes al extranjero, constituyen un problema cada vez más grave, tanto en lo que respecta a su frecuencia como a su magnitud, y son cada vez más fáciles de planear y ejecutar gracias a la interconexión del mundo moderno. Los mecanismos de cooperación transfronteriza establecidos por la Ley Modelo tienen por finalidad combatir ese fraude internacional.

7. Apenas un escaso número de países disponen de un marco legislativo para la insolvencia transfronteriza que responda a las necesidades del comercio y de las inversiones internacionales. A falta de un marco legislativo o convencional idóneo, se recurre a diversas técnicas y nociones para abordar la insolvencia transfronteriza. Cabe citar, al respecto, la aplicación de la doctrina de la cortesía internacional por los tribunales del *common law*; la emisión de mandatos de *exequatur* en los ordenamientos de tradición romanista; la ejecución de mandatos emanados de procedimientos de insolvencia extranjeros apoyándose en la normativa interna para la ejecución de sentencias extranjeras, y técnicas como la comisión o carta rogatoria para la transmisión de solicitudes de asistencia judicial.

8. Los criterios basados únicamente en el principio de la cortesía internacional o del *exequatur* no proporcionan el grado de fiabilidad o previsibilidad que cabe esperar de un régimen especial, como el de la Ley Modelo, en materia de cooperación judicial, reconocimiento de procedimientos de insolvencia extranjeros y acceso de los representantes extranjeros a los tribunales. Por ejemplo, la normativa general relativa al reconocimiento recíproco de sentencias y de mandatos de *exequatur* tal vez se limite, en un ordenamiento dado, a la ejecución de mandatos financieros cautelares en litigios bilaterales,

lo que excluye las decisiones de apertura de un procedimiento colectivo de insolvencia. Por otra parte, el reconocimiento de un procedimiento de insolvencia extranjero podría no considerarse reconocimiento de una “sentencia” extranjera, por ejemplo, si la declaración extranjera de quiebra se considera meramente una declaración de la situación legal del deudor o no se considera un pronunciamiento de carácter definitivo.

9. Toda falta de comunicación y de coordinación entre los tribunales y los administradores de los Estados interesados facilita la dispersión o la ocultación fraudulenta de los bienes, o incluso su liquidación sin previa exploración de otras soluciones más ventajosas. De resultas de esto, no solo disminuirán las probabilidades de reembolso de los acreedores, sino también la posibilidad de rescatar a las empresas financieramente viables y salvar empleos. Por el contrario, todo mecanismo de derecho interno que permita coordinar la administración de insolvencias transfronterizas abre vías para adoptar soluciones sensatas que pueden beneficiar tanto a los acreedores como al deudor, razón por la cual la presencia de ese tipo de mecanismos en el derecho interno de un Estado se considera un factor ventajoso para toda inversión u operación comercial extranjera en ese Estado.

10. En la Ley Modelo se tienen en cuenta los resultados de otros trabajos internacionales, entre los que cabe citar el Reglamento del Consejo Europeo núm. 1346/2000, de 29 de mayo de 2000, sobre procedimientos de insolvencia (el “Reglamento del Consejo Europeo”), la Convención europea sobre ciertos aspectos internacionales de la quiebra (1990)<sup>2</sup>, los tratados de derecho comercial internacional de Montevideo de 1889 y 1940, la Convención sobre la quiebra en los Estados Nórdicos de 1933 y la Convención de Derecho Internacional Privado de 1928 (el “Código Bustamante”)<sup>3</sup>. Se han tenido en cuenta propuestas de organizaciones no gubernamentales como la Ley Modelo sobre Cooperación Internacional en materia de Insolvencia y el *Cross-Border Insolvency Concordat*, dos instrumentos jurídicos preparados por el antiguo Comité J (Insolvencia) de la Sección de Derecho Empresarial de la Asociación Internacional de Abogados<sup>4</sup>.

11. El Reglamento del Consejo Europeo establece un régimen transnacional de la insolvencia propio de la Unión Europea para los casos en que el deudor tenga el centro de sus principales intereses en un Estado miembro de la Unión. El Reglamento no aborda asuntos de insolvencia que trasciendan del territorio de un Estado miembro al territorio de un Estado no miembro de la Unión. De este modo, la Ley Modelo ofrece a los Estados

---

<sup>2</sup>Serie de tratados europeos, núm. 136.

<sup>3</sup>Sociedad de las Naciones, *Treaty Series*, vol. LXXXVI, núm. 1950.

<sup>4</sup>Puede consultarse en <http://www.iiiglobal.org/component/jdownloads/finish/396/1522.html> (última consulta: 1 de agosto de 2013).

miembros de la Unión Europea un régimen complementario de considerable interés práctico para los numerosos casos de cooperación en materia de insolvencia transfronteriza a los que no es aplicable el Reglamento del Consejo Europeo.

### C. Labor preparatoria y aprobación

12. La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) inició el proyecto en estrecha colaboración con *INSOL International*, que le proporcionó su asesoramiento especializado en todas las etapas de la labor preparatoria. Durante la formulación del texto de la Ley también recibió asistencia consultiva del antiguo Comité J (Insolvencia) de la Sección de Derecho Empresarial de la Asociación Internacional de Abogados.

13. Antes de que la CNUDMI decidiera emprender su labor sobre la insolvencia transfronteriza, la Comisión e *INSOL* organizaron dos coloquios internacionales para profesionales de la insolvencia, jueces, funcionarios públicos y representantes de otros sectores interesados<sup>5</sup>. Se sugirió, a raíz de esos coloquios, que la labor de la Comisión se ciñera a la finalidad restringida, pero valiosa, de facilitar la cooperación judicial, el acceso de los representantes de la insolvencia extranjeros a los tribunales y el reconocimiento de los procedimientos de insolvencia extranjeros.

14. En 1995, cuando la CNUDMI decidió elaborar un instrumento jurídico relativo a la insolvencia transfronteriza, encomendó esa tarea al Grupo de Trabajo sobre el Régimen de la Insolvencia, uno de sus tres órganos subsidiarios<sup>6</sup>. El Grupo de Trabajo dedicó cuatro períodos de sesiones, de dos semanas cada uno, a trabajar en el proyecto<sup>7</sup>.

---

<sup>5</sup>El primero fue el Coloquio CNUDMI/INSOL relativo a la insolvencia transfronteriza (Viena, 17 a 19 de abril de 1994) (el informe del Coloquio figura en el documento A/CN.9/398 y en [http://www.uncitral.org/uncitral/en/commission/colloquia\\_insolvency.html](http://www.uncitral.org/uncitral/en/commission/colloquia_insolvency.html); las actas del Coloquio, en *International Insolvency Review, Special Conference Issue*, vol. 4, 1995, y las observaciones de la Comisión relativas al Coloquio, en *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo noveno período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/49/17)*, párrs. 215 a 222). El segundo, que tuvo por objeto recabar el parecer de los magistrados en la materia, fue el Coloquio Judicial CNUDMI/INSOL sobre la insolvencia transfronteriza (Toronto, 22 y 23 de marzo de 1995) (el informe del Coloquio figura en el documento A/CN.9/413 y en [http://www.uncitral.org/uncitral/en/commission/colloquia\\_insolvency.html](http://www.uncitral.org/uncitral/en/commission/colloquia_insolvency.html), y las observaciones de la Comisión al respecto, en *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/50/17)*, párrs. 382 a 393).

<sup>6</sup>*Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/50/17)*, párrs. 392 y 393.

<sup>7</sup>Los informes del Grupo de Trabajo figuran en los siguientes documentos: 18º período de sesiones (Viena, 30 de octubre a 10 de noviembre de 1995), documento A/CN.9/419 y Corr.1; 19º período de sesiones (Nueva York, 1 a 12 de abril de 1996), documento A/CN.9/422; 20º período de sesiones (Viena, 7 a 18 de octubre de 1996), documento A/CN.9/433, y 21º período de sesiones (Nueva York, 20 a 31 de enero de 1997), documento A/CN.9/435; todos los documentos figuran en <http://www.uncitral.org/uncitral/en/commission/sessions.html>.

15. En marzo de 1997 se celebró otra reunión internacional de profesionales para examinar el proyecto de texto preparado por el Grupo de Trabajo. Los participantes (en su mayoría magistrados y titulares de otros cargos judiciales y de la administración pública) en general opinaron que el régimen modelo, de ser promulgado, aportaría una notable mejora al tratamiento de las causas de insolvencia transfronteriza<sup>8</sup>.

16. La negociación definitiva del proyecto se llevó a cabo en el 30º período de sesiones de la Comisión, celebrado en Viena del 12 al 30 de mayo de 1997. La Comisión aprobó la Ley Modelo por consenso el 30 de mayo de 1997<sup>9</sup>. Junto con los 36 Estados miembros de la Comisión, participaron en las deliberaciones de la Comisión y del Grupo de Trabajo representantes de 40 Estados observadores y de 13 organizaciones internacionales. Poco después, la Asamblea General aprobó la resolución 52/158, de 15 de diciembre de 1997 (véase el anexo), en la que expresó su reconocimiento a la Comisión por haber terminado y aprobado la Ley Modelo.

## II. Finalidad de la Guía para la incorporación al derecho interno y la interpretación

17. La Comisión consideró que la Ley Modelo resultaría más eficaz si iba acompañada de información general y explicativa. Esa información iría destinada, en primer lugar, a los sectores de los poderes ejecutivo y legislativo encargados de efectuar las reformas legislativas necesarias, si bien también aportaría ideas útiles a los encargados de interpretar y aplicar la Ley Modelo, por ejemplo, los magistrados<sup>10</sup>, y a otros usuarios del texto, entre ellos profesionales y jurisconsultos. Esa información también podría ayudar a los Estados a determinar las disposiciones que, llegado el caso, deberían adaptarse para atender a la situación interna de un Estado en particular.

18. La presente Guía, preparada por la Secretaría en atención a la solicitud formulada por la Comisión al final de su 30º período de sesiones, celebrado en 1997, está basada en las deliberaciones sostenidas y las decisiones

---

<sup>8</sup>El segundo Coloquio judicial multinacional CNUDMI/INSOL sobre la insolvencia transfronteriza se celebró en Nueva Orleans los días 22 y 23 de marzo de 1997. Se encontrará una reseña de ese Coloquio en el informe de la Comisión sobre la labor de su 30º período de sesiones (Viena, 12 a 30 de mayo de 1997) (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo segundo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/52/17)*, párrs. 17 a 22), y el informe del Coloquio figura en [http://www.uncitral.org/uncitral/en/commission/colloquia\\_insolvency.html](http://www.uncitral.org/uncitral/en/commission/colloquia_insolvency.html).

<sup>9</sup>Las deliberaciones figuran en el informe de la CNUDMI sobre la labor de su 30º período de sesiones (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo segundo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/52/17)*, párrs. 12 a 225).

<sup>10</sup>Por “magistrado” se entendería un juez u otra persona facultada para ejercer los poderes de un tribunal u otra autoridad competente en virtud de la legislación interna en materia de insolvencia [por la que se incorpore la Ley Modelo].

adoptadas por la Comisión en ese período de sesiones<sup>11</sup>, en el que se aprobó la Ley Modelo, así como en las deliberaciones del Grupo de Trabajo sobre el Régimen de la Insolvencia, que se encargó de la labor preparatoria. La Guía se revisó, atendiendo a una solicitud formulada por la CNUDMI en su 43° período de sesiones (2010)<sup>12</sup>, con el fin de incluir nuevas orientaciones con respecto a la interpretación y aplicación de determinados aspectos de la Ley Modelo relativos al “centro de los principales intereses”. Las revisiones se basan en las deliberaciones que sostuvo el Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) en sus períodos de sesiones 39° (2010), 40° (2011), 41° (2012), 42° (2012) y 43° (2013), así como en las que celebró la Comisión en su 46° período de sesiones (2013), y fueron aprobadas por la Comisión como “Guía para la incorporación al derecho interno y la interpretación de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza” el 18 de julio de 2013.

### III. La Ley Modelo como vehículo de armonización del derecho

19. Una ley modelo es un texto legislativo que se recomienda a los Estados para incorporarlo a su derecho interno. A diferencia de lo que sucede con una convención internacional, el Estado que adopte su régimen no está obligado a dar aviso de ello a las Naciones Unidas ni a otros Estados que tal vez también lo hayan adoptado.

#### A. Flexibilidad de una ley modelo

20. Al incorporar el texto de una ley modelo a su derecho interno, los Estados pueden modificar o suprimir algunas de sus disposiciones. En el caso de una convención, la posibilidad de que un Estado parte modifique el texto uniforme (normalmente denominada “reserva”) está mucho más restringida; en particular las convenciones de derecho mercantil suelen proscribir toda reserva o autorizar únicamente algunas bien definidas. La flexibilidad inherente a toda ley modelo es aún más conveniente si es probable que el Estado desee introducir diversas modificaciones en el texto uniforme antes de estar dispuesto a promulgarlo con carácter de ley interna. Cabe prever ciertas modificaciones en los casos en que el texto uniforme tenga alguna vinculación estrecha con el derecho procesal o jurisdiccional interno (como sucede con la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia

---

<sup>11</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo segundo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/52/17)*, párr. 220.

<sup>12</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo quinto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/65/17)*, párr. 259.

Transfronteriza). Eso también significa, no obstante, que será menor el grado de armonización y de seguridad de conseguirla que en el caso de una convención. Por consiguiente, a fin de lograr un grado satisfactorio de armonización y seguridad jurídica, se recomienda a los Estados que introduzcan el menor número posible de cambios en el texto de la Ley Modelo al incorporarlo a su derecho interno.

### *B. Integración de la Ley Modelo en el derecho interno existente*

21. Al limitar su alcance a algunos aspectos procesales de la insolvencia transfronteriza, se ha procurado que la Ley Modelo pueda funcionar como parte integrante del derecho interno de la insolvencia. Ello se refleja en los siguientes rasgos:

*a)* Se ha limitado la terminología jurídica que pudiera resultar nueva para el derecho interno existente a expresiones propias del contexto transfronterizo como “procedimiento extranjero” y “representante extranjero”. No es probable que haya incompatibilidad entre los términos empleados en la Ley Modelo y la terminología en vigor en el derecho interno. Además, cuando es probable que una expresión varíe de un ordenamiento a otro, en vez de optar por una en particular, se indica en cursiva y entre corchetes su significado y se invita a los redactores de la nueva norma nacional a utilizar la que proceda en el derecho interno;

*b)* La Ley Modelo ofrece al Estado promulgante la posibilidad de alinear las medidas resultantes del reconocimiento de un procedimiento extranjero con las otorgables en un procedimiento comparable a tenor del derecho interno (artículo 20);

*c)* El reconocimiento de un procedimiento extranjero no impide que los acreedores locales entablen o prosigan un procedimiento local colectivo de insolvencia (artículo 28);

*d)* Las medidas otorgables al representante extranjero están supeditadas al amparo que merecen los acreedores locales y demás personas interesadas, incluido el deudor, frente a todo perjuicio indebido, así como a los requisitos procesales y a los deberes de notificación dimanantes de la ley del foro (artículo 22 y artículo 19, párrafo 2);

*e)* La Ley Modelo preserva la posibilidad de excluir o limitar, por imperativo de orden público, toda medida en favor de un procedimiento extranjero, incluido su reconocimiento, aun cuando se espere que la excepción de orden público sea rara vez invocada (artículo 6);

f) La Ley Modelo posee la flexibilidad formal de un régimen modelo respetuoso de los diversos enfoques del derecho interno de la insolvencia, así como de la mayor o menor propensión de los Estados a cooperar y coordinar las actuaciones en materia de insolvencia (artículos 25 a 27).

22. La flexibilidad para adaptar la Ley Modelo al derecho interno del Estado promulgante debe utilizarse con cautela para no arriesgar la necesaria uniformidad de su interpretación (véanse los párrs. 106 y 107 del presente documento) ni el interés del Estado promulgante en adoptar prácticas internacionales modernas y de aceptación general en materia de insolvencia. Se aconseja, pues, apartarse lo menos posible del texto uniforme. Eso contribuirá a que la legislación nacional sea lo más transparente posible para los extranjeros que deban consultarla (véanse también los párrs. 20 y 21). La uniformidad y la transparencia tienen la ventaja de facilitar la demostración del fundamento de la legislación nacional en materia de insolvencia transfronteriza por los Estados promulgantes y la obtención de colaboración en asuntos de insolvencia en otros Estados.

23. Todo Estado que decida incorporar el régimen de la Ley Modelo a su normativa interna en materia de insolvencia deberá ajustar su título como corresponda y sustituir la palabra “Ley” que aparece en el título y en diversos lugares del texto de la Ley Modelo por la expresión apropiada.

#### **IV. Características principales de la Ley Modelo**

24. El texto de la Ley Modelo se centra en cuatro elementos fundamentales que, tras los estudios y consultas realizados a principios de los años 90, antes de su negociación, se reconocieron como ámbitos en los que tal vez se podría alcanzar un acuerdo internacional:

a) El acceso a los tribunales de un Estado para los representantes de procedimientos de insolvencia sustanciados en el extranjero y para los acreedores, y la autorización a los representantes de procedimientos de un Estado para solicitar asistencia en otro;

b) El reconocimiento de determinadas órdenes dictadas por tribunales extranjeros;

c) El otorgamiento de medidas para ayudar a sustanciar procedimientos extranjeros; y

d) La cooperación entre los tribunales de los Estados en que estén situados los bienes del deudor y la coordinación de procedimientos paralelos.

### A. Acceso

25. Las disposiciones sobre el acceso abordan los aspectos de los procedimientos de insolvencia transfronteriza relacionados tanto con la actuación de un representante del Estado promulgante en el extranjero como con la de un representante extranjero en el Estado promulgante. En el primer caso, se autoriza a la persona u órgano que administra la reorganización o liquidación con arreglo a las leyes del Estado promulgante (denominado “representante de la insolvencia”)<sup>13</sup> a actuar en un Estado extranjero (artículo 5) en representación de un procedimiento abierto en su Estado. En el segundo, un representante extranjero que desee actuar en el Estado promulgante tiene los siguientes derechos: derecho de acceso directo a los tribunales del Estado promulgante (artículo 9); derecho a solicitar la apertura de un procedimiento en el Estado promulgante con arreglo a las condiciones aplicables en dicho Estado (artículo 11), y derecho a solicitar el reconocimiento del procedimiento extranjero para el cual se le ha nombrado (artículo 15). Tras el reconocimiento, el representante extranjero está facultado para participar en todo procedimiento que se haya abierto en el Estado promulgante sobre asuntos de insolvencia con arreglo a la legislación de dicho Estado (artículo 12); para entablar una acción en el Estado promulgante a fin de anular o de otro modo dejar sin efecto todo acto perjudicial para los acreedores (artículo 23), y para intervenir en todo procedimiento local en el que el deudor sea parte (artículo 24).

26. El hecho de que un representante extranjero pueda presentar una solicitud ante un tribunal del Estado promulgante no supone someter a ese representante extranjero, ni a los bienes o negocios del deudor en el extranjero, a la jurisdicción de los tribunales de ese Estado para efecto alguno que sea distinto de la solicitud (artículo 10).

27. Una característica importante es que los acreedores extranjeros gozarán de los mismos derechos que los acreedores nacionales respecto de la apertura de un procedimiento en el Estado promulgante y de la participación en él (artículo 13).

28. La Ley Modelo no reglamenta, en general, la cuestión de las notificaciones a las personas interesadas, pese a estar estrechamente relacionada con la protección de sus intereses. Esa cuestión se rige por normas procesales de derecho interno, algunas de ellas inspiradas en principios de orden

---

<sup>13</sup> Esta terminología, que refleja la del artículo 5 de la Ley Modelo, se utiliza para compatibilizar el texto con el de la *Guía Legislativa sobre el Régimen de la Insolvencia*, en que se explica que el “representante de la insolvencia” es “la persona o la entidad, incluso cuando su designación sea a título provisional, que haya sido facultada en un procedimiento de insolvencia para administrar la reorganización o la liquidación de la masa de la insolvencia”: Introducción, párr. 12 v).

público. Por ejemplo, el derecho interno determinará si se ha de dar aviso al deudor o a alguna otra persona de la solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero y el plazo en el que habrá de darse ese aviso.

### *B. Reconocimiento*

29. Uno de los objetivos fundamentales de la Ley Modelo es establecer procedimientos más sencillos para el reconocimiento de los procedimientos extranjeros que reúnan las condiciones exigidas, lo que evitaría prolongados procesos de legalización u otra clase de procedimientos y aportaría certeza con respecto a la decisión de reconocerlos. El objetivo de la Ley Modelo no es permitir el reconocimiento de todos los procedimientos de insolvencia extranjeros. En el artículo 17 se dispone que, salvo por lo dispuesto en el artículo 6, cuando se cumplan los requisitos del artículo 2 sobre las características del procedimiento extranjero (a saber, que el procedimiento extranjero sea, en realidad, un procedimiento colectivo<sup>14</sup> a fines de liquidación o reorganización bajo el control o la supervisión del tribunal) y el representante extranjero y se hayan aportado las pruebas que exige el artículo 15, el tribunal reconocerá el procedimiento extranjero sin ningún otro requisito. El proceso de solicitud y reconocimiento se apoya en las presunciones que figuran en el artículo 16, que permiten al tribunal del Estado promulgante presuponer la autenticidad y validez de los certificados y documentos provenientes del Estado extranjero exigidos en el artículo 15.

30. El artículo 6 permite que se deniegue el reconocimiento en los casos en que esta medida resulte “manifestamente contraria al orden público” del Estado en que se procure obtenerlo. Tal vez sea esta una cuestión preliminar para tener en cuenta al examinar una solicitud de reconocimiento. No se intenta definir el concepto de orden público, puesto que este varía de un Estado a otro. No obstante, la intención es que la excepción se interprete en sentido estricto y que el artículo 6 se utilice únicamente en circunstancias excepcionales y limitadas (véanse los párrs. 101 a 104). Las diferencias de los regímenes de insolvencia no justifican, por sí mismas, la conclusión de que la aplicación de las leyes de un Estado constituiría una transgresión del orden público de otro Estado.

31. Un procedimiento extranjero debe reconocerse ya sea como procedimiento principal o como procedimiento no principal (artículo 17, párrafo 2).

---

<sup>14</sup>Con respecto a lo que constituye un procedimiento colectivo, véanse los párrs. 69 a 72 del presente documento.

Un procedimiento principal es el que se tramita en el Estado en que el deudor tenga el centro de sus principales intereses en la fecha de comienzo del procedimiento extranjero (véanse los párrs. 157 a 160 con respecto a la fecha). En principio, se espera que el procedimiento principal sea el determinante para hacer frente a la insolvencia del deudor, independientemente del número de Estados en los que este tenga bienes y acreedores, siempre y cuando se establezcan procedimientos de coordinación apropiados para atender a las necesidades de cada Estado. El concepto de centro de los principales intereses no se define en la Ley Modelo, pero se basa en la presunción de que es el domicilio social o la residencia habitual del deudor (artículo 16, párrafo 3).

32. El procedimiento no principal es el que se tramita en el lugar en que el deudor posea un establecimiento, concepto que se define como “todo lugar de operaciones en el que el deudor ejerza de forma no transitoria una actividad económica con medios humanos y bienes o servicios” (artículo 2, inciso *f*). Los procedimientos basados en otros hechos, como la presencia de bienes, sin que haya un centro de los principales intereses o un establecimiento, no podrían ser reconocidos con arreglo a la Ley Modelo. Los procedimientos principales y no principales se examinan con más detalle más adelante, en los párrafos 81 a 85.

33. Reconociendo que podría descubrirse posteriormente que en el momento de otorgar el reconocimiento no había motivos que lo justificaran, o que los motivos existentes han cambiado o dejado de existir, la Ley Modelo permite la modificación o revocación del reconocimiento (artículo 17, párrafo 4).

34. El reconocimiento de los procedimientos extranjeros en virtud de la Ley Modelo tiene varios efectos. El más importante de ellos es que se permite otorgar medidas para prestar asistencia al procedimiento extranjero (artículos 20 y 21), pero, además, como se ha indicado anteriormente, el representante extranjero tiene derecho a participar en todos los procedimientos de insolvencia abiertos en el Estado extranjero que guarden relación con el deudor (artículo 13), está legitimado para entablar acciones a fin de impugnar operaciones anteriores (artículo 23) y podrá intervenir en todo procedimiento en el que el deudor sea parte (artículo 24).

### *C. Medidas otorgables*

35. Un principio básico de la Ley Modelo es que deben otorgarse las medidas que se consideren necesarias para el desarrollo ordenado y

equitativo del procedimiento extranjero de insolvencia transfronteriza, ya sean medidas provisionales o posteriores al reconocimiento. Por consiguiente, la Ley Modelo especifica qué medidas se pueden otorgar en cada uno de esos casos. Esto no supone necesariamente que se incorporen los efectos de la ley del foro extranjero al régimen interno de la insolvencia del Estado promulgante, ni que se apliquen al procedimiento extranjero las medidas que serían otorgables con arreglo a la ley del foro del Estado promulgante. No obstante, como se señaló anteriormente, existe la posibilidad de alinear las medidas resultantes del reconocimiento de un procedimiento extranjero con las otorgables en un procedimiento comparable iniciado conforme al derecho interno del Estado promulgante (artículo 20).

36. El tribunal podrá otorgar medidas provisionales desde la presentación de la solicitud de reconocimiento hasta que se resuelva esa solicitud (artículo 19); se pueden otorgar determinados tipos de medidas si el procedimiento se reconoce como principal (artículo 20), y se prevén medidas otorgables por el tribunal, a título discrecional, para procedimientos tanto principales como no principales, a partir del reconocimiento (artículo 21). En el caso de un procedimiento principal, esas medidas discrecionales se añadirían a las medidas otorgables tras el reconocimiento. Se podría prestar asistencia adicional en el marco de otras leyes del Estado promulgante (véase el artículo 7).

37. Entre las medidas clave otorgables tras el reconocimiento de un procedimiento extranjero “principal” cabe citar la paralización de toda acción de un acreedor a título individual contra el deudor o de toda medida de ejecución contra los bienes del deudor y la suspensión del derecho del deudor a transmitir o gravar sus bienes (artículo 20, párrafo 1). La paralización y la suspensión son medidas “imperativas” (o “automáticas”) en el sentido de que dimanar automáticamente del reconocimiento de un procedimiento extranjero principal, o, en los Estados en que se necesita un mandato judicial expreso para la paralización o suspensión, el tribunal está obligado a dictar el correspondiente mandato. La paralización de toda acción y medida de ejecución dará el “respiro” necesario para adoptar medidas apropiadas de reorganización o de liquidación de los bienes del deudor. La suspensión de toda transmisión de bienes es de rigor debido a la facilidad que tienen los deudores multinacionales, en el actual sistema económico mundial, para desplazar con rapidez dinero y bienes a través de las fronteras. La moratoria imperativa tras el reconocimiento del procedimiento extranjero principal equivale a una “congelación” rápida que se juzga indispensable para evitar fraudes y amparar el interés legítimo de toda parte afectada hasta que el tribunal haya tenido tiempo de dar aviso a todos los interesados y de evaluar la situación.

38. Las posibles excepciones y limitaciones con respecto al alcance de la paralización y la suspensión (por ejemplo, excepciones relativas a los créditos garantizados, a los pagos del deudor efectuados en el giro normal de su negocio, a compensaciones o a la ejecución de derechos reales) y la posibilidad de modificar la paralización o suspensión, o de dejarla sin efecto, se regirán por la normativa de derecho interno aplicable a supuestos similares de insolvencia (artículo 20, párrafo 2).

39. En lo que respecta a las medidas provisionales y discrecionales, el tribunal podrá imponer condiciones y modificar o revocar dichas medidas a fin de proteger los intereses de los acreedores y otros interesados que se vean afectados por las medidas que se hubieran ordenado (artículo 22).

#### *D. Cooperación y coordinación*

##### *Cooperación*

40. La Ley Modelo faculta expresamente a los tribunales para cooperar con sus homólogos extranjeros en las esferas reguladas por la Ley Modelo y para comunicarse directamente con ellos. También autoriza la cooperación entre los tribunales y los representantes extranjeros y entre estos últimos. La cooperación no depende del reconocimiento y, por lo tanto, puede tener lugar en una primera etapa, antes de que se formule la solicitud de reconocimiento. Dado que los artículos del capítulo IV se aplican a las cuestiones mencionadas en el artículo 1, se puede obtener cooperación no solo con respecto a las solicitudes de asistencia presentadas en el Estado promulgante, sino también a solicitudes relativas a un procedimiento que se esté tramitando en el Estado promulgante a fin de prestar asistencia en el extranjero (véase también el artículo 5). Además, la cooperación no se limita a los procedimientos extranjeros en el sentido del artículo 2, inciso *a*), que los habilitaría para el reconocimiento de conformidad con el artículo 17 (es decir, independientemente de que sean principales o no principales), por lo cual podrá obtenerse cooperación con respecto a procedimientos iniciados sobre la base de la presencia de bienes. La cuestión de la cooperación se examina detalladamente más adelante, en los párrafos 209 a 223.

41. Reconociendo que la idea de cooperación podría resultar nueva para muchos magistrados y representantes de la insolvencia, en el artículo 27 de la Ley Modelo se enumeran posibles medios de cooperación. Estos se examinan más a fondo y se amplían en la *Guía de Prácticas de la CNUDMI*

sobre Cooperación en la Insolvencia Transfronteriza<sup>15</sup>, que también recoge prácticas y experiencias relacionadas con el uso y la negociación de acuerdos de insolvencia transfronteriza.

### *Coordinación de procedimientos paralelos*

42. Varias disposiciones de la Ley Modelo se refieren a la coordinación de procedimientos paralelos y tienen por objeto fomentar la adopción de las decisiones que más convengan para lograr los objetivos de ambos procedimientos.

43. El reconocimiento de un procedimiento extranjero principal no impide que se inicie un procedimiento interno en el Estado promulgante (artículo 28), y la apertura de un procedimiento interno en ese Estado no deja sin efecto el reconocimiento ya otorgado a procedimientos extranjeros ni impide que se reconozcan nuevos procedimientos extranjeros.

44. El artículo 29 trata de la armonización de las medidas otorgadas en el caso de que haya procedimientos paralelos. El principio básico es que las medidas otorgadas a un procedimiento extranjero reconocido deberán ser compatibles con las otorgadas en el procedimiento interno, independientemente de que este se haya iniciado antes o después del reconocimiento del procedimiento extranjero. Por ejemplo, cuando el procedimiento interno esté en curso en el momento de presentarse la solicitud de reconocimiento del procedimiento extranjero, toda medida otorgada al procedimiento extranjero deberá ser compatible con el procedimiento interno. De reconocerse el procedimiento extranjero como procedimiento principal, no se aplicarán las medidas otorgables automáticamente tras el reconocimiento, previstas en el artículo 20.

45. En los artículos 31 y 32 se mencionan otros medios para facilitar la coordinación. El artículo 31 establece una presunción en el sentido de que el reconocimiento de un procedimiento extranjero constituirá una prueba de que el deudor es insolvente cuando se exija la insolvencia como condición necesaria para la apertura de un procedimiento con arreglo al derecho interno. El artículo 32 establece una regla de colación (*hotchpot*) cuya finalidad es evitar situaciones en las que un acreedor pueda reclamar y cobrar su deuda en múltiples procedimientos de insolvencia seguidos en distintos países y, de esta forma, pueda obtener un trato más favorable con respecto a los demás acreedores.

---

<sup>15</sup>El texto de la *Guía de Prácticas* puede consultarse en <http://www.uncitral.org/uncitral/texts/insolvency.html>.

## V. Observaciones sobre cada uno de los artículos

### PREÁMBULO

La finalidad de la presente Ley es la de establecer mecanismos eficaces para la resolución de los casos de insolvencia transfronteriza con miras a promover el logro de los objetivos siguientes:

- a) La cooperación entre los tribunales y demás autoridades competentes de este Estado y de los Estados extranjeros que hayan de intervenir en casos de insolvencia transfronteriza;
- b) Una mayor seguridad jurídica para el comercio y las inversiones;
- c) Una administración equitativa y eficiente de las insolvencias transfronterizas, que proteja los intereses de todos los acreedores y de las demás partes interesadas, incluido el deudor;
- d) La protección de los bienes del deudor, y la optimización de su valor; así como
- e) Facilitar la reorganización de empresas en dificultades financieras, a fin de proteger el capital invertido y de preservar el empleo.

46. En el preámbulo se enuncian sucintamente los objetivos básicos de la Ley Modelo, pero el propósito no es crear derechos sustantivos, sino dar orientación general para la aplicación de la Ley Modelo y facilitar su interpretación.

47. En aquellos Estados en que no sea usual enunciar la política normativa en un preámbulo, cabría enunciar los objetivos de la nueva norma ya sea en el propio texto legislativo o en un documento separado, a fin de preservar este valioso instrumento de interpretación de su régimen.

#### *Utilización del término “insolvencia”*

48. Reconociendo que en los distintos ordenamientos se podrían tener ideas diferentes de lo que abarca la expresión “procedimiento de insolvencia”, la Ley Modelo no define el concepto de “insolvencia”<sup>16</sup>. No obstante, la

<sup>16</sup>En la *Guía Legislativa de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia* se entiende por insolvencia el “estado de un deudor que no puede atender al pago general de sus deudas a su vencimiento o estado financiero de una empresa cuyo pasivo excede del valor de su activo”, y por procedimiento de insolvencia, un “procedimiento colectivo sujeto a supervisión judicial que se sustancia con miras a la reorganización o liquidación de una empresa insolvente”, Introducción, párrs. 12 s) y u).

palabra se utiliza en ella con referencia a diversos tipos de procedimientos colectivos abiertos contra deudores que se encuentren en graves apuros financieros o que sean insolventes. La razón es que la Ley Modelo (como ya se señaló en los párrafos 23 y 24) se ocupa de procedimientos contra diversos tipos de deudores, entre ellos los procedimientos destinados a la reorganización del patrimonio del deudor como entidad comercial o a la liquidación de sus bienes. No se consideran procedimientos de insolvencia en el marco de la Ley Modelo los procedimientos judiciales o administrativos encaminados a concluir la actividad de una entidad solvente a fin de disolverla, ni otros procedimientos extranjeros que no estén comprendidos en el ámbito del artículo 2, inciso *a*). Los procedimientos que se hayan abierto con varios fines, entre ellos la cesación de las actividades de una entidad solvente, se regirán por el artículo 2, inciso *a*), de la Ley Modelo únicamente si el deudor es insolvente o se encuentra en graves apuros financieros.

49. Los deudores a que se refiere la Ley Modelo por lo general serían los previstos en la *Guía Legislativa de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia*, los cuales, por lo tanto, podrían solicitar la apertura de un procedimiento de insolvencia de conformidad con las recomendaciones 15 y 16 de la *Guía Legislativa*<sup>17</sup>, al tratarse de deudores que no están o no estarán, en general, en condiciones de pagar sus deudas a su vencimiento o cuyas deudas exceden del valor de sus bienes.

50. Cabe observar que en algunos ordenamientos la expresión “procedimiento de insolvencia” posee un significado técnico restringido que tal vez abarque únicamente el procedimiento colectivo contra una sociedad mercantil o persona jurídica similar, o, por el contrario, únicamente el procedimiento colectivo contra una persona física. La manera en que se usa el término “insolvencia” en la Ley Modelo no da lugar a que se establezca ninguna de esas distinciones, ya que su régimen puede aplicarse a todo procedimiento, independientemente de que el deudor sea una persona jurídica o una persona física. Si en el derecho interno el término “insolvencia” pudiera dar lugar a algún malentendido, el Estado promulgante deberá escoger otro término que se refiera a todos los tipos de procedimientos previstos en la Ley Modelo.

---

<sup>17</sup> Las recomendaciones 15 y 16 de la *Guía Legislativa* establecen lo siguiente:

15. El régimen de la insolvencia debería especificar que un procedimiento de insolvencia puede abrirse a instancia del deudor, si este puede demostrar que:

- a*) No está o no estará, en general, en condiciones de pagar sus deudas a su vencimiento; o
- b*) Sus deudas exceden del valor de sus bienes.

16. El régimen de la insolvencia debería especificar que el procedimiento de insolvencia puede abrirse a instancia de un acreedor siempre que pueda demostrarse que:

- a*) El deudor no está, en general, en condiciones de pagar sus deudas a su vencimiento; o
- b*) Las deudas del deudor exceden del valor de sus bienes.

51. Ahora bien, al hacer referencia a los procedimientos de insolvencia extranjeros, conviene utilizar el propio texto del artículo 2, inciso *a*), a fin de no excluir el reconocimiento de ningún procedimiento extranjero que, a tenor de ese inciso, deba ser reconocido.

*“Estado”*

52. El término “Estado” que aparece en el preámbulo y a lo largo de la Ley Modelo se utiliza para designar a la entidad que promulgará el nuevo régimen (el “Estado promulgante”), pero no debe entenderse que se refiere, por ejemplo, a los estados miembros de un Estado federal. En el texto que finalmente se promulgue se podrá utilizar la expresión de derecho interno que sea habitual a ese respecto.

*Examen en la Comisión y en el Grupo de Trabajo*

*a) Ley Modelo*

A/52/17, párrs. 136 a 139.

A/CN.9/422, párrs. 19 a 23.

A/CN.9/WG.V/WP.46, págs. 4 y 5.

A/CN.9/433, párrs. 22 a 28.

A/CN.9/WG.V/WP.48, pág. 5.

A/CN.9/435, párr. 100.

*c) Guía para la incorporación e interpretación*

A/CN.9/738, párrs. 14 a 16.

A/CN.9/WG.V/WP.103, párrs. 54, 51 y 52 y 56.

A/CN.9/742, párr. 23.

A/CN.9/WG.V/WP.112, párrs. 54, 51 y 51A y 56.

*b) Guía para la incorporación*

A/CN.9/436, párrs. 37 y 38.

A/CN.9/442, párrs. 54 a 56.

A/CN.9/766, párrs. 21 a 25.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

*Artículo 1. Ámbito de aplicación*

1. La presente Ley será aplicable a los casos en que:

*a)* Un tribunal extranjero o un representante extranjero solicite asistencia en este Estado en relación con un procedimiento extranjero; o

*b)* Se solicite asistencia en un Estado extranjero en relación con un procedimiento que se esté tramitando con arreglo a [*indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia*]; o

c) Se estén tramitando simultáneamente y respecto de un mismo deudor un procedimiento extranjero y un procedimiento en este Estado con arreglo a [indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia]; o

d) Los acreedores u otras personas interesadas, que estén en un Estado extranjero, tengan interés en solicitar la apertura de un procedimiento o en participar en un procedimiento que se esté tramitando con arreglo a [indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia].

2. *La presente Ley no será aplicable a un procedimiento relativo a [indíquense todas las clases de entidades sometidas en este Estado a un régimen especial de la insolvencia, tales como sociedades bancarias y de seguros, y que se desee excluir de la presente Ley].*

### *Párrafo 1*

53. En el artículo 1, párrafo 1, se mencionan las clases de problemas que pueden plantearse en casos de insolvencia transfronteriza y para los que la Ley Modelo ha previsto una solución: *a)* recepción de una solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero; *b)* envío por un tribunal o representante de la insolvencia del Estado promulgante de una solicitud de reconocimiento de un procedimiento incoado con arreglo a su derecho interno; *c)* coordinación de procedimientos que se estén celebrando simultáneamente en dos o más Estados; y *d)* participación de acreedores extranjeros en procedimientos de insolvencia que se estén tramitando con arreglo al derecho interno.

54. El término “asistencia” que se utiliza en el párrafo 1, incisos *a)* y *b)*, engloba diversos supuestos regulados en la Ley Modelo en los que un tribunal o un representante de la insolvencia en un Estado podrá solicitar asistencia a un tribunal o un representante de la insolvencia en otro Estado en virtud de la Ley Modelo. Algunas de las clases de asistencia posibles están expresamente previstas en el texto de la Ley Modelo (por ejemplo, en el artículo 19, párrafo 1, incisos *a)* y *b)*; artículo 21, párrafo 1, incisos *a)* a *f)* y párrafo 2, y artículo 27, incisos *a)* a *e)*), en tanto que otras están previstas en términos más genéricos (como en el artículo 21, párrafo 1, inciso *g)*).

### *Párrafo 2 (Regímenes especiales de la insolvencia)*

55. En principio, la Ley Modelo fue formulada para regular todo procedimiento que cumpliera los requisitos enunciados en el artículo 2, inciso *a)*,

independientemente de la índole o condición jurídica especial del deudor en el derecho interno. Las únicas excepciones posibles previstas en el texto de la Ley Modelo son las indicadas en el párrafo 2 (sin embargo, véase lo relativo al “consumidor” más adelante, en el párr. 61).

56. Se mencionan las sociedades bancarias y de seguros como ejemplos de entidades que el Estado promulgante podría decidir excluir del ámbito de aplicación de la Ley Modelo. Esta exclusión se atribuye normalmente a que la insolvencia de esas entidades crea una necesidad especial de proteger intereses vitales de un gran número de personas o suele exigir la adopción de medidas prontas y oportunas (por ejemplo, para evitar una retirada masiva de depósitos). A eso se debe que la insolvencia de esos tipos de entidades suela ser administrada, en muchos Estados, con arreglo a un régimen especial.

57. El párrafo 2 da a entender que el Estado promulgante podrá excluir la insolvencia de entidades que no sean bancos y compañías de seguros cuando las consideraciones de política general motivadoras del régimen especial de la insolvencia aplicable a esos tipos de entidades (por ejemplo, empresas de servicios públicos) reclamen la adopción de soluciones especiales en los casos de insolvencia transfronteriza.

58. No es aconsejable que se excluyan todos los supuestos de insolvencia de las entidades mencionadas en el párrafo 2. Por ejemplo, tal vez un Estado desee que un procedimiento de insolvencia extranjero relativo a un banco o compañía de seguros sea tratado, a los efectos de su reconocimiento, como un procedimiento de insolvencia ordinario, si la insolvencia de la sucursal o de los bienes de la entidad extranjera en cuestión no están comprendidos en un régimen especial de la insolvencia de su derecho interno. El Estado también podría desear no excluir la posibilidad de reconocer un procedimiento extranjero relativo a una de esas entidades cuando la ley del país de origen de ese procedimiento no haya previsto un régimen especial al respecto.

59. Al incorporar el párrafo 2 a su derecho interno, el Estado tal vez desee asegurarse de que su texto no limite, sin querer e inoportunamente, el derecho del representante de la insolvencia o del tribunal local a solicitar asistencia o reconocimiento en el extranjero para un procedimiento interno de insolvencia por el mero hecho de que ese procedimiento esté sujeto a un régimen especial. Además, aun cuando determinada insolvencia sea objeto de un régimen especial, sería aconsejable que, antes de excluirla globalmente del ámbito de aplicación de la Ley Modelo, se sopesara la conveniencia de

que una parte de su régimen le fuera, no obstante, aplicable (por ejemplo, en lo que respecta a la cooperación y coordinación, y posiblemente en lo relativo a ciertas clases de medidas cautelares).

60. En todo caso, a fin de dar más transparencia a su régimen de la insolvencia (en provecho de los usuarios extranjeros de una norma interna basada en la Ley Modelo), sería conveniente que el Estado promulgante enunciara expresamente, en el párrafo 2, esas exclusiones de su ámbito de aplicación.

### *Personas naturales o no comerciantes*

61. En los ordenamientos en que no esté prevista la insolvencia del consumidor, o cuyo régimen de la insolvencia prevea un trato especial para la insolvencia de las personas que no sean comerciantes, el Estado promulgante tal vez desee excluir del régimen de la Ley Modelo a las insolvencias de las personas físicas residentes en su territorio que hayan contraído deudas con fines más personales y domésticos que comerciales, o a las insolvencias de los no comerciantes. También es posible que el Estado desee disponer que esa exclusión no surta efecto en aquellos casos en que la suma total adeudada supere cierto tope.

### *Examen en la Comisión y en el Grupo de Trabajo*

#### *a) Ley Modelo*

A/52/17, párrs. 141 a 150.

A/CN.9/WG.V/WP.44, págs. 6 y 7.

A/CN.9/422, párrs. 24 a 33.

A/CN.9/WG.V/WP.46, pág. 5.

A/CN.9/433, párrs. 29 a 32.

A/CN.9/WG.V/WP.48, págs. 6 y 15.

A/CN.9/435, párrs. 102 a 106 y 179.

#### *c) Guía para la incorporación e interpretación*

A/CN.9/WG.V/WP.103, párrs. 57 a 59.

A/CN.9/742, párr. 24.

A/CN.9/WG.V/WP.107, párr. 65.

A/CN.9/763, párr. 22.

A/CN.9/WG.V/WP.112, párrs. 58, 59 y 65.

A/CN.9/766, párr. 26.

#### *b) Guía para la incorporación*

A/CN.9/436, párrs. 39 a 42.

A/CN.9/442, párrs. 57 a 66.

## Artículo 2. Definiciones

Para los fines de la presente Ley:

a) Por “procedimiento extranjero” se entenderá el procedimiento colectivo, ya sea judicial o administrativo, incluido el de índole provisional, que se siga en un Estado extranjero con arreglo a una ley relativa a la insolvencia y en virtud del cual los bienes y negocios del deudor queden sujetos al control o a la supervisión del tribunal extranjero, a los efectos de su reorganización o liquidación;

b) Por “procedimiento extranjero principal” se entenderá el procedimiento extranjero que se siga en el Estado donde el deudor tenga el centro de sus principales intereses;

c) Por “procedimiento extranjero no principal” se entenderá un procedimiento extranjero, que no sea un procedimiento extranjero principal, que se siga en un Estado donde el deudor tenga un establecimiento en el sentido del inciso f) del presente artículo;

d) Por “representante extranjero” se entenderá la persona o el órgano, incluso el designado a título provisional, que haya sido facultado en un procedimiento extranjero para administrar la reorganización o la liquidación de los bienes o negocios del deudor o para actuar como representante del procedimiento extranjero;

e) Por “tribunal extranjero” se entenderá la autoridad judicial o de otra índole que sea competente a los efectos del control o la supervisión de un procedimiento extranjero;

f) Por “establecimiento” se entenderá todo lugar de operaciones en el que el deudor ejerza de forma no transitoria una actividad económica con medios humanos y bienes o servicios.

### Incisos a) a d)

62. Como la Ley Modelo se incorporará al derecho interno de la insolvencia, bastará con que en el artículo 2 se definan los términos propios del supuesto de la insolvencia transfronteriza. Así pues, la Ley Modelo contiene definiciones de las expresiones “procedimiento extranjero” (inciso a)) y “representante extranjero” (inciso d)), pero no de la persona o el órgano al que la ley del foro encomendará la administración de los bienes del deudor en un procedimiento de insolvencia. En la medida en que sea conveniente que el derecho interno defina el término por el que se designe a esa persona u órgano (en vez de limitarse a emplear sin más el término usual), su definición podrá añadirse a la lista de definiciones de la norma por la que se incorpore la Ley Modelo al derecho interno.

63. Al establecer las características necesarias del “procedimiento extranjero” y del “representante extranjero”, las definiciones limitan el ámbito de aplicación de la Ley Modelo. Para que un procedimiento sea susceptible de reconocimiento o de cooperación con arreglo a la Ley Modelo, y para que se dé acceso a un representante extranjero a los tribunales locales, el procedimiento extranjero y el representante extranjero deberán poseer los atributos establecidos en los incisos *a)* y *d)*.

64. Los procedimientos y los representantes extranjeros que no posean esos atributos no podrían ser reconocidos con arreglo a la Ley Modelo.

*Inciso a) — procedimiento extranjero*

65. Al definir actuaciones procesales o personas ubicadas en jurisdicciones extranjeras se ha evitado emplear expresiones y tecnicismos que pudieran tener diverso significado en distintos ordenamientos y, en cambio, se ha hecho una descripción de su finalidad o función. Se ha recurrido a esta técnica para no limitar, sin querer, la variedad de procedimientos extranjeros que podrían obtener reconocimiento y para evitar una posible incompatibilidad con la terminología jurídica de algunos países. Como ya se observó en el párrafo 50, en algunos ordenamientos la expresión “procedimiento de insolvencia” puede tener un significado técnico distinto del que se le da en el inciso *a)*, donde se utiliza para referirse en sentido amplio a los deudores que se encuentran en graves apuros financieros o que son insolventes.

66. Entre los atributos que un procedimiento extranjero deberá poseer para estar comprendido en el ámbito de aplicación de la Ley Modelo figuran los siguientes: un fundamento en el derecho interno de la insolvencia del Estado de origen; una representación colectiva de los acreedores; el control o la supervisión de los bienes o negocios del deudor por un tribunal u otro órgano oficial, y la reorganización o liquidación del negocio del deudor como finalidad del procedimiento (artículo 2, inciso *a)*). Si un procedimiento extranjero posee o poseyó esos elementos se determinaría al examinar la solicitud de reconocimiento.

67. Como se señala en el inciso *e)* del preámbulo, la Ley Modelo se centra en los deudores que se encuentran en graves apuros financieros o que son insolventes y en las leyes que previenen o hacen frente a los apuros financieros de esos deudores. Como se señaló anteriormente (párr. 49), se trata de deudores que en general cumplirían los criterios de apertura examinados en la *Guía Legislativa*, al ser deudores que no están o no estarán, en general, en condiciones de pagar sus deudas a su vencimiento, o cuyas deudas exceden del valor de sus bienes (recomendaciones 15 y 16).

68. En los párrafos siguientes se examinan diversas características exigidas a un “procedimiento extranjero” con arreglo al artículo 2. Si bien se examinan por separado, esas características son acumulativas, y el artículo 2, inciso a), debería considerarse en su conjunto.

### i) *Procedimiento colectivo*

69. Para que puedan otorgarse medidas en un procedimiento conforme a la Ley Modelo, deberá tratarse de un procedimiento colectivo, ya que la Ley Modelo tiene por objeto servir de instrumento para llegar a una solución coordinada y global para todas las partes interesadas en el procedimiento de insolvencia. La Ley Modelo no debe entenderse como un mero mecanismo de cobro para un determinado acreedor o grupo de acreedores que puedan haber entablado un procedimiento en otro Estado con el fin de cobrar sus créditos. Tampoco se pretende que sea un instrumento encaminado a acumular bienes en un procedimiento de liquidación<sup>18</sup> o de rehabilitación que no prevea también disposiciones para atender las reclamaciones de los acreedores. La Ley Modelo puede ser un instrumento apropiado para cierta clase de acciones que tengan fines de reglamentación, por ejemplo, la administración judicial de entidades sujetas a reglamentación pública como las compañías de seguros o las empresas de corretaje, siempre y cuando el procedimiento sea colectivo en el sentido en que se emplea ese término en la Ley Modelo. Para que un procedimiento sea colectivo también debe reunir los demás elementos de la definición, entre ellos que tenga como fin la liquidación o la reorganización (véanse los párrs. 77 y 78).

70. Al evaluar si un determinado procedimiento es colectivo a efectos de la Ley Modelo, una de las consideraciones fundamentales es determinar si en el procedimiento se tienen en cuenta prácticamente todos los bienes y las deudas del deudor, sin perjuicio de las prioridades y excepciones legislativas del país, ni de la exclusión, en su ordenamiento jurídico, de determinados derechos de los acreedores garantizados. No se puede considerar que un procedimiento no es colectivo únicamente porque no afecte a los derechos de una clase de acreedores. Un ejemplo es el procedimiento de insolvencia en que se excluyen los bienes gravados de la masa de la insolvencia, de tal manera que no les afecte la apertura del procedimiento, y se permite a los acreedores garantizados hacer valer sus derechos al margen del régimen de la insolvencia (véase la *Guía Legislativa sobre el Régimen de la Insolvencia*, segunda parte, cap. II, párrs. 7 a 9). Otra manera de tratar a los acreedores en un procedimiento colectivo a efectos del artículo 2 es

---

<sup>18</sup> La “liquidación” es un procedimiento por el cual se pone fin a la existencia de una empresa y de sus negocios.

otorgar a los que se vean perjudicados por el procedimiento el derecho (aunque no necesariamente la obligación) de presentar sus créditos con miras a que se adopte una determinación, y de recibir una parte equitativa en la distribución que se haga, o de satisfacer esos créditos, participar en el procedimiento y recibir notificación al respecto a fin de facilitar su participación. La *Guía Legislativa* se extiende detalladamente sobre los derechos de los acreedores, incluido el de participar en el procedimiento (segunda parte, cap. III, párrs. 75 a 112).

71. Conforme a los criterios de la definición de procedimiento extranjero, podría otorgarse el reconocimiento a diversos tipos de procedimientos colectivos, ya sean obligatorios o voluntarios, relativos a personas jurídicas o a personas físicas, de liquidación o de reorganización. La definición también incluiría los procedimientos en que el deudor conserva cierto control sobre sus bienes, aun cuando haya de actuar bajo la supervisión del tribunal (por ejemplo, la suspensión de pagos (“deudor en posesión”)).

72. En la Ley Modelo se reconoce que, con ciertos fines, se pueden iniciar procedimientos de insolvencia cuando se dan determinadas circunstancias prescritas por la ley que no significan necesariamente que el deudor sea, de hecho, insolvente. En el párrafo 235 se señala que entre esas circunstancias puede figurar la cesación de pagos del deudor o ciertos actos del deudor, por ejemplo, una decisión que concierna a la empresa, la dispersión de sus bienes, o el abandono de su establecimiento. En el párrafo 236 se indica que, en los casos en que la insolvencia sea una condición necesaria para iniciar un procedimiento de insolvencia, el artículo 31 establece, al reconocerse un procedimiento extranjero principal, una presunción *juris tantum* de insolvencia del deudor a efectos de iniciar un procedimiento de insolvencia con arreglo al derecho interno.

## ii) *Con arreglo a una ley relativa a la insolvencia*

73. Esta formulación se utiliza en la Ley Modelo para reconocer el hecho de que la liquidación y la reorganización pueden realizarse en virtud de una ley que no esté comprendida en el régimen de la insolvencia (por ejemplo, el derecho de sociedades), pero que, no obstante, regule o aborde cuestiones relacionadas con la insolvencia o situaciones de graves apuros financieros. Se trataba de hallar una descripción lo suficientemente amplia como para abarcar una gama de normas de insolvencia, independientemente del tipo de instrumento legislativo en el que estuvieran incluidas<sup>19</sup> y de si este se refería o no exclusivamente a la insolvencia. No es probable que un

---

<sup>19</sup> A/CN.9/422, párr. 49.

procedimiento sencillo para una entidad jurídica solvente que no procure reestructurar sus asuntos financieros, sino disolverse como entidad jurídica, se rija por una ley relativa a la insolvencia o a situaciones de graves apuros financieros.

### **iii) Control o supervisión de un tribunal extranjero**

74. En la Ley Modelo no se definen ni el grado de control o supervisión necesario para cumplir este aspecto de la definición ni el momento en que se debe proceder a ese control o a esa supervisión. Aunque la intención es que el control o la supervisión que exige el inciso *a)* sea de índole oficial, puede ser más potencial que real. Como se señaló en el párrafo 71, los procedimientos en que el deudor conserva cierto control sobre sus bienes, aun cuando haya de actuar bajo la supervisión del tribunal, como en el caso del deudor en posesión, cumplirían ese requisito. El control o la supervisión no solo puede estar a cargo directamente del tribunal, sino también del representante de la insolvencia, por ejemplo, en el caso de que dicho representante esté sujeto al control o la supervisión del tribunal. La mera supervisión del representante de la insolvencia por una autoridad expedidora de licencias no bastaría.

75. No se deberían excluir los procedimientos agilizados a que se hace referencia en la *Guía Legislativa* (véanse la segunda parte, cap. IV, párrs. 76 a 94, y las recomendaciones 160 a 168). Se trata de procedimientos en los que el tribunal ejerce el control o la supervisión en una etapa avanzada del procedimiento de insolvencia. Tampoco se deben excluir los procedimientos en que el tribunal ha ejercido el control o la supervisión, pero deja de estar obligado a hacerlo una vez que se presenta la solicitud de reconocimiento. Un ejemplo de esto último podrían ser los casos en que se haya aprobado un plan de reorganización y, aunque el tribunal no tenga una función continua con respecto a su aplicación, los procedimientos sigan abiertos o pendientes y el tribunal mantenga la jurisdicción hasta que concluya la aplicación.

76. En el artículo 2, inciso *a)*, se deja claro que tanto los bienes como los negocios del deudor deben estar sujetos a control o supervisión judicial; no basta con que solo unos u otros estén comprendidos en el procedimiento extranjero.

### **iv) A los efectos de su reorganización o liquidación**

77. Algunos tipos de procedimientos que tal vez reúnan algunos elementos de la definición de procedimiento extranjero que figura en el artículo 2,

inciso *a*), pueden, no obstante, no ser reconocibles por el hecho de no tener por objeto la reorganización o liquidación. Esos procedimientos pueden adoptar diversas formas, incluso puede tratarse de procedimientos encaminados a impedir la dispersión y el desperdicio de los bienes, y no a liquidar o reorganizar la masa de la insolvencia; de procedimientos para impedir que se causen perjuicios a los inversionistas, y no a la totalidad de los acreedores (en cuyo caso es probable que no se trate de un procedimiento colectivo), o de procedimientos en los que las facultades otorgadas y los deberes impuestos al representante extranjero sean más limitados que los habituales en los casos de liquidación o reorganización, por ejemplo, la facultad para preservar los bienes, únicamente.

78. Entre los tipos de procedimientos que podrían no reconocerse figuran las medidas o arreglos de ajuste financiero, de naturaleza puramente contractual, concertados entre el deudor y algunos de sus acreedores en lo que respecta a determinada deuda cuando las negociaciones no den lugar a la apertura de un procedimiento de insolvencia en virtud de la ley de la insolvencia<sup>20</sup>. En general, esas medidas no cumplirían el requisito de ser de carácter colectivo ni el de control o supervisión judicial (véanse los párrs. 74 a 76 anteriores). Dado que podrían ser medidas muy diversas, sería difícil incluirlas en una norma general sobre el reconocimiento<sup>21</sup>. También podrían quedar excluidos otros procedimientos que no necesiten supervisión o control judicial.

### *Procedimiento de índole provisional*

79. Las definiciones de los incisos *a*) y *d*) también abarcan un “procedimiento de índole provisional” y un representante “designado a título provisional”. En los Estados en que el procedimiento provisional no se conozca, o no cumpla los requisitos enunciados en la definición, puede suscitarse la cuestión de si el reconocimiento de un “procedimiento de índole provisional” con arreglo a la Ley Modelo no dará lugar a consecuencias potencialmente perjudiciales que el caso no justifica. Se aconseja que, sea cual sea la conceptualización del procedimiento de índole provisional en el derecho interno, se mantengan las respectivas referencias de los incisos *a*) y *d*) al “procedimiento de índole provisional” y al representante designado “a título provisional”, ya que, en la práctica, en muchos Estados los procedimientos de insolvencia se inician a menudo, o incluso habitualmente, como procedimientos de índole “provisional”. Con la salvedad de esa calificación de

---

<sup>20</sup> Por supuesto, esos arreglos contractuales seguirían siendo ejecutables al margen de la Ley Modelo sin necesidad de reconocimiento; nada de lo dispuesto en la Ley Modelo ni en la *Guía para su incorporación al derecho interno e interpretación* tiene por objeto restringir la posibilidad de ejecutarlos.

<sup>21</sup> A/CN.9/419, párrs. 19 y 29.

provisional, esos procedimientos cumplen todos los demás requisitos de la definición del artículo 2, inciso *a*). Suelen prolongarse semanas e incluso meses a título “provisional” bajo la administración de personas designadas igualmente a título “provisional”, y debe transcurrir cierto tiempo antes de que el tribunal dicte un mandato en el que confirme la continuación de las actuaciones con carácter no provisional. Los objetivos de la Ley Modelo son plenamente aplicables a esos “procedimientos provisionales” (siempre que se cumplan los requisitos de los incisos *a*) y *d*)), razón por la cual no debe establecerse una distinción entre esos procedimientos y otros procedimientos de insolvencia únicamente porque sean de índole provisional. En el artículo 17, párrafo 1, se insiste en que el procedimiento provisional y el representante extranjero deben cumplir todos los requisitos del artículo 2, según el cual solo podrá reconocerse un procedimiento extranjero cuando “sea un procedimiento en el sentido del inciso *a*) del artículo 2” y cuando “el representante extranjero que solicite el reconocimiento sea una persona o un órgano en el sentido del inciso *d*) del artículo 2”.

80. El artículo 18 prevé un caso en el que, una vez presentada o aceptada la solicitud de reconocimiento, el procedimiento extranjero o el representante extranjero, sea o no provisional, deja de reunir los requisitos del artículo 2, incisos *a*) y *d*) (véanse los párrs. 168 y 169).

#### *Inciso b) — procedimiento extranjero principal*

81. Un procedimiento extranjero se considerará el “principal” si se ha abierto en el Estado “donde el deudor tenga el centro de sus principales intereses”. Esta formulación refleja la del artículo 3 del Reglamento del Consejo Europeo (basada en la formulación adoptada previamente en el Convenio de la Unión Europea relativo a los procedimientos de insolvencia (el Convenio Europeo)) y contribuye, así, al consenso que se va formando en torno al concepto de procedimiento “principal”. La determinación de si un procedimiento extranjero es o no el “principal” puede afectar a la naturaleza de las medidas que sean otorgadas al representante extranjero conforme a los artículos 20 y 21 y a la coordinación del procedimiento extranjero con los procedimientos que puedan iniciarse en el Estado promulgante conforme al capítulo IV y con otros procedimientos paralelos conforme al capítulo V.

82. La Ley Modelo no define el concepto de “centro de los principales intereses”. No obstante, en un informe explicativo (el informe Virgós-Schmit)<sup>22</sup> preparado en relación con el Convenio Europeo se ofrecía

---

<sup>22</sup>M. Virgós y E. Schmit, *Report on the Convention on Insolvency Proceedings*, Bruselas, 3 de mayo de 1996. El informe se publicó en julio de 1996 y puede consultarse en inglés en la siguiente dirección: <http://aei.pitt.edu/952> (última consulta: 1 de agosto de 2013).

orientación acerca del concepto de “procedimiento de insolvencia principal” y, a pesar de que el Convenio finalmente no entrará en vigor, en general se acepta que dicho informe sirve de ayuda para la interpretación de la expresión “centro principal de intereses” que se utiliza en el Reglamento del Consejo Europeo. Dado que la formulación “centro principal de intereses” que aparece en ese Reglamento se corresponde con la que figura en la Ley Modelo, si bien con fines distintos (véase el párr. 141), la jurisprudencia de interpretación del Reglamento también puede resultar pertinente para la interpretación de la Ley Modelo.

83. En los párrafos introductorios 12) y 13) del Reglamento del Consejo Europeo se establece lo siguiente:

“12) El presente Reglamento permite que los procedimientos principales de insolvencia se incoen en el Estado miembro en que el deudor tenga su centro de intereses principales. Dichos procedimientos tienen alcance universal y su objetivo es abarcar todos los bienes del deudor. Con objeto de proteger la diversidad de intereses, el presente Reglamento permite que se incoen procedimientos secundarios<sup>23</sup> paralelamente al procedimiento principal; podrán incoarse procedimientos secundarios en el Estado miembro en que el deudor tenga un establecimiento. Los efectos de los procedimientos secundarios están limitados a los bienes situados en dicho Estado; unas disposiciones imperativas de coordinación con el procedimiento principal satisfacen la necesidad de unidad dentro de la Comunidad.

13) El ‘centro principal de intereses’ debería corresponder al lugar donde el deudor lleve a cabo de manera habitual la administración de sus intereses y que, por consiguiente, pueda ser averiguado por terceros”.

84. En el Informe Virgós-Schmit se explica el concepto de “procedimiento de insolvencia principal” del siguiente modo:

### **“73. Procedimiento de insolvencia principal**

El artículo 3, párrafo 1, permite abrir un procedimiento de insolvencia principal de alcance universal en el Estado contratante en que el deudor tenga el centro de sus principales intereses. El procedimiento de insolvencia principal tiene un ámbito universal. Su finalidad es abarcar todos los bienes del deudor en todo el mundo y afectar a todos los acreedores, independientemente del lugar en que se encuentren.

---

<sup>23</sup>El Reglamento del Consejo Europeo hace referencia a “procedimientos secundarios”, mientras que en la Ley Modelo se utiliza la expresión “procedimientos no principales”.

En el ámbito territorial del Convenio solo podrá abrirse un procedimiento principal.

...

75. Debe interpretarse que el ‘centro de los principales intereses’ es el lugar en que el deudor administra sus intereses de manera habitual y que, por lo tanto, puede ser averiguado por terceros.

No es difícil explicar el motivo de esta norma. La insolvencia es un riesgo previsible. Por consiguiente, es importante que la jurisdicción se establezca a escala internacional en un lugar conocido por los posibles acreedores del deudor (como veremos, eso entraña la aplicación del régimen de la insolvencia del correspondiente Estado contratante). De ese modo, podrán calcularse los riesgos jurídicos que se asumirían en caso de insolvencia.

El propósito de utilizar el término ‘intereses’ es abarcar no solo las actividades comerciales, industriales o profesionales, sino también las actividades económicas en general, de forma que se incluyan las actividades de las personas físicas (por ejemplo, los consumidores). El término ‘principales’ establece el criterio que ha de utilizarse para dirimir los casos en que los intereses representen actividades diversas gestionadas desde distintos centros.

En principio, el centro de los principales intereses de un profesional será el lugar en que se encuentre su domicilio profesional, y el de las personas físicas en general, el lugar de su residencia habitual.

En lo que respecta a las empresas y las personas jurídicas, en el Convenio se presume, salvo prueba en contrario, que el centro de los principales intereses del deudor es el lugar de su domicilio social, que normalmente coincide con el lugar en que tiene su oficina principal”.

En las observaciones sobre el artículo 16 se examina más a fondo el concepto de centro de los principales intereses.

*Inciso c) — procedimiento extranjero no principal*

85. Según el inciso *c)*, para que haya un “procedimiento extranjero no principal” ha de haber un “establecimiento” del deudor en el territorio del foro (véanse los párrs. 88 a 90). Así pues, un procedimiento extranjero no principal solo podrá ser reconocido, a tenor del artículo 17, párrafo 2, si se ha incoado en el territorio de un Estado en el que el deudor tenga un establecimiento en el sentido del artículo 2, inciso *f)*. Esta norma no menoscaba la del artículo 28, por la que se autoriza a iniciar un procedimiento en

el Estado promulgante si el deudor posee bienes en su territorio. Cabe señalar, no obstante, que los efectos de un procedimiento de insolvencia iniciado únicamente sobre la base de la presencia de bienes por lo general estarán circunscritos a los bienes situados en ese Estado; si en ese procedimiento de insolvencia, con arreglo a la ley del foro, se fueran a administrar otros bienes del deudor situados en el extranjero (como se ha previsto en el artículo 28), la problemática transfronteriza que eso desencadene habrá de resolverse en el marco de la cooperación y coordinación internacional, con arreglo a los artículos 25 a 27 de la Ley Modelo.

*Inciso d) — representante extranjero*

86. En el inciso *d)* se reconoce que el representante extranjero puede ser una persona autorizada en el procedimiento extranjero a administrar ese procedimiento, lo que abarca tratar de obtener el reconocimiento del procedimiento, medidas y cooperación en otro país, o simplemente una persona expresamente autorizada a representar el procedimiento. En la Ley Modelo no se especifica que el representante extranjero deba ser autorizado por el tribunal (con arreglo al artículo 2, inciso *e)*), y la definición es, pues, lo suficientemente amplia como para abarcar los nombramientos que pueda hacer un organismo especial que no sea un tribunal. También están comprendidos los nombramientos hechos con carácter provisional (véanse los párrs. 79 y 80). A efectos de la Ley Modelo, es suficiente el hecho de que en el procedimiento extranjero se haya nombrado al representante extranjero para actuar en una u otra de esas calidades, o en ambas; en el artículo 15 se exige una copia certificada de la decisión por la que se nombra al representante, un certificado en el que conste el nombramiento, u otra prueba de ese nombramiento que sea aceptable para el tribunal ante el que se recurra. La definición que figura en el inciso *d)* es suficientemente amplia como para abarcar a los deudores que sigan en posesión tras la apertura del procedimiento de insolvencia.

*Inciso e) — tribunal extranjero*

87. El trato dispensado a un procedimiento extranjero que reúna los requisitos del artículo 2, inciso *a)*, deberá ser el mismo, independientemente de que el órgano que lo inicie y supervise sea un órgano judicial o administrativo. Por consiguiente, para no tener que referirse a un órgano no judicial extranjero cada vez que se hace referencia a un tribunal extranjero, se ha hecho extensiva la definición de “tribunal extranjero” que se da en el inciso *e)* a las autoridades no judiciales. El inciso *e)* está inspirado en una definición similar que figura en el artículo 2, inciso *d)*, del Reglamento del Consejo

Europeo, y que también se emplea en la *Guía Legislativa* (Introducción, párr. 12 i)) y en la *Guía de Prácticas de la CNUDMI* (Introducción, párrs. 7 y 8).

*Inciso f) — establecimiento*

88. La definición del término “establecimiento” está inspirada en el artículo 2, apartado *h*), del Reglamento del Consejo Europeo. El término se utiliza en la Ley Modelo en la definición de “procedimiento extranjero no principal” (artículo 2, inciso *c*) y en el contexto del artículo 17, párrafo 2, con arreglo al cual, para que se reconozca un procedimiento extranjero no principal, es preciso que el deudor posea un establecimiento en el territorio del Estado extranjero (véase también el párr. 85 anterior).

89. El Informe Virgós-Schmit sobre el Convenio aporta nuevas explicaciones del término “establecimiento”:

“Por lugar de operaciones se entiende el lugar en que se ejerce una actividad económica en el mercado (es decir, una actividad hacia el exterior), sea esta comercial, industrial o profesional.

La importancia atribuida a la necesidad de que haya una actividad económica en la que se utilicen recursos humanos muestra la necesidad de que haya también un grado mínimo de organización. Un lugar de operaciones puramente ocasional no se puede considerar un ‘establecimiento’. Se necesita cierta estabilidad. La fórmula negativa (‘de forma no transitoria’) tiene por objeto evitar que se tenga que establecer un plazo mínimo. El factor decisivo es cómo se presenta exteriormente la actividad, y no la intención del deudor<sup>24</sup>”.

90. Dado que “establecimiento” es un término definido, la averiguación que ha de hacer el tribunal de si el deudor cuenta con un establecimiento es de carácter puramente fáctico. A diferencia de lo que ocurre con un “procedimiento extranjero principal”, no existe una presunción en lo que respecta a la determinación del establecimiento. Sí se plantea una cuestión de derecho, sin embargo, la de establecer si la expresión “de forma no transitoria” hace referencia a la duración de la actividad económica pertinente o a la ubicación concreta en que se desarrolla la actividad. La apertura de un procedimiento de insolvencia, la existencia de deudas y la mera presencia de bienes aislados, de cuentas bancarias o de bienes inmuebles no significarían, en principio, que se cumpliera la definición de establecimiento.

---

<sup>24</sup> Informe Virgós-Schmit (véase la nota 22), párr. 7.1.

*Examen en la Comisión y en el Grupo de Trabajo**a) Ley Modelo*

A/52/17, párrs. 152 a 158.

A/CN.9/419, párrs. 95 a 117.

A/CN.9/WG.V/WP.44, págs. 7 a 10.

A/CN.9/422, párrs. 34 a 65.

A/CN.9/WG.V/WP.46, págs. 5 a 7.

A/CN.9/433, párrs. 33 a 41 y 147.

A/CN.9/WG.V/WP.48, págs. 6 a 7.

A/CN.9/435, párrs. 108 a 113.

*b) Guía para la incorporación*

A/CN.9/436, párrs. 43 a 45.

A/CN.9/442, párrs. 67 a 75.

*c) Guía para la incorporación e interpretación*

A/CN.9/715, párrs. 14 y 15, 17 a 22, 32 a 35 y 46.

A/CN.9/738, párrs. 17 a 19.

A/CN.9/WG.V/WP.103, párrs. 67 a 68A, 71 y 72, 23 a 23G, 69, 70, 31 a 31C y 73 a 75B.

A/CN.9/742, párrs. 25 a 36 y 58.

A/CN.9/WG.V/WP.107, párrs. 68, 23A a 24G, 31 y 73 a 75B.

A/CN.9/763, párrs. 23 a 25.

A/CN.9/WG.V/WP.112, párrs. 68 y 68A, 71 y 72, 23 a 23C, 24 a 24G, 70, 31 a 31C y 73 a 75B.

A/CN.9/766, párrs. 27 y 28.

*Artículo 3. Obligaciones internacionales del Estado*

En caso de conflicto entre la presente Ley y una obligación de este Estado nacida de un tratado u otra forma de acuerdo en el que este Estado sea parte con uno o más Estados, prevalecerán las disposiciones de ese tratado o acuerdo.

91. El artículo 3, en el que se enuncia el principio de la supremacía de las obligaciones internacionales del Estado promulgante sobre el derecho interno, está inspirado en otras leyes modelo preparadas por la CNUDMI.

92. Al promulgar este artículo, el legislador quizá desee considerar la conveniencia de adoptar medidas para evitar una interpretación innecesariamente amplia de los tratados internacionales. Por ejemplo, este artículo podría dar precedencia a un tratado internacional que, aunque se refiriera a asuntos regulados por la Ley Modelo (por ejemplo, acceso a los tribunales y cooperación entre los tribunales o entre las autoridades administrativas

competentes), tuviera por objeto resolver problemas distintos de los regulados en la Ley Modelo. Algunos de esos tratados, de resultas de su lenguaje impreciso o su formulación amplia, pueden interpretarse erróneamente en el sentido de tratar también cuestiones reguladas por la Ley Modelo. Ese resultado comprometería el objetivo de lograr uniformidad y facilitar la cooperación internacional en materia de insolvencia y reduciría la seguridad jurídica y previsibilidad de la aplicación de la Ley Modelo. El Estado promulgante podría disponer que, para que el artículo 3 desplazara una disposición de derecho interno, debería existir un nexo suficiente entre el tratado internacional invocado y la cuestión que se rigiese por esa disposición de derecho interno. Con esa condición se evitaría toda restricción inadvertida y excesiva de los efectos de la legislación por la que se incorporara la Ley Modelo al derecho interno. Ahora bien, no conviene que esa disposición llegue a imponer como condición que el tratado invocado se deba referir expresamente a cuestiones de insolvencia.

93. Cabe mencionar que, si bien en algunos Estados los tratados internacionales vinculantes son normas directamente invocables ante los tribunales, en otros Estados no lo son, salvo alguna excepción, y se ha de promulgar una norma legislativa para darles fuerza vinculante interna. Con respecto a este último grupo de Estados, habida cuenta de su práctica normal respecto de los tratados y acuerdos internacionales, no procedería o sería innecesario incorporar el artículo 3 a su texto legislativo, salvo, tal vez, en forma modificada.

### *Examen en la Comisión y en el Grupo de Trabajo*

#### *a) Ley Modelo*

A/52/17, párrs. 159 a 162.

A/CN.9/WG.V/WP.44, pág. 11.

A/CN.9/422, párrs. 66 y 67.

A/CN.9/WG.V/WP.46, pág. 7.

A/CN.9/433, párrs. 42 y 43.

A/CN.9/WG.V/WP.48, págs. 7 y 8.

A/CN.9/435, párrs. 114 a 117.

#### *b) Guía para la incorporación*

A/CN.9/436, párr. 46.

A/CN.9/442, párrs. 76 a 78.

#### *c) Guía para la Incorporación e Interpretación*

A/CN.9/WG.V/WP.107, párr. 78.

A/CN.9/763, párr. 26.

A/CN.9/WG.V/WP.112, párr. 78.

A/CN.9/766, párr. 29.

*Artículo 4. [Tribunal o autoridad competente]<sup>1</sup>*

Las funciones a las que se refiere la presente Ley relativas al reconocimiento de procedimientos extranjeros y en materia de cooperación con tribunales extranjeros serán ejercidas por *[indíquese el tribunal o tribunales o la autoridad o autoridades que, conforme al derecho interno, sean competentes para ejercer estas funciones]*.

<sup>1</sup>Aquellos Estados en los que algunas de las funciones relacionadas con el procedimiento de insolvencia sean habitualmente conferidas a determinados mandatarios judiciales u órganos públicos podrán, si así lo desean, insertar en el artículo 4, o en algún otro lugar del capítulo I, la disposición siguiente:

Nada de lo dispuesto en la presente Ley afectará a las disposiciones de este Estado relativas a los poderes de que goza *[indíquese la denominación de la persona u órgano habitualmente designado]*.

94. Si en el Estado promulgante alguna autoridad que no sea un tribunal de justicia ejerce cualquiera de las funciones mencionadas en el artículo 4, ese Estado insertará el nombre de la autoridad competente en ese artículo y en todo otro lugar que proceda de la norma promulgada.

95. Es posible que en el derecho interno diversos tribunales sean competentes para ejercer las funciones mencionadas en la Ley Modelo, en cuyo caso procederá que el Estado promulgante adapte el texto de este artículo al régimen jurisdiccional interno. El interés del artículo 4 está en dar mayor transparencia y accesibilidad al régimen interno de la insolvencia, lo que redundaría en provecho, especialmente, de los representantes y tribunales extranjeros.

96. Al definir la competencia de alguna autoridad o tribunal para conocer de los asuntos mencionados en el artículo 4, no debe limitarse sin necesidad la competencia de otros tribunales del Estado promulgante para conocer, en particular, de toda solicitud de medidas cautelares presentada por un representante extranjero.

*Nota de pie de página*

97. En algunos Estados la normativa aplicable a la insolvencia ha encomendado ciertas tareas de supervisión general del procedimiento de insolvencia a mandatarios públicos, tomados de la administración o la judicatura, que desempeñan su cometido con carácter permanente. Suelen ser designados por diversos nombres, por ejemplo, “síndico de la quiebra” o

“administrador judicial”. Sus actividades y el alcance y la índole de sus funciones varían de un Estado a otro. La Ley Modelo no restringe los poderes conferidos a dichos mandatarios, punto que tal vez algún Estado deseará aclarar en la forma indicada por la nota al pie del artículo. Ahora bien, de los términos empleados al incorporar los artículos 25 y 26 de la Ley Modelo en el derecho interno para designar a “la persona o el órgano encargado de administrar una reorganización o liquidación con arreglo a la ley del foro”, dependerá que estos mandatarios públicos queden o no sujetos al deber de cooperar con arreglo a lo dispuesto en los artículos 25 a 27.

98. En algunos ordenamientos, los mandatarios a que se refiere el párrafo anterior también pueden ser designados para actuar como representantes en determinados casos de insolvencia. En la medida en que ello suceda, esos mandatarios quedarán sujetos al régimen de la Ley Modelo.

#### *Examen en la Comisión y en el Grupo de Trabajo*

##### *a) Ley Modelo*

A/CN.9/433, párrs. 44 y 45.

A/52/17, párrs. 163 a 166.

A/CN.9/WG.V/WP.48, págs. 8 y 9.

A/CN.9/419, párr. 69.

A/CN.9/435, párrs. 118 a 122.

A/CN.9/WG.V/WP.44, pág. 11.

A/CN.9/422, párrs. 68 y 69.

A/CN.9/WG.V/WP.46, pág. 8.

A/CN.9/433, párrs. 44 y 45.

A/CN.9/WG.V/WP.48, págs. 8 y 9.

A/CN.9/435, párrs. 118 a 122.

##### *b) Guía para la incorporación*

A/CN.9/436, párrs. 47 a 50.

A/CN.9/442, párrs. 79 a 83.

*Artículo 5. Autorización dada a [indíquese la denominación de la persona o del órgano que se encargue de administrar la reorganización o liquidación con arreglo al derecho interno de este Estado] para actuar en un Estado extranjero*

*. . . [indíquese la denominación de la persona o del órgano que se encargue de administrar la reorganización o liquidación con arreglo al derecho interno de este Estado], estará facultado(a) para actuar en un Estado extranjero en representación de un procedimiento abierto en este Estado con arreglo a [indicar aquí la norma de derecho interno relativa a la insolvencia], en la medida en que lo permita la ley extranjera aplicable.*

99. La finalidad del artículo 5 es facultar al representante de la insolvencia o a toda otra entidad designada en un procedimiento de insolvencia incoado en el Estado promulgante para actuar en el extranjero en calidad de

representante extranjero de ese procedimiento. En algunos Estados, la falta de esa autorización ha obstaculizado, de hecho, toda cooperación eficaz en casos transfronterizos. Todo Estado promulgante en el que los representantes de la insolvencia estén ya facultados para actuar como representantes extranjeros podrá prescindir del artículo 5, aun cuando conservarlo constituiría una clara prueba admisible de esas facultades y serviría de ayuda a los tribunales extranjeros y otros usuarios de la ley.

100. El artículo 5 se ha redactado de manera que deje claro que el alcance de los poderes que ejercerá el representante de la insolvencia en el extranjero dependerá de la ley y los tribunales extranjeros. Las medidas que el representante nombrado en el Estado promulgante pueda desear adoptar en el extranjero serán del tipo previsto en la Ley Modelo, pero la autoridad para actuar en un país extranjero no dependerá de que ese país haya o no promulgado legislación basada en la Ley Modelo.

#### *Examen en la Comisión y en el Grupo de Trabajo*

##### *a) Ley Modelo*

A/52/17, párrs. 167 a 169.

A/CN.9/419, párrs. 36 a 39.

A/CN.9/WG.V/WP.44, pág. 12.

A/CN.9/422, párrs. 70 a 74.

A/CN.9/WG.V/WP.46, pág. 8.

A/CN.9/433, párrs. 46 a 49.

A/CN.9/WG.V/WP.48, pág. 9.

A/CN.9/435, párrs. 123 y 124.

##### *b) Guía para la incorporación*

A/CN.9/436, párrs. 51 y 52.

A/CN.9/442, párrs. 84 y 85.

##### *c) Guía para la incorporación e interpretación*

A/CN.9/WG.V/WP.107, párr. 84.

A/CN.9/763, párr. 26.

A/CN.9/WG.V/WP.112, párr. 84.

A/CN.9/766, párr. 30.

#### *Artículo 6. Excepción de orden público*

Nada de lo dispuesto en la presente Ley impedirá que el tribunal se niegue a adoptar una medida en ella regulada, de ser esa medida manifiestamente contraria al orden público de este Estado.

101. Al depender la noción de orden público del derecho interno, su contenido puede diferir de un Estado a otro, por lo que no se ha intentado dar una definición uniforme de ese concepto en el artículo 6.

102. En algunos Estados se da al concepto de “orden público” un sentido muy amplio que puede referirse, en principio, a cualquier norma de derecho imperativo interno. Sin embargo, son muchos los Estados en que la excepción de orden público está restringida a los principios fundamentales del derecho y, en particular, a las garantías de rango constitucional; en esos Estados solo se invocaría la excepción de orden público para denegar la aplicación de una norma extranjera, o para denegar el reconocimiento de una resolución judicial o de un laudo arbitral extranjero si eso diera lugar a la violación de uno de esos principios fundamentales.

103. Respecto de la posibilidad de aplicar la excepción de orden público en el contexto de la Ley Modelo, cabe observar que en un creciente número de países existe una dicotomía entre el concepto de orden público aplicable a cuestiones internas y el de orden público aplicable en cuestiones de cooperación internacional y al reconocimiento de los efectos de las leyes extranjeras. En este último supuesto, en particular, es donde se suele dar al concepto de orden público una interpretación más restringida que al de orden público interno. Esa dicotomía refleja el deseo de no obstaculizar indebidamente la cooperación internacional con una interpretación amplia de “orden público”.

104. La finalidad de la palabra “manifiestamente”, utilizada en muchos otros textos internacionales como calificativo de toda violación significativa del “orden público”, es subrayar que la excepción de orden público ha de interpretarse restrictivamente y que solo debe invocarse el artículo 6 en circunstancias excepcionales concernientes a asuntos de importancia fundamental para el Estado promulgante.

### *Examen en la Comisión y en el Grupo de Trabajo*

#### *a) Ley Modelo*

A/52/17, párrs. 170 a 173.

A/CN.9/419, párr. 40.

A/CN.9/WG.V/WP.44, pág. 15.

A/CN.9/422, párrs. 84 y 85.

A/CN.9/WG.V/WP.46, pág. 16.

A/CN.9/433, párrs. 156 a 160.

A/CN.9/WG.V/WP.48, pág. 9.

A/CN.9/435, párrs. 125 a 128.

#### *b) Guía para la incorporación*

A/CN.9/436, párr. 53.

A/CN.9/442, párrs. 86 a 89.

#### *c) Guía para la incorporación e interpretación*

A/CN.9/715, párrs. 26 a 30.

A/CN.9/738, párr. 32.

*Artículo 7. Asistencia adicional en virtud de alguna otra norma*

Nada de lo dispuesto en la presente Ley limitará las facultades que pueda tener un tribunal o [indíquese la denominación de la persona o del órgano que se encargue de administrar una reorganización o liquidación con arreglo al derecho interno] para prestar asistencia adicional al representante extranjero con arreglo a alguna otra norma de este Estado.

105. La finalidad de la Ley Modelo es aumentar y armonizar la asistencia que se preste en el Estado promulgante a los representantes extranjeros. Ahora bien, puesto que es posible que el derecho interno de ese Estado haya previsto ya, al promulgarse el nuevo régimen, diversos supuestos en que se haya de prestar asistencia transfronteriza al representante extranjero, y puesto que no es propósito de la Ley Modelo desplazar al derecho interno en la medida en que este prevea asistencia adicional o distinta de la prevista en la Ley Modelo, el Estado promulgante tal vez desee considerar si se necesita el artículo 7 para que ese punto quede claro.

*Examen en la Comisión y en el Grupo de Trabajo*

a) *Ley Modelo*

A/52/17, párr. 175.

b) *Guía para la incorporación*

A/CN.9/442, párr. 90.

*Artículo 8. Interpretación*

En la interpretación de la presente Ley habrán de tenerse en cuenta su origen internacional y la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe.

106. En varios tratados de derecho privado figura una disposición análoga a la del artículo 8 (por ejemplo, en el artículo 7, párrafo 1, de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías). Más recientemente se ha reconocido la conveniencia de incluir una disposición de esa índole también en textos de derecho uniforme no convencional como el de una ley modelo, en razón del interés que tendría

el Estado promulgante en que se diera a su régimen una interpretación armónica. El artículo 8 está inspirado en el artículo 3, párrafo 1, de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico.

107. La interpretación armónica de la Ley Modelo se verá facilitada por el sistema de información “CLOUT” (jurisprudencia basada en textos de la CNUDMI), por el que la secretaría de la CNUDMI publica extractos de resoluciones judiciales (y, si procede, laudos arbitrales) en las que se interpretan convenciones y leyes modelos dimanantes de la labor de la Comisión. (Véase información adicional sobre el sistema más adelante, en el párrafo 243.)

### *Examen en la Comisión y en el Grupo de Trabajo*

a) *Ley Modelo*

A/52/17, párr. 174.

b) *Guía para la incorporación*

A/CN.9/442, párrs. 91 y 92.

c) *Guía para la incorporación e interpretación*

A/CN.9/715, párrs. 23 a 25.

A/CN.9/WG.V/WP.103, párr. 92.

A/CN.9/742, párrs. 37 y 38.

A/CN.9/WG.V/WP.107, párr. 91.

A/CN.9/763, párr. 26.

A/CN.9/WG.V/WP.112, párr. 91.

A/CN.9/766, párr. 30.

## CAPÍTULO II. ACCESO DE LOS REPRESENTANTES Y ACREEDORES EXTRANJEROS A LOS TRIBUNALES DEL ESTADO

### *Artículo 9. Derecho de acceso directo*

Todo representante extranjero estará legitimado para comparecer directamente ante un tribunal del Estado.

108. Un objetivo importante de la Ley Modelo es dar a los representantes extranjeros acceso directo y rápido a los tribunales del Estado promulgante. El artículo 9 se limita a enunciar el principio del acceso directo del representante extranjero a los tribunales del Estado promulgante y de esa manera lo exonera de tener que cumplir ciertos requisitos formales como determinados trámites consulares y licencias. El artículo 4 trata de la competencia

de los tribunales del Estado promulgante para otorgar medidas solicitadas por el representante extranjero.

### *Examen en la Comisión y en el Grupo de Trabajo*

a) *Ley Modelo*

A/52/17, párrs. 176 y 178.

A/CN.9/419, párrs. 77 a 79, 172 y 173.

A/CN.9/422, párrs. 144 a 151.

A/CN.9/WG.V/WP.46, pág. 9.

A/CN.9/433, párrs. 50 a 58.

A/CN.9/WG.V/WP.48, pág. 10.

A/CN.9/435, párrs. 129 a 133.

b) *Guía para la incorporación*

A/CN.9/436, párr. 54.

A/CN.9/442, párr. 93.

c) *Guía para la incorporación e interpretación*

A/CN.9/WG.V/WP.103, párr. 93.

A/CN.9/WG.V/WP.112, párr. 93.

A/CN.9/766, párr. 31.

#### *Artículo 10. Jurisdicción limitada*

El solo hecho de la presentación de una solicitud, con arreglo a la presente Ley, ante un tribunal del Estado por un representante extranjero no supone la sumisión de este ni de los bienes y negocios del deudor en el extranjero, a la jurisdicción de los tribunales del Estado para efecto alguno que sea distinto de la solicitud.

109. El artículo 10 constituye una salvaguardia para evitar que el tribunal del Estado promulgante asuma jurisdicción sobre los bienes del deudor por el solo hecho de que el representante extranjero haya solicitado el reconocimiento de un procedimiento extranjero. Este artículo dispone también claramente que esa solicitud por sí sola no bastará para que el tribunal asuma jurisdicción sobre el representante extranjero respecto de asuntos no relacionados con la insolvencia. De esa manera se ha tratado de responder a las inquietudes de los representantes y de los acreedores extranjeros de quedar expuestos a una jurisdicción omnicompreensiva por el solo hecho de que se haya presentado una solicitud con arreglo a la Ley Modelo.

110. La limitación impuesta a la jurisdicción sobre el representante extranjero en el artículo 10 no es absoluta. Solo tiene por objeto amparar al representante extranjero en la medida necesaria para no privar de sentido a su solicitud de acceso a los tribunales. Se dispone al efecto que su comparecencia ante los tribunales del Estado promulgante para la solicitud de reconocimiento no expondrá a la jurisdicción de estos la totalidad de la masa

patrimonial cuya supervisión se le haya encomendado. Eso no afecta a los demás motivos posibles que, con arreglo a la ley del foro, puedan tener esos tribunales para asumir jurisdicción sobre el representante extranjero o sobre los bienes que tenga bajo su supervisión. Por ejemplo, un acto ilícito o conducta indebida del representante extranjero podrá servir de fundamento para que el tribunal se declare competente para conocer de las consecuencias de esos actos o comportamiento. Además, un representante extranjero que solicite medidas en el Estado promulgante deberá respetar las condiciones a las que el tribunal las supedita (artículo 22, párrafo 2).

111. El artículo 10 puede parecer superfluo en Estados cuya normativa procesal no permite que un tribunal asuma jurisdicción sobre una persona que le presente una solicitud por el solo hecho de que haya comparecido ante él. No obstante, sería también conveniente que esos Estados promulgaran este artículo a fin de eliminar todo recelo de los representantes o acreedores extranjeros de que el solo hecho de presentar una solicitud ante el tribunal pueda servir de fundamento para que este asuma jurisdicción.

### *Examen en la Comisión y en el Grupo de Trabajo*

#### *a) Ley Modelo*

A/52/17, párrs. 179 a 182.

A/CN.9/WG.V/WP.44, pág. 24.

A/CN.9/422, párrs. 160 a 166.

A/CN.9/WG.V/WP.46, págs. 10 y 11.

A/CN.9/433, párrs. 68 a 70.

A/CN.9/WG.V/WP.48, pág. 10.

A/CN.9/435, párrs. 134 a 136.

#### *b) Guía para la incorporación*

A/CN.9/436, párrs. 55 y 56.

A/CN.9/442, párrs. 94 a 96.

#### *c) Guía para la incorporación e interpretación*

A/CN.9/WG.V/WP.107, párr. 96.

A/CN.9/763, párr. 27.

A/CN.9/WG.V/WP.112, párr. 96.

A/CN.9/766, párr. 31.

*Artículo 11. Solicitud del representante extranjero de que se abra un procedimiento con arreglo a [indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia]*

Todo representante extranjero estará facultado para solicitar la apertura de un procedimiento con arreglo a [indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia] si por lo demás se cumplen las condiciones para la apertura de ese procedimiento.

112. Son muchos los ordenamientos jurídicos que, al enumerar a las personas que pueden solicitar la apertura de un procedimiento de insolvencia, no hacen mención alguna del representante extranjero; tal vez sea dudoso si, en tales ordenamientos, el representante extranjero estaría facultado para presentar esa solicitud.

113. El artículo 11 tiene por objeto garantizar que el representante extranjero (de un procedimiento extranjero principal o no principal) goce de legitimidad procesal<sup>25</sup> para solicitar el comienzo de un procedimiento de insolvencia. Ahora bien, su texto dispone con igual claridad (al decir “si por lo demás se cumplen las condiciones para la apertura de ese procedimiento”) que, por lo demás, no se modifican en absoluto las condiciones del derecho interno para la apertura de un procedimiento de insolvencia.

114. El representante extranjero goza de ese derecho sin necesidad de que medie el previo reconocimiento del procedimiento extranjero, ya que, en casos de gran urgencia, puede ser crucial iniciar un procedimiento de insolvencia para preservar los bienes del deudor. En el artículo 11 se reconoce que no solo el representante de un procedimiento extranjero principal, sino también el representante de un procedimiento extranjero no principal, pueden tener un interés legítimo en poner en marcha un procedimiento de insolvencia en el Estado promulgante. La obligación de cumplir los requisitos de derecho interno por lo demás aplicables para la apertura de esa clase de procedimientos constituye una garantía contra el eventual abuso de ese derecho.

### *Examen en la Comisión y en el Grupo de Trabajo*

#### *a) Ley Modelo*

A/52/17, párrs. 183 a 187.

A/CN.9/WG.V/WP.44, págs. 24 y 25.

A/CN.9/422, párrs. 170 a 177.

A/CN.9/WG.V/WP.46, pág. 11.

A/CN.9/433, párrs. 71 a 75.

A/CN.9/WG.V/WP.48, pág. 11.

A/CN.9/435, párrs. 137 a 146.

#### *b) Guía para la incorporación*

A/CN.9/436, párr. 57.

A/CN.9/442, párrs. 97 a 99.

#### *c) Guía para la incorporación e interpretación*

A/CN.9/WG.V/WP.107, párr. 98.

A/CN.9/763, párr. 27.

A/CN.9/WG.V/WP.112, párr. 98.

A/CN.9/766, párr. 31.

---

<sup>25</sup>Llamada también “legitimación procesal”, “legitimación activa” o “legitimación”.

*Artículo 12. Participación de un representante extranjero en un procedimiento abierto con arreglo a [indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia]*

A partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero, el representante extranjero estará facultado para participar en todo procedimiento que se haya abierto respecto del deudor con arreglo a [indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia].

115. El propósito del artículo 12 es garantizar que, cuando se esté siguiendo un procedimiento de insolvencia relativo a un deudor en el Estado promulgante, el representante de un procedimiento extranjero relativo a ese deudor gozará de legitimidad<sup>25</sup> para presentar demandas, solicitudes o peticiones respecto de cuestiones de protección, liquidación o distribución de los bienes del deudor o de cooperación con el procedimiento extranjero.

116. El artículo 12 se limita a legitimar al representante extranjero ante los tribunales del país, pero sin conferirle ninguna facultad ni derecho en particular. Tampoco especifica los tipos de peticiones que el representante extranjero podrá presentar y no afecta en modo alguno a las normas de derecho interno sobre insolvencia de las que dependa la suerte de esas peticiones.

117. Cuando en el derecho interno del Estado promulgante se utilice otro término, en vez de “participar”, para expresar el concepto, nada impide que se utilice ese otro término en la disposición promulgada. No obstante, cabe recordar que el término “intervenir” se utiliza ya en el artículo 24 para referirse al supuesto de que el representante extranjero intervenga en alguna acción individual entablada por el deudor o contra él (en contraposición al caso del procedimiento colectivo de insolvencia) (véanse, más adelante, los párrs. 205 y 208).

*Examen en la Comisión y en el Grupo de Trabajo*

*a) Ley Modelo*

A/52/17, párrs. 188 y 189.

A/CN.9/422, párrs. 114 y 115, 147 y 149.

A/CN.9/WG.V/WP.46, pág. 9.

A/CN.9/433, párr. 58.

A/CN.9/WG.V/WP.48, pág. 11.

A/CN.9/435, párrs. 147 a 150.

*b) Guía para la incorporación*

A/CN.9/436, párrs. 58 y 59.

A/CN.9/442, párrs. 100 a 102.

- c) *Guía para la incorporación e interpretación* A/CN.9/763, párr. 27.  
 A/CN.9/WG.V/WP.103, párr. 100. A/CN.9/WG.V/WP.112, párrs. 100 a 102.  
 A/CN.9/WG.V/WP.107, párrs. 100 a 102. A/CN.9/766, párr. 31.

*Artículo 13. Acceso de los acreedores extranjeros a un procedimiento seguido con arreglo a [indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia]*

1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, los acreedores extranjeros gozarán de los mismos derechos que los acreedores nacionales respecto de la apertura de un procedimiento en este Estado y de la participación en él con arreglo a [*indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia*].

2. Lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo no afectará al orden de prelación de los créditos en un procedimiento abierto con arreglo a [*indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia*], salvo que no se asignará a los créditos de acreedores extranjeros una prelación inferior a [*indíquese la categoría de créditos ordinarios no preferentes, y que todo crédito extranjero tendrá una prelación más baja que los créditos ordinarios no preferentes cuando el crédito equivalente en el país (por ejemplo, una sanción pecuniaria o un crédito con pago diferido) tenga una prelación más baja que los créditos ordinarios no preferentes*]<sup>2</sup>.

<sup>2</sup>El Estado promulgante tal vez desee considerar la posibilidad de reemplazar el artículo 13, párrafo 2, por el texto siguiente:

2. Lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo no afectará al orden de prelación de los créditos en un procedimiento entablado con arreglo a [*indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia*] ni a la exclusión de ese procedimiento de los créditos extranjeros en concepto de impuestos o seguridad social. No obstante, no se dará a los créditos extranjeros que no estén relacionados con obligaciones tributarias o de seguridad social una prelación inferior a la de [*indíquese la categoría de créditos ordinarios no preferentes, y que todo crédito extranjero tendrá una prelación más baja que los créditos ordinarios no preferentes cuando los créditos equivalentes en el país (por ejemplo una sanción pecuniaria o un crédito con pago diferido) tengan una prelación más baja que los créditos ordinarios no preferentes*].

118. Con la salvedad enunciada en el artículo 13, párrafo 2, se incorpora el principio de que los acreedores extranjeros deberán recibir igual trato que los acreedores locales cuando soliciten la apertura de un procedimiento de insolvencia, o presenten sus créditos en un procedimiento ya abierto, en el Estado promulgante.

119. En el párrafo 2 se precisa que el principio de no discriminación enunciado en el párrafo 1 deja intacto el orden de prelación de los créditos en

el régimen de la insolvencia de la ley del foro, sin exceptuar aquellas disposiciones que solo afecten a la prelación de los créditos de acreedores extranjeros. Son pocos los Estados cuyo actual derecho interno asigna un rango especial a los acreedores extranjeros. Ahora bien, a fin de no dejar sin efecto el principio de la no discriminación, en el párrafo 2 se dispone que no podrá asignarse a los créditos de los acreedores extranjeros una prelación inferior a la de los créditos ordinarios sin garantía. La sola excepción que se hace a esa regla de la prelación mínima es la de aquellos créditos que, aun cuando el acreedor fuera interno, serían de rango inferior a los créditos ordinarios sin garantía (por ejemplo, créditos dimanantes de multas o sanciones administrativas, créditos de pago diferido en razón de alguna relación especial entre el deudor y el acreedor, o créditos presentados tras la expiración del plazo correspondiente). La prelación de esos créditos especiales puede ser inferior, en el derecho interno, a la de los créditos ordinarios sin garantía por razones que no dependen ni de la nacionalidad ni de la ubicación del acreedor.

120. La variante consignada en la nota que figura al pie del artículo solo difiere del texto de este en el hecho de ofrecer una fórmula apta para aquellos Estados que no deseen reconocer los créditos fiscales y de la seguridad social extranjeros.

### *Examen en la Comisión y en el Grupo de Trabajo*

#### *a) Ley Modelo*

A/52/17, párrs. 190 a 192.

A/CN.9/WG.V/WP.44, págs. 25 y 26.

A/CN.9/422, párrs. 179 a 187.

A/CN.9/WG.V/WP.46, págs. 11 y 12.

A/CN.9/433, párrs. 77 a 85.

A/CN.9/WG.V/WP.48, págs. 11 y 12.

A/CN.9/435, párrs. 151 a 156.

#### *b) Guía para la incorporación*

A/CN.9/436, párrs. 60 y 61

A/CN.9/442, párrs. 103 a 105.

*Artículo 14. Notificación a los acreedores en el extranjero con arreglo a [indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia]*

1. Siempre que, con arreglo a [indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia], se haya de notificar algún procedimiento, a los acreedores que residan en este Estado, esa notificación deberá practicarse también

a los acreedores conocidos que no tengan una dirección en este Estado. El tribunal podrá ordenar que se tomen las medidas oportunas a fin de notificar a todo acreedor cuya dirección aún no se conozca.

2. Esa notificación deberá practicarse a cada uno de los acreedores extranjeros por separado, a no ser que el tribunal considere que alguna otra forma de notificación sea más adecuada en las circunstancias del caso. No se requerirá carta rogatoria ni ninguna otra formalidad similar.

3. Cuando se haya de notificar a los acreedores extranjeros la apertura de un procedimiento, la notificación deberá:

a) Señalar un plazo razonable para la presentación de los créditos e indicar el lugar en el que se haya de efectuar esa presentación;

b) Indicar si los acreedores con créditos garantizados necesitan presentar esos créditos; y

c) Contener cualquier otra información requerida para esa notificación conforme a las leyes de este Estado y a las resoluciones del tribunal.

121. La principal finalidad del deber de notificar a los acreedores extranjeros, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1, es informarles del comienzo del procedimiento de insolvencia y del plazo para la presentación de sus créditos. Asimismo, como corolario del principio de igualdad de trato, enunciado en el artículo 13, el artículo 14 dispone que se notifique a los acreedores extranjeros en todos los casos en que la ley del foro así lo exija.

122. Los métodos o prácticas que se aplican para la notificación de los acreedores varían de un Estado a otro; por ejemplo, publicación en la gaceta oficial o en los periódicos locales, notificación individual, colocación de un anuncio en la sede del tribunal o una combinación de dos o más procedimientos. Si la forma de la notificación se deja al arbitrio del derecho interno, los acreedores extranjeros se encontrarían en desventaja respecto de los nacionales, al carecer, tal vez, de acceso directo a las publicaciones locales. Por esa razón, el párrafo 2 en principio dispone la notificación individual de los acreedores extranjeros, si bien deja en manos del tribunal la decisión de no hacerlo en algunos casos (por ejemplo, si la notificación ocasiona un gasto excesivo o no es viable en las circunstancias del caso).

123. Respecto de la forma de la notificación individual, el derecho interno tal vez exija trámites especiales para la notificación en el extranjero (por ejemplo, la vía diplomática). En el contexto de un procedimiento de insolvencia, esos trámites tenderían a ser engorrosos y lentos, por lo que su

empleo probablemente impediría la notificación oportuna del procedimiento de insolvencia a los acreedores extranjeros. Por consiguiente, es conveniente que el tribunal disponga que la notificación se efectúe por la vía que considere oportuna en las circunstancias del caso. Por esa razón, el párrafo 2 dispone que “no se requerirá carta rogatoria ni ninguna otra formalidad similar”.

124. Muchos Estados son parte en tratados bilaterales o multilaterales sobre cooperación judicial que suelen prever ciertas formalidades para la comunicación de ciertos documentos judiciales o extrajudiciales a destinatarios en el extranjero. Cabe citar, al respecto, el Convenio sobre la presentación en el extranjero de documentos judiciales y extrajudiciales en asuntos civiles o comerciales de 1965<sup>26</sup>, aprobado bajo los auspicios de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado. Si bien los procedimientos previstos en esos tratados pueden constituir una simplificación respecto de la vía diplomática tradicional, es probable que, por las antedichas razones, esos procedimientos sigan resultando inadecuados para los casos de insolvencia transfronteriza. Puede plantearse la duda de si el párrafo 2, que dispensa del recurso a las cartas rogatorias o a otras formalidades similares, es compatible con esos tratados. Cada Estado deberá considerar esa cuestión a la luz de sus propias obligaciones convencionales, pero cabe señalar, en general, que la disposición del párrafo 2 no tiene por qué contravenir esas eventuales obligaciones internacionales del Estado promulgante, ya que la finalidad de esos tratados suele ser facilitar la comunicación, y no obstaculizar el empleo de procedimientos de notificación todavía más sencillos que los previstos en ellos; por ejemplo, el artículo 10 del mencionado Convenio está formulado en los siguientes términos:

“Con tal de que el Estado de destino no tenga nada que objetar, el presente Convenio no interferirá con:

- a) La libertad de enviar documentos judiciales, por vía postal, directamente a destinatarios en el extranjero,
- b) La libertad de los oficiales de justicia, cargos públicos o demás personas competentes del Estado de origen de presentar documentos a través de los oficiales de justicia, cargos públicos o demás personas competentes del Estado de destino,
- c) La libertad de toda persona interesada en un procedimiento judicial de presentar documentos judiciales por conducto directo de los oficiales de justicia, cargos públicos o demás personas competentes del Estado de destino”<sup>27</sup>.

---

<sup>26</sup> Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 658, núm. 9432.

<sup>27</sup> *Ibid.*

En la medida en que la segunda oración del párrafo 2 del artículo 14 sea incompatible con algún tratado, la solución ha de buscarse en el artículo 3 de la Ley Modelo.

125. Si bien en el párrafo 2 se menciona la carta rogatoria como formalidad no necesaria para toda notificación efectuada conforme al artículo 14, cabe observar que en muchos Estados esas notificaciones no se efectuarían nunca por carta rogatoria. En esos Estados la carta rogatoria se utilizaría para fines como solicitar pruebas en otro Estado u obtener permiso para efectuar algún otro acto judicial en el extranjero. Ese empleo de la carta rogatoria se regirá, por ejemplo, por el Convenio relativo a la práctica de la prueba en el extranjero en asuntos civiles o comerciales de 1970<sup>28</sup>, aprobado bajo los auspicios de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado.

### *Párrafo 3*

126. En algunos ordenamientos se considera que un acreedor que presente un crédito garantizado en un procedimiento de insolvencia renuncia a su garantía o a algunos de los privilegios del crédito, en tanto que en otros ordenamientos el hecho de no presentar un crédito equivale a una renuncia de esa garantía o privilegio. De ser así, convendría que el Estado promulgante incorporara al párrafo 3, inciso *b*), el requisito de que la notificación comprendiera información sobre los efectos de presentar, o de no presentar, un crédito garantizado.

### *Examen en la Comisión y en el Grupo de Trabajo*

#### *a) Ley Modelo*

A/52/17, párrs. 193 a 198.

A/CN.9/419, párrs. 84 a 87.

A/CN.9/WG.V/WP.44, págs. 19 y 20.

A/CN.9/422, párrs. 188 a 191.

A/CN.9/WG.V/WP.46, págs. 11 y 12.

A/CN.9/433, párrs. 86 a 98.

A/CN.9/WG.V/WP.48, págs. 12 y 13, 16 y 20.

A/CN.9/435, párrs. 157 a 164.

#### *b) Guía para la incorporación*

A/CN.9/436, párrs. 63 a 65 y 84.

A/CN.9/442, párrs. 106 a 111, 120 y 121.

<sup>28</sup> Ibid., vol. 847, núm. 12140.

### CAPÍTULO III: RECONOCIMIENTO DE UN PROCEDIMIENTO EXTRANJERO Y MEDIDAS OTORGABLES

#### *Artículo 15. Solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero*

1. El representante extranjero podrá solicitar ante el tribunal el reconocimiento del procedimiento extranjero en el que haya sido nombrado.
2. Toda solicitud de reconocimiento deberá presentarse acompañada de:
  - a) Una copia certificada conforme de la resolución por la que se declare abierto el procedimiento extranjero y se nombre el representante extranjero; o
  - b) Un certificado expedido por el tribunal extranjero en el que se acredite la existencia del procedimiento extranjero y el nombramiento del representante extranjero; o
  - c) En ausencia de una prueba conforme a los incisos a) y b), acompañada de cualquier otra prueba admisible por el tribunal de la existencia del procedimiento extranjero y del nombramiento del representante extranjero.
3. Toda solicitud de reconocimiento deberá presentarse acompañada de una declaración en la que se indiquen debidamente los datos de todos los procedimientos extranjeros abiertos respecto del deudor de los que tenga conocimiento el representante extranjero.
4. El tribunal podrá exigir que todo documento presentado en apoyo de una solicitud de reconocimiento sea traducido a un idioma oficial de este Estado.

#### *El artículo 15 en su conjunto*

127. La Ley Modelo evita la necesidad de tener que recurrir a procedimientos engorrosos y lentos, como la carta o comisión rogatoria u otras vías diplomáticas o consulares, que sin ella tal vez fueran necesarios. Eso facilita la adopción de un enfoque coordinado, cooperativo, de la insolvencia transfronteriza y agiliza la adopción de medidas. En el artículo 15 se definen los requisitos procesales básicos para toda solicitud de reconocimiento de un representante extranjero. Al incorporar la disposición al derecho interno, sería conveniente no sobrecargar el procedimiento con más requisitos que los enunciados. El artículo 15, junto con el artículo 16, proporcionan al representante extranjero un procedimiento sencillo y rápido para obtener el reconocimiento.

128. En la Ley Modelo se presume que los documentos presentados en apoyo de la solicitud de reconocimiento no necesitan autenticación especial

alguna, en particular, legalización: según el artículo 16, párrafo 2, el tribunal podrá presumir que esos documentos son auténticos, estén o no legalizados. Por “legalización” se suele entender la formalidad por la que un agente diplomático o consular del Estado en que se haya de presentar el documento certifica la autenticidad de la firma, la calidad en que ha actuado la persona que lo firma y, si procede, la identidad del sello que figure en el documento.

129. Del artículo 16, párrafo 2, (según el cual el tribunal “estará facultado para presumir” la autenticidad de los documentos que complementen la solicitud de reconocimiento) se desprende la discrecionalidad del tribunal para abstenerse de recurrir a la presunción de autenticidad a efectos de concluir que existen pruebas válidas en contrario. En esta solución flexible se tiene en cuenta que el tribunal puede disponer de medios para cerciorarse de que un documento emana de determinado tribunal sin necesidad de que esté legalizado, pero que, en otros casos, tal vez no desee aceptar un documento no legalizado, en particular si emana de un tribunal que no le es muy conocido. La presunción puede ser útil para eludir, si procede, el trámite engorroso y lento de la legalización (que en algunos Estados exige la intervención de diversas autoridades a diferentes niveles).

130. Cabe preguntarse si esta mayor flexibilidad del requisito de legalización no entrará en conflicto con alguna obligación internacional del Estado promulgante. Varios Estados son parte en tratados bilaterales o multilaterales sobre reconocimiento mutuo y legalización de documentos, como el Convenio por el que se suprime el requisito de la legalización de los documentos extranjeros de 1961<sup>29</sup>, aprobado bajo los auspicios de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, que simplifica ciertos trámites para la legalización de documentos provenientes de Estados signatarios. Ahora bien, los tratados sobre legalización de documentos, como cartas rogatorias y formalidades similares, suelen dejar en vigor toda ley o reglamento por el que se supriman o simplifiquen los trámites de legalización, por lo que no es probable que se planteen conflictos. Por ejemplo, como se dispone en el artículo 3, párrafo 2, del mencionado Convenio de La Haya<sup>30</sup>:

“Ahora bien, no podrá requerirse la [legalización] mencionada en el párrafo anterior cuando alguna ley, reglamento o práctica en vigor en el Estado donde se haya de presentar el documento, o un acuerdo en vigor entre dos o más Estados, haya abolido o simplificado ese trámite, o haya exonerado del mismo a ese documento”.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Modelo, si aún existe un conflicto entre la Ley Modelo y un tratado, este último prevalecerá.

<sup>29</sup> *Ibid.*, vol. 527, núm. 7625.

<sup>30</sup> *Ibid.*

### *Párrafo 2, inciso c)*

131. Para no impedir el reconocimiento por la inobservancia de alguna mera formalidad (por ejemplo, que el solicitante no consiga presentar documentos en todo conformes a los requisitos del párrafo 2, incisos *a)* y *b)*, el inciso *c)* permite que el tribunal admita alguna otra prueba en su lugar; eso no menoscaba, sin embargo, la facultad del tribunal para insistir en que se le presente una prueba que pueda aceptar. Conviene conservar esa flexibilidad al promulgar la Ley Modelo. Lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 2, en el sentido de que el tribunal “estará facultado para presumir” la autenticidad de los documentos que acompañen la solicitud de reconocimiento, se aplica igualmente a los documentos presentados al amparo del párrafo 2, inciso *c)* (véanse los párrs. 129 y 130).

### *Párrafo 3*

132. El párrafo 3 dispone que la solicitud de reconocimiento se presente acompañada de una declaración en la que se determinen todos los procedimientos extranjeros relativos al deudor de que tenga noticia el representante extranjero. El tribunal necesitará esos datos no tanto al decidir si debe otorgar el reconocimiento, sino al decidir si debe otorgar medidas cautelares. Para determinar la procedencia de esas medidas y garantizar su compatibilidad con todo otro procedimiento de insolvencia relativo al mismo deudor, el tribunal ha de estar al corriente de todo otro procedimiento que se siga contra el deudor en otros países.

133. Es conveniente contar con una disposición expresa en la que se establezca ese deber de informar; en primer lugar, porque es probable que el representante extranjero esté mejor informado que el tribunal de los negocios que tenga el deudor en otros Estados, y en segundo lugar, porque el representante extranjero probablemente tendrá más interés en obtener medidas cautelares en favor de su procedimiento que en coordinarlo con otro procedimiento extranjero. (El deber del representante extranjero de informar al tribunal de todo procedimiento del que llegue a tener noticia con posterioridad al reconocimiento se enuncia en el artículo 18; en cuanto al deber de coordinación de los procedimientos extranjeros, véase el artículo 30.)

### *Párrafo 4*

134. El párrafo 4 faculta al tribunal (pero no lo obliga) para exigir la traducción de algunos o todos los documentos que se presenten en apoyo de la solicitud de reconocimiento. Esa discrecionalidad, de ser compatible con

la práctica del foro, puede agilizar la adopción de la decisión de reconocimiento, como se ha previsto en el artículo 17, párrafo 3, siempre y cuando el tribunal esté en condiciones de estudiar la solicitud sin contar con la traducción de los documentos.

### *Notificación*

135. Existen diferentes soluciones acerca del deber del tribunal de dar aviso de una solicitud de reconocimiento. En algunos ordenamientos, se diría que ciertos principios fundamentales de legalidad del proceso, consagrados incluso en la Constitución, no permiten adoptar una decisión tan importante como el reconocimiento de un procedimiento de insolvencia extranjero sin haber oído a las partes interesadas. En cambio, en otros países se considera que las solicitudes de reconocimiento de un procedimiento de insolvencia extranjero han de tramitarse rápidamente (ya que se suelen presentar en circunstancias de peligro inminente de dispersión u ocultación de los bienes) y que eso justifica que no se haya de dar aviso previo de la decisión por la que el tribunal reconozca el procedimiento. En esas circunstancias, imponer ese requisito podría ocasionar una demora indebida y sería incompatible con el artículo 17, párrafo 3, que dispone que una solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero sea despachada a la mayor brevedad posible.

136. La Ley Modelo no se ocupa de los aspectos procesales de esa notificación, que se regirán por la norma por lo demás aplicable de la ley del foro. El hecho de que no se haga referencia expresa a la necesidad de dar aviso de la presentación de una solicitud de reconocimiento o de una resolución por la que se conceda ese reconocimiento no impide que el tribunal expida una notificación, si así lo disponen las normas procesales del foro en materia civil o de insolvencia. Por la misma razón, la Ley Modelo no impone la notificación en aquellos países en que no exista ese requisito.

### *Examen en la Comisión y en el Grupo de Trabajo*

- |   |  |
|---|--|
| a) <i>Ley Modelo</i>                    | A/CN.9/433, párrs. 59 a 67 y 99 a 104. |
| A/52/17, párrs. 199 a 209.              | A/CN.9/WG.V/WP.48, págs. 13 a 15.      |
| A/CN.9/419, párrs. 62 a 69, 178 y 189.  | A/CN.9/435, párrs. 165 a 173.          |
| A/CN.9/WG.V/WP.44, págs. 22 y 23.       | b) <i>Guía para la incorporación</i>   |
| A/CN.9/422, párrs. 76 a 93 y 152 a 159. | A/CN.9/436, párrs. 66 a 69.            |
| A/CN.9/WG.V/WP.46, págs. 9 y 10.        | A/CN.9/442, párrs. 112 a 121.          |

- c) *Guía para la incorporación e interpretación* A/CN.9/763, párr. 28.  
 A/CN.9/WG.V/WP.103/Add.1, párr. 112. A/CN.9/WG.V/WP.112, párrs. 112, 119 y 120.  
 A/CN.9/742, párr. 40. A/CN.9/766, párr. 32.  
 A/CN.9/WG.V/WP.107, párrs. 119 y 120.

*Artículo 16. Presunciones relativas al reconocimiento*

1. Si la resolución o el certificado de los que se trata en el párrafo 2 del artículo 15 indican que el procedimiento extranjero es un procedimiento en el sentido del inciso *a)* del artículo 2 y que el representante extranjero es una persona o un órgano en el sentido del inciso *d)* del artículo 2, el tribunal podrá presumir que ello es así.
2. El tribunal estará facultado para presumir que los documentos que le sean presentados en apoyo de la solicitud de reconocimiento son auténticos, estén o no legalizados.
3. Salvo prueba en contrario, se presumirá que el domicilio social del deudor o su residencia habitual, si se trata de una persona natural, es el centro de sus principales intereses.

137. En el artículo 16 se establecen presunciones que permiten actuar con rapidez en los casos en que eso puede ser esencial y alientan a hacerlo. Esas presunciones facultan al tribunal para agilizar la práctica de la prueba. Al mismo tiempo, con arreglo a la ley procesal interna, no le impiden pedir o tomar en consideración otras pruebas cuando se cuestione la conclusión dimanada de las presunciones.

*Párrafo 1*

138. En el artículo 16, párrafo 1, se establece una presunción con respecto a las definiciones de “procedimiento extranjero” y “representante extranjero” que figuran en el artículo 2. Si en la resolución por la que se declara abierto el procedimiento extranjero y se nombra al representante extranjero se indica que se trata de un procedimiento en el sentido del artículo 2, inciso *a)*, y que el representante extranjero es una persona o un órgano en el sentido del artículo 2, inciso *d)*, el tribunal ante el que se recurra podrá presumir que eso es así. En la práctica, diversos tribunales se basaron en esa presunción cuando el tribunal que abrió el procedimiento había incluido esa información en la orden judicial<sup>31</sup>.

<sup>31</sup> Por ejemplo, véase A/CN.9/WG.V/WP.95, párrs. 15 y 16.

139. El hecho de que el tribunal que abra el procedimiento extranjero incluya en sus órdenes información relativa a la índole del procedimiento extranjero y el representante extranjero, definidos en el artículo 2, puede facilitar el reconocimiento en los casos pertinentes. Esas órdenes o decisiones no son vinculantes para el tribunal del Estado promulgante al que se recurra, que debe cerciorarse por sí mismo del cumplimiento de los requisitos del artículo 2 (la cuestión se examina más a fondo más adelante, en los párrs. 152 y 153).

### *Párrafo 2*

140. Véanse las observaciones relativas al párrafo 2, que dispensa del requisito de legalización, anteriormente, en los párrafos 128 a 130.

### *Párrafo 3*

141. Si bien la presunción enunciada en el artículo 16, párrafo 3, se corresponde con la del Reglamento del Consejo Europeo, tiene un propósito distinto. En la Ley Modelo la presunción tiene por objeto facilitar el reconocimiento del procedimiento de insolvencia extranjero y prestarle asistencia. La del Reglamento guarda relación con el lugar adecuado para abrir el procedimiento de insolvencia —estableciendo así el derecho aplicable— y con el reconocimiento automático del procedimiento por otros Estados miembros de la Unión Europea. En virtud del Reglamento, el tribunal que recibe una solicitud para abrir un procedimiento de insolvencia toma la decisión sobre el centro de los principales intereses en el momento de examinarla. En el marco de la Ley Modelo, la solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero puede presentarse en cualquier momento después de la apertura del procedimiento; en algunos casos se ha presentado varios años después. Así pues, el tribunal que analiza una solicitud de reconocimiento en virtud de la Ley Modelo debe determinar si el procedimiento extranjero en cuestión tiene lugar en un foro que era el centro de los principales intereses del deudor en el momento de iniciarse (la cuestión del momento de la determinación del centro de los principales intereses se analiza en los párrs. 157 a 160). A pesar de los propósitos diferentes que se mencionan en los dos instrumentos, la jurisprudencia relativa a la interpretación del concepto de centro de los principales intereses en el Reglamento del Consejo Europeo puede ser pertinente para interpretarlo en la Ley Modelo.

142. La presunción establecida en el artículo 16, párrafo 3, ha dado lugar a considerable análisis, más comúnmente en el contexto de los deudores

empresariales que en el de los individuales, análisis este que se ha centrado en las pruebas necesarias para impugnarla. El centro de los principales intereses del deudor puede ser el lugar de su domicilio social, en cuyo caso no habrá motivo para impugnar la presunción.

143. No obstante, cuando un representante extranjero solicite el reconocimiento de un procedimiento extranjero como procedimiento principal y parezca haber una diferencia entre el lugar del domicilio social del deudor y el presunto centro de sus principales intereses, la parte que alegue que este no es el lugar de su domicilio social deberá probar al tribunal dónde se encuentra. El tribunal del Estado promulgante deberá considerar por sí mismo cuál es el lugar del centro de los principales intereses del deudor.

### *Centro de los principales intereses*

144. El concepto de centro de los principales intereses del deudor es fundamental para el funcionamiento de la Ley Modelo<sup>32</sup>. Esta trata con más deferencia a los procedimientos abiertos en ese lugar y prevé medidas automáticas más inmediatas en esos casos. Los atributos esenciales del centro de los principales intereses del deudor se corresponden con los atributos que permitirán a quienes hagan negocios con este (especialmente a los acreedores) determinar el lugar en que es probable que se abra un procedimiento de insolvencia relativo a él. Como ya se ha indicado, en la Ley Modelo se establece la presunción de que el lugar que corresponde a esos atributos es el del domicilio social del deudor. Sin embargo, en realidad, el centro de los principales intereses del deudor puede no coincidir con el lugar de su domicilio social, y la Ley Modelo prevé la posibilidad de impugnar esa presunción cuando esté situado en un lugar que no sea el de su domicilio social. En esas circunstancias, el centro de los principales intereses se determinará por medio de otros factores que indiquen a los que hacen negocios con el deudor (especialmente los acreedores) dónde se encuentra. Así pues, es importante considerar los factores que por sí solos puedan indicar que el centro de los principales intereses del deudor es determinado Estado.

### *Factores pertinentes para determinar el centro de los principales intereses*

145. En la mayoría de los casos, los factores más importantes que se exponen a continuación, considerados globalmente, tenderán a indicar si el lugar

---

<sup>32</sup> Como se indicó en el párrafo 82, el concepto de centro de los principales intereses es también básico en el régimen establecido en el Reglamento del Consejo Europeo.

en el que se abrió el procedimiento extranjero es el centro de los principales intereses del deudor. Esos factores son el lugar *a)* en que se lleve a cabo la administración central del deudor, y *b)* que sea de fácil comprobación para los acreedores. Más adelante, en los párrafos 157 a 160, se examina la cuestión de la fecha en que esos factores habrán de analizarse a fin de determinar el lugar del centro de los principales intereses del deudor.

146. Cuando esos factores más importantes no se presten para determinarlo fácilmente, podrán considerarse otros factores relacionados con los negocios del deudor. Tal vez el tribunal tenga que asignar mayor o menor importancia a determinado factor, según las circunstancias del caso. No obstante, siempre ha de considerarse que el proceso es integral y está encaminado a determinar que el lugar del procedimiento extranjero se corresponda efectivamente con el del centro de los principales intereses del deudor, fácilmente comprobable por los acreedores.

147. El orden en el que se enumeran los otros factores a continuación no tiene por objeto indicar la prioridad ni la importancia que ha de darse a cada uno de ellos, ni tampoco se trata de una lista exhaustiva de los factores pertinentes; el tribunal podría considerar aplicables otros factores en un caso determinado. Entre ellos cabe citar los siguientes: el lugar en que se encuentran los archivos y los libros de contabilidad del deudor; el lugar en el que se organizaba o autorizaba la financiación o se administraba el sistema de gestión del efectivo; el lugar en que se hallan los bienes u operaciones principales del deudor; el lugar en que se encuentra el banco principal del deudor; el lugar en el que estaban sus empleados; el lugar en el que se determinaba la política comercial; la jurisdicción de la legislación de control o de la legislación por la que se regían los principales contratos de la empresa; el lugar desde el que se gestionaba la política de compras y ventas, el personal, las cuentas por pagar y los sistemas informáticos; el lugar en el que se organizaban los contratos (de suministro); el lugar desde el que se dirige la reorganización de la empresa del deudor; la jurisdicción cuya legislación se aplicaba a la mayoría de los litigios; el lugar en que el deudor era objeto de supervisión o reglamentación, y el lugar por cuya legislación se regía la preparación y auditoría de las cuentas y en el que estas se preparaban y auditaban.

### *Traslado del centro de los principales intereses*

148. El centro de los principales intereses del deudor puede trasladarse antes de la apertura del procedimiento de insolvencia, en algunos casos en fecha muy próxima a esa apertura, e incluso entre el momento de la solicitud

de apertura y la apertura efectiva del procedimiento<sup>33</sup>. Siempre que haya pruebas de que se ha realizado un traslado en fecha muy próxima a la apertura del procedimiento extranjero, puede ser conveniente que el tribunal ante el que se recurra, al determinar si reconoce o no el procedimiento, considere más detenidamente los factores indicados en los párrafos 145 y 147 y tenga en cuenta las circunstancias del deudor de manera más amplia. En particular, la condición de que los terceros puedan determinar fácilmente cuál es el centro de los principales intereses será más difícil de cumplir si el traslado de este ha tenido lugar en una fecha muy próxima a la apertura del procedimiento.

149. No es probable que un deudor pueda trasladar su domicilio social (o su residencia habitual) tras la apertura del procedimiento de insolvencia, ya que en muchos casos el régimen de la insolvencia contiene disposiciones especiales para impedirlo. En cualquier caso, si eso ocurriera, no afectaría a la decisión sobre el centro de los principales intereses a efectos de la Ley Modelo, ya que la fecha que se ha de tener en cuenta para determinarlo es la de la apertura del procedimiento extranjero (véanse los párrs. 157 a 159).

### *Examen en la Comisión y en el Grupo de Trabajo*

- |   |  |
|---|--|
| a) <i>Ley Modelo</i>                                      | A/CN.9/738, párrs. 22 a 30.  |
| A/52/17, párrs. 204 a 206.                                | A/CN.9/WG.V/WP.103, Add.1,<br>párrs. 122, 122A y 123A a K.           |
| A/CN.9/WG.V/WP.46, pág. 13.                               | A/CN.9/742, párrs. 41 a 56.  |
| A/CN.9/435, párrs. 170 a 172.                             | A/CN.9/WG.V/WP.107, párrs. 122B,<br>123A a G, 123I y 123K a M.       |
| b) <i>Guía para la incorporación</i>                      | A/CN.9/763, párrs. 29 a 48.  |
| A/CN.9/442, párrs. 122 y 123.                             | A/CN.9/WG.V/WP.112, párrs. 122 a<br>122B y 123A a D, F, G, I, K y M. |
| c) <i>Guía para la incorporación e<br/>interpretación</i> | A/CN.9/766, párrs. 33 a 40.  |
| A/68/17, párr. 197.                                       |  |
| A/CN.9/715, párrs. 14 y 15, 38 a 41,<br>44 y 45.          |  |

<sup>33</sup> En algunos casos, el traslado tiene por objeto dar acceso al deudor a un proceso de insolvencia por ejemplo, de reorganización-, que atienda más a sus necesidades que el que le ofrece la legislación del antiguo centro de sus principales intereses. En otros, puede estar encaminado a frustrar las expectativas legítimas de los acreedores y terceros.

*Artículo 17. Resolución de reconocimiento  
de un procedimiento extranjero*

1. Salvo lo dispuesto en el artículo 6, se otorgará reconocimiento a un procedimiento extranjero cuando:
  - a) El procedimiento extranjero sea un procedimiento en el sentido del inciso a) del artículo 2;
  - b) El representante extranjero que solicite el reconocimiento sea una persona o un órgano en el sentido del inciso d) del artículo 2;
  - c) La solicitud cumpla los requisitos del párrafo 2 del artículo 15; y
  - d) La solicitud haya sido presentada al tribunal competente conforme al artículo 4.
2. Se reconocerá el procedimiento extranjero:
  - a) Como procedimiento extranjero principal, si se está tramitando en el Estado donde el deudor tenga el centro de sus principales intereses; o
  - b) Como procedimiento extranjero no principal, si el deudor tiene en el territorio del Estado del foro extranjero un establecimiento en el sentido del inciso f) del artículo 2.
3. Se dictará a la mayor brevedad posible la resolución relativa al reconocimiento de un procedimiento extranjero.
4. Lo dispuesto en los artículos 15, 16, 17 y 18 no impedirá que se modifique o revoque el reconocimiento caso de demostrarse la ausencia parcial o total de los motivos por los que se otorgó, o que esos motivos han dejado de existir.

*Párrafo 1*

150. La finalidad del artículo 17 es indicar que, si el reconocimiento no es contrario al orden público del Estado promulgante (véase el artículo 6) y si la solicitud cumple los requisitos enunciados en el artículo, se concederá sin más el reconocimiento.

151. Al decidir si otorga o no el reconocimiento de un procedimiento extranjero, el tribunal ante el que se recurra estará limitado por los requisitos jurisdiccionales enunciados en la definición. Esto exige determinar si se trata de un procedimiento extranjero de conformidad con el artículo 2, inciso a). La Ley Modelo no prevé que el tribunal ante el que se recurra proceda a

examinar si el procedimiento extranjero se abrió correctamente de conformidad con el derecho aplicable; siempre y cuando el procedimiento reúna los requisitos estipulados en el artículo 15 y no sea pertinente el artículo 6, deberá otorgarse el reconocimiento de conformidad con el artículo 17.

152. Al adoptar su decisión sobre el reconocimiento, el tribunal ante el que se recurra podrá tener debidamente en cuenta todas las decisiones y órdenes del tribunal que haya abierto el procedimiento y toda información que pueda haberse presentado a ese tribunal. Esas órdenes o decisiones no son vinculantes para el tribunal ante el que se recurra en el Estado promulgante, que debe cerciorarse por sí mismo de que el procedimiento extranjero reúna los requisitos del artículo 2. No obstante, el tribunal puede basarse, de conformidad con las presunciones establecidas en el artículo 16, párrafos 1 y 2 (véase el párr. 138), en la información que figure en los certificados y documentos presentados en apoyo de la solicitud de reconocimiento. En las circunstancias apropiadas, esa información le ayudaría en sus deliberaciones.

153. En consecuencia, será más sencillo obtener el reconocimiento del procedimiento extranjero si el tribunal que lo abra menciona en sus órdenes cualquier información que permita decidir al tribunal ante el que se recurra que se trata de un procedimiento extranjero en el sentido del artículo 2. Eso será especialmente útil cuando el tribunal que abra el procedimiento conozca el carácter internacional del deudor o de sus negocios y la probabilidad de que se solicite el reconocimiento del procedimiento en el marco de la Ley Modelo. Las mismas consideraciones serían aplicables al nombramiento y reconocimiento del representante extranjero.

### *Párrafo 2*

154. El artículo 17, párrafo 2, establece la distinción básica entre un procedimiento extranjero “principal” y los procedimientos extranjeros que no merecen esa calificación, lo que depende de la base jurisdiccional del foro extranjero para abrir el procedimiento (véase el párr. 88). Las medidas dimanantes del reconocimiento pueden depender de la categoría que se asigne al procedimiento extranjero. Por ejemplo, el reconocimiento de un procedimiento “principal” conlleva una paralización automática de toda acción o ejecución individual de los acreedores cuyos efectos recaigan sobre los bienes del deudor (artículo 20, párrafo 1, incisos *a*) y *b*) y la “congelación” automática de esos bienes (artículo 20, párrafo 1, inciso *c*)), con ciertas excepciones mencionadas en el artículo 20, párrafo 2.

155. No es conveniente enunciar más de un criterio para calificar a un procedimiento extranjero de “principal” y disponer que cualquiera de esos

criterios puede servir de base para hacerlo. Ese enfoque de “criterios múltiples” podría ser un semillero de conflictos entre solicitudes contrapuestas de reconocimiento como procedimiento principal.

156. Respecto del párrafo 2, inciso *b*), como se observó anteriormente en el párrafo 85, la Ley Modelo no tiene previsto el reconocimiento de un procedimiento extranjero abierto en un Estado en el que el deudor tenga bienes, pero no un establecimiento en el sentido del artículo 2, inciso *c*).

### *Fecha de la determinación del centro de los principales intereses y el establecimiento*

157. La Ley Modelo no indica expresamente la fecha pertinente para determinar el centro de los principales intereses del deudor.

158. En el artículo 17, párrafo 2, inciso *a*), se dispone que el procedimiento extranjero se reconocerá como procedimiento principal “si se *está* tramitando en el Estado donde el deudor *tenga* el centro de sus principales intereses” [ *cursivas añadidas*]. El uso del tiempo presente en el artículo 17 no resuelve la cuestión de la fecha pertinente, sino que exige que el procedimiento extranjero esté en curso o pendiente en el momento de adoptarse la decisión sobre el reconocimiento; si en ese momento el procedimiento respecto del cual se solicita el reconocimiento no está ya en curso ni pendiente en el Estado en el que se procedió a su apertura (es decir, si ya no “se está tramitando” porque se le puso fin o se cerró), no habrá un procedimiento que reúna las condiciones para ser reconocido en virtud de la Ley Modelo.

159. Con respecto a la fecha en que ha de determinarse el centro de los principales intereses del deudor, habida cuenta de las pruebas que han de presentarse junto con la solicitud de reconocimiento, de conformidad con el artículo 15, y de la importancia asignada a la resolución por la que se declara abierto el procedimiento extranjero y se nombra al representante extranjero, la fecha adecuada es la de la apertura de ese procedimiento<sup>34</sup>. Si la actividad comercial del deudor cesa tras la apertura del procedimiento extranjero, lo único que podrá haber en el momento de la solicitud de reconocimiento que indique el centro de los principales intereses del deudor será el procedimiento extranjero y la actividad del representante extranjero en relación con la administración de la masa de la insolvencia. En ese caso, la determinación

---

<sup>34</sup>En algunos regímenes de la insolvencia, los efectos de la apertura se retrotraen a la fecha de la solicitud de apertura, o la fecha de la solicitud pasa a ser automáticamente la de la apertura. En ambos casos conviene tener en cuenta la fecha de apertura para la determinación del centro de los principales intereses, ya que la Ley Modelo solo se ocupa de los procedimientos extranjeros existentes y del momento en que se iniciaron.

del centro de los principales intereses del deudor por referencia a la fecha de la apertura de ese procedimiento tendría un resultado claro. El mismo razonamiento puede aplicarse en el caso de una reorganización, en que, con arreglo a algunas leyes, no es el deudor el que sigue teniendo un centro de los principales intereses, sino la entidad encargada de la reorganización. En esas circunstancias se cumple claramente el requisito del procedimiento extranjero que se está tramitando de conformidad con el artículo 17, párrafo 2, inciso *a*), y debería poder obtenerse el reconocimiento. Además, tomar la fecha de apertura como base para determinar el centro de los principales intereses es un criterio que puede aplicarse con certeza en todos los procedimientos de insolvencia.

160. Cabe emplear el mismo razonamiento en lo que respecta a la fecha en que ha de determinarse la existencia de un establecimiento del deudor, es decir, para hacerlo deberá tenerse en cuenta la fecha de la apertura del procedimiento extranjero.

### *Abuso del proceso*

161. Una inquietud que ha surgido con respecto a la solicitud de reconocimiento es si el tribunal debería poder tener en cuenta que se está cometiendo un abuso del proceso como fundamento para denegar el reconocimiento. Ninguna de las disposiciones de la Ley Modelo de la CNUDMI, por sí misma, da a entender que cuando se solicite un reconocimiento deban tenerse en cuenta circunstancias externas. La Ley Modelo prevé que la respuesta a la solicitud venga determinada por los criterios concretos establecidos en las definiciones de “procedimiento extranjero”, “procedimiento extranjero principal” y “procedimiento extranjero no principal”. Dado que lo que constituye abuso del proceso depende de la legislación o las normas procesales internas, la Ley Modelo no impide expresamente que los tribunales ante los que se recurra apliquen la legislación o las normas procesales internas para hacer frente a lo que se considere abuso del proceso. No obstante, cabe tener presente la finalidad más amplia de la Ley Modelo, a saber, la de promover la cooperación internacional como medio de optimizar los resultados para todos los interesados, como se establece en el artículo 1, así como los orígenes internacionales de la Ley Modelo y la necesidad de promover su aplicación uniforme, como se dispone en el artículo 8. Los tribunales que consideren la posibilidad de aplicar las leyes y normas procesales internas en esos casos podrían recordar también que la excepción de orden público prevista en el artículo 6 (véanse los párrs. 101 a 104) ha de interpretarse en sentido estricto e invocarse únicamente cuando la adopción de una medida con arreglo a la Ley Modelo sea manifiestamente contraria al orden público de un Estado. Como regla general, el artículo 6 muy

raramente debería servir de base para denegar el reconocimiento, si bien sí podría servir de base para limitar la naturaleza de las medidas otorgadas.

162. Si el solicitante declara con falsedad que el centro de los principales intereses se encuentra en determinado Estado, el tribunal ante el que se recurra podrá determinar que se ha incurrido en abuso deliberado del proceso. La Ley Modelo no impide que dicho tribunal aplique las leyes o las normas procesales internas para hacer frente a esa clase de abuso.

### *Párrafo 3*

163. La prontitud con la que el representante extranjero obtenga su reconocimiento (y el subsiguiente derecho a invocar, en particular, los artículos 20, 21, 23 y 24) suele ser esencial para poder proteger los bienes del deudor contra cualquier tentativa de dispersión u ocultación. Por esa razón, en el párrafo 3 se exige que el tribunal decida acerca de la solicitud “a la mayor brevedad posible”. La expresión “a la mayor brevedad posible” tiene cierta elasticidad. Puede haber casos que sean tan claros que el proceso de reconocimiento pueda realizarse en unos días. En otros, particularmente cuando se impugne el reconocimiento, “a la mayor brevedad posible” podría significar meses. Cuando sea necesario dictar una orden mientras esté pendiente la resolución sobre la solicitud de reconocimiento podrán otorgarse las medidas oportunas con carácter provisional.

### *Párrafo 4*

164. Normalmente, toda decisión de reconocer un procedimiento extranjero se podrá reconsiderar y revocar, al igual que cualquier otra decisión judicial. El párrafo 4 aclara que el reconocimiento podrá reconsiderarse si se demuestra la ausencia total o parcial de motivos para haberlo concedido, o si, de haber habido esos motivos, estos han dejado de existir.

165. La modificación o revocación de la decisión de reconocimiento puede ser consecuencia de un cambio de circunstancias posterior a su adopción, por ejemplo, si el procedimiento extranjero reconocido se ha dado por concluido o ha pasado a ser de distinta índole (por ejemplo, si la reorganización pasa a ser liquidación), o si las condiciones del nombramiento del representante extranjero han variado o el nombramiento se ha revocado. También pueden surgir nuevos hechos que exijan o justifiquen que el tribunal cambie su decisión, por ejemplo, si el representante extranjero ha hecho caso omiso de las condiciones por él impuestas al otorgar las correspondientes medidas.

La posibilidad de que el tribunal reconsidere la decisión de reconocimiento se ve reforzada por la obligación que impone el artículo 18 al representante extranjero en el sentido de informarle de los cambios de circunstancias.

166. El reconocimiento también podrá ser reconsiderado si al otorgarlo no se han observado los requisitos procesales necesarios. Algunas veces el derecho procesal interno faculta al tribunal de apelación para reconsiderar los méritos de la causa en su totalidad, incluidas las cuestiones de hecho. Sería compatible con el propósito de la Ley Modelo y con la índole de la resolución por la que se otorgue el reconocimiento (que se limita a verificar si la solicitud reúne los requisitos del artículo 17) que la reconsideración de este se limitara únicamente a la cuestión de verificar si, al decidir otorgarlo, se respetaron los requisitos de los artículos 15 y 16.

*Notificación de la decisión por la que se reconoce un procedimiento extranjero*

167. Como se observó anteriormente, en los párrafos 135 y 136, la Ley Modelo no se ocupa de los aspectos procesales de la obligación de notificar el reconocimiento, sino que los deja al arbitrio de la norma de derecho interno que les sea aplicable.

*Examen en la Comisión y en el Grupo de Trabajo*

*a) Ley Modelo*

A/52/17, párrs. 29 a 33, 201 y 202.

A/CN.9/419, párrs. 62 a 69.

A/CN.9/WG.V/WP.44, págs. 13 a 15.

A/CN.9/422, párrs. 76 a 93.

A/CN.9/WG.V/WP.46, págs. 12 y 13.

A/CN.9/433, párrs. 99 a 104.

A/CN.9/WG.V/WP.48, págs. 13 a 16.

A/CN.9/435, párrs. 167 y 173.

*b) Guía para la incorporación*

A/CN.9/436, párrs. 68 y 69.

A/CN.9/442, párrs. 124 a 131.

*c) Guía para la incorporación e interpretación*

A/CN.9/715, párrs. 14, 15 y 32 a 35.

A/CN.9/738, párrs. 33 a 35.

A/CN.9/WG.V/WP.103/Add.1, párrs. 124 a 124C, 126, 128A a E, 125, 129 y 130.

A/CN.9/742, párrs. 57 a 62.

A/CN.9/WG.V/WP.107, párrs. 124B y C, 128A y C, 123J, 125, 130 y 131.

A/CN.9/763, párrs. 49 a 55.

A/CN.9/WG.V/WP.112, párrs. 124 a 124C, 128A a D, 123J y L, 125 y 129 a 131.

A/CN.9/766, párrs. 41 a 44.

*Artículo 18. Información subsiguiente*

A partir del momento en que se presente la solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero, el representante extranjero informará sin demora al tribunal de:

- a) Todo cambio importante en la situación del procedimiento extranjero reconocido o en el nombramiento del representante extranjero; y
- b) Todo otro procedimiento extranjero que se siga respecto del mismo deudor y del que tenga conocimiento el representante extranjero.

*Inciso a)*

168. El artículo 18 impone al representante extranjero la obligación de informar con prontitud al tribunal de “todo cambio importante en la situación del procedimiento extranjero reconocido o en el nombramiento del representante extranjero” que se haya producido tras la presentación de la solicitud de reconocimiento del procedimiento. La finalidad de esa obligación es permitir que el tribunal modifique las consecuencias del reconocimiento o les ponga término. Como ya se indicó, es posible que, una vez presentada la solicitud de reconocimiento u otorgado este, se produzcan cambios en el procedimiento extranjero que habrían afectado a la decisión de otorgarlo o de otorgar medidas sobre la base del reconocimiento, por ejemplo, la terminación del procedimiento extranjero o su conversión en otra clase de procedimiento. En el inciso *a)* se tiene en cuenta que suelen producirse cambios técnicos en la situación del procedimiento o en el nombramiento del representante extranjero, pero que solo algunos de esos cambios afectarían la decisión relativa a las medidas otorgables o la de reconocer el procedimiento; por consiguiente, la disposición se limita a exigir que se informe de todo cambio “importante”. Es esencial que el tribunal esté informado de esas modificaciones cuando su decisión de reconocimiento concierna a un procedimiento extranjero “de índole provisional” o a un representante extranjero nombrado “a título provisional” (véase el artículo 2, incisos *a)* y *d)*).

*Inciso b)*

169. El artículo 15, párrafo 3, exige que toda solicitud de reconocimiento vaya acompañada de una declaración en la que se indiquen debidamente los datos de todos los procedimientos extranjeros relativos al deudor de que tenga conocimiento el representante extranjero. El artículo 18, inciso *b)*, hace extensivo ese deber al período posterior a la presentación de la solicitud

de reconocimiento. Esa información permitirá al tribunal considerar si procede coordinar las medidas cautelares ya otorgadas con el procedimiento de insolvencia iniciado después del reconocimiento (véase el artículo 30) y facilitar la cooperación de conformidad con el capítulo IV.

*Examen en la Comisión y en el Grupo de Trabajo*

*a) Ley Modelo*

A/52/17, párrs. 113 a 116, 201, 202 y 207.

A/CN.9/WG.V/WP.48, pág. 15.

*b) Guía para la incorporación*

A/CN.9/442, párrs. 133 y 134.

*c) Guía para la incorporación e interpretación*

A/CN.9/WG.V/WP.103/Add.1, párrs. 133 y 134.

A/CN.9/742, párr. 63.

A/CN.9/WG.V/WP.107, párrs. 133 y 134.

A/CN.9/763, párr. 56.

A/CN.9/WG.V/WP.112, párrs. 133 y 134.

A/CN.9/766, párr. 45.

*Artículo 19. Medidas otorgables a partir de la solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero*

1. Desde la presentación de una solicitud de reconocimiento hasta que se resuelva esa solicitud, el tribunal podrá, a instancia del representante extranjero y cuando las medidas sean necesarias y urgentes para proteger los bienes del deudor o los intereses de los acreedores, otorgar medidas provisionales, incluidas las siguientes:

*a)* Paralizar toda medida de ejecución contra los bienes del deudor;

*b)* Encomendar al representante extranjero, o a alguna otra persona designada por el tribunal, la administración o la realización de todos o de parte de los bienes del deudor que se encuentren en el territorio de este Estado, para proteger y preservar el valor de aquellos que, por su naturaleza o por circunstancias concurrentes, sean percederos, susceptibles de devaluación, o estén amenazados por cualquier otra causa;

*c)* Aplicar cualquiera de las medidas previstas en los incisos *c)*, *d)* y *g)* del párrafo 1 del artículo 21.

2. *[Insértense las disposiciones (o hágase una remisión a las disposiciones vigentes en el Estado promulgante) relativas a la notificación].*

3. A menos que se prorroguen con arreglo a lo previsto en el inciso *f*) del párrafo 1 del artículo 21, las medidas otorgadas con arreglo al presente artículo quedarán sin efecto cuando se dicte una resolución sobre la solicitud de reconocimiento.

4. El tribunal podrá denegar toda medida prevista en el presente artículo cuando esa medida afecte al desarrollo de un procedimiento extranjero principal.

170. El artículo 19 trata de las medidas “necesarias y urgentes” que el tribunal podrá decretar a su arbitrio a partir del momento en que se solicite el reconocimiento (a diferencia de las previstas en el artículo 21, que quedan al arbitrio del tribunal, pero solo pueden otorgarse a partir del reconocimiento).

171. El artículo 19 faculta al tribunal para conceder ciertas medidas que suelen poderse otorgar únicamente en procedimientos de insolvencia colectivos (es decir, del mismo tipo que las previstas en el artículo 21), a diferencia de las medidas “individuales” que pueden otorgarse antes del comienzo del procedimiento de insolvencia con arreglo al derecho procesal civil (es decir, en relación con determinados bienes individualizados por un acreedor). No obstante, las medidas “colectivas” discrecionales previstas en el artículo 19 son algo más restringidas que las previstas en el artículo 21.

172. La razón por la que se dispone de esas medidas colectivas, si bien en forma limitada, es que, antes de adoptar una decisión sobre el reconocimiento, puede ser necesario dictar medidas cautelares colectivas urgentes a fin de proteger los bienes del deudor o los intereses de los acreedores. De excluirse esas medidas colectivas, se frustrarían esos objetivos. Por otra parte, como el reconocimiento aún no ha sido concedido, solo pueden otorgarse medidas urgentes y provisionales. Se alude a la urgencia de las medidas al comienzo del párrafo 1, en tanto que en el párrafo 1, inciso *a*), se restringe la paralización a las medidas de ejecución, y la medida a que se hace referencia en el inciso *b*) se limita a los bienes perecederos, los susceptibles de devaluación o los amenazados por cualquier otra causa. Por lo demás, las medidas previstas en el artículo 19 son esencialmente iguales a las previstas en el artículo 21.

### *Párrafo 2*

173. En muchos ordenamientos se exige que el representante de la insolvencia, a instancias del tribunal, o el propio tribunal, dé aviso cuando se

otorgue alguna de las medidas previstas en el artículo 19. El párrafo 2 sería el lugar adecuado para que el Estado promulgante dispusiera lo procedente en materia de notificación.

### *Párrafo 3*

174. Las medidas que se otorguen con arreglo al artículo 19 son provisionales, ya que, a tenor del párrafo 3, quedarán sin efecto cuando se dicte una resolución sobre la solicitud de reconocimiento; no obstante, el tribunal podrá prorrogarlas conforme a lo previsto en el artículo 21, párrafo 1, inciso *f*). Tal vez desee hacerlo, por ejemplo, para evitar toda discontinuidad temporal entre las medidas dictadas antes y después del reconocimiento.

### *Párrafo 4*

175. El artículo 19, párrafo 4, al igual que el artículo 30, inciso *a*), tiene por objeto garantizar que, en caso de estar pendiente un procedimiento extranjero principal, toda medida otorgada a un procedimiento no principal sea compatible (o no interfiera) con el procedimiento principal. Para facilitar esa coordinación de las medidas previas al reconocimiento con el procedimiento extranjero principal, el artículo 15, párrafo 3, exige que el representante extranjero que solicite el reconocimiento adjunte a su solicitud una declaración en la que se indiquen debidamente los datos de todo procedimiento extranjero relativo al deudor del que tenga conocimiento.

### *Examen en la Comisión y en el Grupo de Trabajo*

#### *a) Ley Modelo*

A/52/17, párrs. 34 a 46.

A/CN.9/419, párrs. 174 a 177.

A/CN.9/WG.V/WP.44, págs. 22 y 23.

A/CN.9/422, párrs. 116, 119, 122 y 123.

A/CN.9/WG.V/WP.46, págs. 9 y 13 a 16.

A/CN.9/433, párrs. 110 a 114.

A/CN.9/435, párrs. 17 a 23.

#### *b) Guía para la incorporación*

A/CN.9/436, párrs. 71 a 75.

A/CN.9/442, párrs. 135 a 140.

#### *c) Guía para la incorporación e interpretación*

A/CN.9/WG.V/WP.107, párrs. 135 a 140.

A/CN.9/763, párr. 57.

A/CN.9/WG.V/WP.48, págs. 16 y 17.

A/CN.9/WG.V/WP.112, párrs. 135 a 140.

A/CN.9/766, párr. 46.

*Artículo 20. Efectos del reconocimiento de  
un procedimiento extranjero principal*

1. A partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero que sea un procedimiento principal:

*a)* Se paralizará la iniciación o la continuación de todas las acciones o procedimientos individuales que se tramiten respecto de los bienes, derechos, obligaciones o responsabilidades del deudor;

*b)* Se paralizará asimismo toda medida de ejecución contra los bienes del deudor; y

*c)* Se suspenderá todo derecho a transmitir o gravar los bienes del deudor, así como a disponer de algún otro modo de esos bienes.

2. El alcance, la modificación y la extinción de los efectos de paralización y suspensión de que trata el párrafo 1 del presente artículo estarán supeditados a [*indíquese toda norma de derecho interno relativa a la insolvencia que sea aplicable a las excepciones, las limitaciones, las modificaciones o la extinción referentes a los efectos de paralización y suspensión de que trata el párrafo 1 del presente artículo*].

3. El inciso *a)* del párrafo 1 del presente artículo no afectará al derecho de iniciar acciones o procedimientos individuales en la medida en que ello sea necesario para preservar un crédito contra el deudor.

4. El párrafo 1 del presente artículo no afectará al derecho de solicitar el inicio de un procedimiento con arreglo a [*indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia*] o a presentar créditos en ese procedimiento.

176. Si bien las medidas que se otorguen con arreglo a los artículos 19 y 21 son discrecionales, los efectos previstos en el artículo 20 no lo son, ya que dimanarán automáticamente del reconocimiento del procedimiento extranjero principal. Otra diferencia entre las medidas cautelares discrecionales de los artículos 19 y 21 y los efectos previstos en el artículo 20 es que las medidas discrecionales podrán ser dictadas en favor de procedimientos principales y no principales, mientras que los efectos automáticos se aplican únicamente al procedimiento principal. En los artículos 14, 23 y 24 se mencionan otros efectos del reconocimiento.

177. Si el derecho interno exige un mandato judicial adecuado a fin de hacer operativos los efectos del artículo 20, para que se cumpla la finalidad

del artículo convendría que el Estado promulgante hiciera constar (tal vez al comienzo del párrafo 1) la obligación del tribunal de dictar un mandato por el que rigieran las consecuencias mencionadas en los incisos *a)* a *c)* de ese párrafo.

178. Los efectos automáticos del artículo 20 son necesarios a fin de dar margen para organizar un procedimiento de insolvencia transfronteriza ordenado y equitativo. Para lograr esos beneficios, se justifica que el Estado promulgante (es decir, un Estado en el que la presencia comercial del deudor insolvente es limitada) imponga al deudor los efectos del artículo 20, aun cuando el Estado en que tenga el centro de sus principales intereses imponga otras condiciones (tal vez menos estrictas) para la apertura de un procedimiento de insolvencia, o aun cuando los efectos automáticos del procedimiento de insolvencia en el Estado de origen sean distintos de los efectos del artículo 20 en el Estado promulgante. Este enfoque refleja un principio básico de la Ley Modelo, según el cual el reconocimiento de un procedimiento extranjero por un tribunal del Estado promulgante tiene efectos que se consideran necesarios para una tramitación ordenada y equitativa del procedimiento de insolvencia transfronteriza. Así pues, el reconocimiento tiene sus propios efectos, que no consisten en incorporar los efectos de la ley del foro extranjero al régimen interno de la insolvencia del Estado promulgante. Si en algún caso el reconocimiento ocasiona resultados contrarios a los intereses legítimos de alguna parte, incluido el deudor, la ley del Estado promulgante debería incluir medios adecuados de protección, como se indica en el artículo 20, párrafo 2 (y se examina más adelante, en el párrafo 184).

179. A tenor del artículo 2, inciso *a)*, los efectos del reconocimiento se hacen extensivos al procedimiento extranjero “de índole provisional”. Eso es necesario porque, como se explicó en el párrafo 79, no conviene establecer distinción alguna en el trato otorgado a un procedimiento de insolvencia (siempre y cuando cumpla los requisitos del artículo 2, inciso *a)*) por el mero hecho de que sea de índole provisional. Si, tras su reconocimiento, el procedimiento “provisional” extranjero dejara de tener base suficiente para los efectos automáticos del artículo 20, podrá revocarse la paralización automática a tenor de lo que disponga la ley del Estado promulgante, conforme a lo previsto en el artículo 20, párrafo 2. (Véase también el artículo 18, que trata de la obligación del representante extranjero de informar al tribunal sin demora de “todo cambio importante en la situación del procedimiento extranjero reconocido o en el nombramiento del representante extranjero”.)

180. El párrafo 1, inciso *a)*, al no hacer distinción entre los diversos tipos de acciones individuales, abarca también las entabladas ante un tribunal arbitral. De este modo, el artículo 20 establece una limitación imperativa a

la eficacia eventual de todo acuerdo de arbitraje. Se trata de una limitación adicional a toda otra impuesta por el derecho interno a la autonomía contractual de las partes en materia de arbitraje (por ejemplo, en cuanto a la materia arbitrable o a la capacidad para concluir un acuerdo de arbitraje). Esas limitaciones no son contrarias al Convenio sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958<sup>35</sup>. Sin embargo, habida cuenta de las particularidades del arbitraje internacional, en particular su independencia relativa del orden jurídico interno del Estado en que se celebra, tal vez en la práctica no siempre sea posible paralizar automáticamente las actuaciones arbitrales. Por ejemplo, si el arbitraje no se celebra en el Estado promulgante ni en el Estado en que tenga lugar el procedimiento principal, puede ser difícil paralizar el procedimiento arbitral. Por otro lado, el interés de las partes puede ser una razón para que se permita proseguir un procedimiento arbitral, posibilidad prevista en el párrafo 2 y que se deja al arbitrio del Estado promulgante.

181. El párrafo 1, inciso *a*), no solo se refiere a las acciones, sino también a los procedimientos “individuales”, a fin de abarcar, además de las “acciones” entabladas por acreedores ante un tribunal contra el deudor o sus bienes, las medidas de ejecución iniciadas por los acreedores al margen del sistema judicial, medidas que, en algunos ordenamientos, los acreedores están habilitados para tomar en determinadas condiciones. Se agregó el inciso *b*) al párrafo 1 para dejar bien claro que las ejecuciones contra los bienes del deudor están cubiertas por la paralización.

182. La Ley Modelo no trata de las sanciones que podrían imponerse a los actos ejecutados en contravención de la suspensión de la transmisión de bienes prevista en el artículo 20, párrafo 1, inciso *c*). Esas sanciones varían de un ordenamiento a otro; pueden comprender sanciones penales, penas civiles y multas, o dejar sin efecto o anular los propios actos. Cabe observar que, desde el punto de vista de los acreedores, la finalidad principal de esas sanciones es facilitar la recuperación para el procedimiento de insolvencia de cualesquiera bienes que hayan sido indebidamente transmitidos por el deudor y, con ese fin, es preferible dejar sin efecto esas operaciones, en lugar de imponer sanciones penales o administrativas al deudor.

### *Párrafo 2*

183. Pese a la índole “automática” o “imperativa” de los efectos previstos en el artículo 20, se dispone expresamente que el alcance de estos dependerá de las excepciones o limitaciones impuestas por el derecho interno del

---

<sup>35</sup>Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 330, núm 4739.

Estado promulgante. Esas excepciones podrán ser, por ejemplo, la ejecución de créditos garantizados, pagos del deudor en el giro normal de sus negocios, la presentación de una acción judicial por créditos surgidos tras el comienzo del procedimiento de insolvencia (o tras el reconocimiento de un procedimiento extranjero principal) o el perfeccionamiento de una operación en curso en el mercado financiero.

184. En ocasiones puede ser conveniente que el tribunal modifique o extinga los efectos del artículo 20. Las normas por las que se faculta al tribunal para hacerlo varían de un país a otro. En algunos ordenamientos los tribunales están habilitados para conceder excepciones individuales a instancia de parte en las condiciones prescritas por la ley del foro, en tanto que en otros no gozan de esa facultad, conforme al principio de que, en general, no pueden soslayar la aplicación de una norma jurídica establecida. Si se va a conferir esa facultad a los tribunales, algunos ordenamientos normalmente exigirían que se precisaran los motivos por los que estos podrían modificar o extinguir los efectos automáticos del reconocimiento en virtud del artículo 20, párrafo 1. En consecuencia, el artículo 20, párrafo 2, dispone que la modificación o extinción de los efectos de paralización y suspensión prevista en ese artículo esté supeditada a la norma de derecho interno relativa a la insolvencia.

185. Por lo general es conveniente que las personas que puedan resultar perjudicadas por la paralización o suspensión prevista en el artículo 20, párrafo 1, tengan la posibilidad de ser oídas por el tribunal, el cual, en ese caso, debería estar facultado para modificar o extinguir esos efectos. Sería congruente con los objetivos de la Ley Modelo que el Estado promulgante enunciara la normativa aplicable a esta cuestión o se remitiera ella.

### *Párrafo 3*

186. La Ley Modelo no se refiere a la posibilidad de que se interrumpa el plazo de prescripción de un crédito cuando el demandante no pueda entablar un procedimiento individual de resultados de la aplicación del artículo 20, párrafo 1, inciso *a*). No sería factible enunciar una norma armonizada al respecto; no obstante, a fin de proteger a los acreedores de la pérdida eventual de sus créditos de resultados de una paralización dimanante del artículo 20, párrafo 1, inciso *a*), se ha añadido el párrafo 3, por el que se permite iniciar acciones individuales en la medida en que eso sea necesario para preservar un crédito contra el deudor. Una vez preservado el crédito, la paralización recobra todo su alcance.

187. El párrafo 3 parecería innecesario en todo Estado en que baste que el acreedor presente al deudor una reclamación de pago o de cumplimiento, o que se decrete una paralización como la prevista en el párrafo 1, inciso a), para que se interrumpa el plazo de prescripción. No obstante, ese párrafo puede ser útil, incluso en esos Estados, debido a la posibilidad de que la interrupción del plazo de prescripción se rijan, en virtud de alguna norma concerniente al conflicto de leyes, por el derecho interno de un Estado que no sea el promulgante. Además, se estaría dando la seguridad a los acreedores extranjeros de que sus créditos no se verían perjudicados en el Estado promulgante.

#### *Párrafo 4*

188. En el párrafo 4 se aclara que la paralización o suspensión automática prevista en el artículo 20 no impide a ninguno de los interesados, ni al representante ni a los acreedores extranjeros, solicitar la apertura de un procedimiento de insolvencia en el Estado promulgante ni participar en ese proceso. En los artículos 11 a 13 se abordan, en términos generales, el derecho a solicitar la apertura de un procedimiento local de insolvencia y el derecho a participar en él, en tanto que el artículo 29 regula la coordinación de los procedimientos extranjeros y del procedimiento local, en caso de iniciarse.

#### *Examen en la Comisión y en el Grupo de Trabajo*

##### *a) Ley Modelo*

A/52/17, párrs. 47 a 60.

A/CN.9/419, párrs. 137 a 143.

A/CN.9/WG.V/WP.44, págs. 15 a 19.

A/CN.9/422, párrs. 94 a 110.

A/CN.9/WG.V/WP.46, págs. 13 a 16.

A/CN.9/433, párrs. 115 a 126.

A/CN.9/WG.V/WP.48, págs. 17 y 18.

A/CN.9/435, párrs. 24 a 48.

##### *b) Guía para la incorporación*

A/CN.9/436, párrs. 76 a 79.

A/CN.9/442, párrs. 141 a 153.

##### *c) Guía para la incorporación e interpretación*

A/CN.9/WG.V/WP.103/Add.1, párrs. 141 y 143.

A/CN.9/742, párr. 64.

A/CN.9/WG.V/WP.107, párrs. 144 a 146, 149 y 151 a 153.

A/CN.9/763, párr. 58.

A/CN.9/WG.V/WP.112, párrs. 141, 143, 144 a 146, 149 y 151 a 153.

A/CN.9/766, párr. 47.

*Artículo 21. Medidas otorgables a partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero*

1. Desde el reconocimiento de un procedimiento extranjero, ya sea principal o no principal, de ser necesario para proteger los bienes del deudor o los intereses de los acreedores, el tribunal podrá, a instancia del representante extranjero, otorgar toda medida apropiada, incluidas las siguientes:

*a)* Paralizar la iniciación o la continuación de acciones o procedimientos individuales relativos a los bienes, derechos, obligaciones o responsabilidades del deudor, en cuanto no se hayan paralizado con arreglo al inciso *a)* del párrafo 1 del artículo 20;

*b)* Paralizar asimismo toda medida de ejecución contra los bienes del deudor, en cuanto no se haya paralizado con arreglo al inciso *b)* del párrafo 1 del artículo 20;

*c)* Suspender el ejercicio del derecho a transmitir o gravar los bienes del deudor, así como a disponer de esos bienes de algún otro modo, en cuanto no se haya suspendido ese derecho con arreglo al artículo 20;

*d)* Disponer el examen de testigos, la presentación de pruebas o el suministro de información respecto de los bienes, negocios, derechos, obligaciones o responsabilidades del deudor;

*e)* Encomendar al representante extranjero, o a alguna otra persona nombrada por el tribunal, la administración o la realización de todos o de parte de los bienes del deudor, que se encuentren en el territorio de este Estado;

*f)* Prorrogar toda medida cautelar otorgada con arreglo al párrafo 1 del artículo 19;

*g)* Conceder cualquier otra medida que, conforme a la legislación de este Estado, sea otorgable a [*indíquese la denominación de la persona o del órgano que se encargue de administrar una reorganización o una liquidación con arreglo al derecho interno*].

2. A partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero, principal o no principal, el tribunal podrá, a instancia del representante extranjero, encomendar al representante extranjero, o a otra persona nombrada por el tribunal, la distribución de todos o de parte de los bienes del deudor que se encuentren en el territorio de este Estado, siempre que el tribunal se asegure de que los intereses de los acreedores en este Estado están suficientemente protegidos.

3. Al otorgar medidas con arreglo a este artículo al representante de un procedimiento extranjero no principal, el tribunal deberá asegurarse de que las medidas atañen a bienes que, con arreglo al derecho de este Estado, hayan de ser administrados en el marco del procedimiento extranjero no principal o que atañen a información requerida en ese procedimiento extranjero no principal.

189. Además de las medidas imperativas de paralización y suspensión establecidas en el artículo 20, la Ley Modelo autoriza al tribunal, después del reconocimiento de un procedimiento extranjero, a otorgar medidas que redunden en beneficio de ese procedimiento. Las medidas que pueden otorgarse en virtud del artículo 21 después del reconocimiento son discrecionales, como lo son también las que pueden otorgarse antes del reconocimiento en virtud del artículo 19. En el artículo 21, párrafo 1, se indican las medidas típicas o habituales de un procedimiento de insolvencia, pero esa lista no es exhaustiva, por lo que no limita innecesariamente la facultad del tribunal para otorgar cualquier otra medida aplicable con arreglo a la ley del foro que sea necesaria en las circunstancias del caso.

190. La explicación relativa al empleo de las expresiones “acciones individuales” y “procedimientos individuales” en el artículo 20, párrafo 1, inciso *a*), así como a abarcar las medidas de ejecución (véanse los párrs. 180 y 181), también se aplica al artículo 21, párrafo 1, inciso *a*).

191. La índole discrecional de las medidas cautelares hace que el tribunal pueda adaptarlas a las circunstancias del caso. Esa idea se ve reforzada por el artículo 22, párrafo 2, que le permite supeditar las medidas otorgadas a las condiciones que juzgue convenientes.

### *Párrafo 2*

192. La “entrega” de bienes al representante extranjero (o a otra persona) prevista en el párrafo 2 es discrecional. Cabe mencionar que la Ley Modelo contiene varias salvaguardias encaminadas a proteger los intereses locales antes de proceder a la entrega de bienes al representante extranjero, entre ellas la declaración general del artículo 21, párrafo 1, del principio de amparo de los intereses locales; la salvedad enunciada en el artículo 21, párrafo 2, de que el tribunal no autorice la entrega de bienes sin haberse asegurado de que los intereses de los acreedores locales estén protegidos, y el artículo 22, párrafo 2, que permite al tribunal supeditar las medidas cautelares otorgadas a las condiciones que estime apropiadas.

### *Párrafo 3*

193. Un factor relevante que ha de tenerse en cuenta al adaptar las medidas otorgadas es si el procedimiento extranjero es principal o no principal. Cabe tener presente que los intereses y la autoridad del representante de un procedimiento extranjero no principal en general son menores que los del representante de un procedimiento extranjero principal, quien normalmente

procura obtener el control de todos los bienes del deudor insolvente. El párrafo 3 recoge esa idea al disponer que: *a)* las medidas otorgadas a un procedimiento extranjero no principal se limiten a los bienes que hayan de administrarse en ese procedimiento, y *b)* si el representante extranjero solicita información sobre los bienes o negocios del deudor, las medidas otorgadas guarden relación con la información necesaria para ese procedimiento no principal. La finalidad es indicar al tribunal que las medidas otorgadas en favor de un procedimiento extranjero no principal no deben dar facultades demasiado amplias al representante extranjero y no deben interferir con la administración de otro procedimiento de insolvencia, menos aún con la del procedimiento principal.

194. La salvedad “con arreglo al derecho de este Estado” recoge el principio inspirador de la Ley Modelo de que el reconocimiento de un procedimiento extranjero no significa hacer extensivos al derecho interno del Estado promulgante los efectos prescritos para ese procedimiento por la ley del Estado extranjero. Por el contrario, el reconocimiento entraña atribuir al procedimiento extranjero las consecuencias previstas en el derecho interno del Estado promulgante.

195. La idea básica del artículo 21, párrafo 3, se refleja también en el artículo 19, párrafo 4 (medidas previas al reconocimiento), en el artículo 29, inciso *c)* (coordinación de un procedimiento extranjero con un procedimiento local) y en el artículo 30 (coordinación de varios procedimientos extranjeros).

### *Examen en la Comisión y en el Grupo de Trabajo*

#### *a) Ley Modelo*

A/52/17, párrs. 61 a 73.

A/CN.9/419, párrs. 148 a 152 y 154 a 166.

A/CN.9/WG.V/WP.44, págs. 15 a 19.

A/CN.9/422, párrs. 111 a 113.

A/CN.9/WG.V/WP.46, págs. 13 a 16.

A/CN.9/433, párrs. 127 a 134, 138 y 139.

A/CN.9/435, párrs. 49 a 61.

#### *b) Guía para la incorporación*

A/CN.9/436, párrs. 80 a 83.

A/CN.9/442, 154 a 159.

#### *c) Guía para la incorporación e interpretación*

A/CN.9/WG.V/WP.103/Add.1, párr. 154.

A/CN.9/742, párr. 65.

A/CN.9/WG.V/WP.48, págs. 18 y 19.

A/CN.9/WG.V/WP.107, párrs. 154, 156, 158 y 160.

A/CN.9/763, párr. 59.

A/CN.9/WG.V/WP.112, párrs. 154, 156, 158 y 160.

A/CN.9/766, párr. 48.

*Artículo 22. Protección de los acreedores  
y de otras personas interesadas*

1. Al conceder o denegar una medida con arreglo a los artículos 19 o 21 o al modificar o dejar sin efecto esa medida con arreglo al párrafo 3 del presente artículo, el tribunal deberá asegurarse de que quedan debidamente protegidos los intereses de los acreedores y de otras personas interesadas, incluido el deudor.
2. El tribunal podrá supeditar toda medida otorgada con arreglo a los artículos 19 o 21 a las condiciones que juzgue convenientes.
3. A instancia del representante extranjero o de toda persona afectada por alguna medida otorgada con arreglo a los artículos 19 o 21, o de oficio, el tribunal podrá modificar o dejar sin efecto la medida impugnada.

196. La idea básica del artículo 22 es la necesidad de que haya cierto equilibrio entre las medidas que puedan otorgarse al representante extranjero y los intereses de las personas que puedan verse afectadas por esas medidas. Este equilibrio es esencial para lograr los objetivos del régimen de la insolvencia transfronteriza.

197. La referencia que se hace en el artículo 22, párrafo 1, a los intereses de los acreedores, del deudor y de otras personas interesadas proporciona al tribunal valiosos elementos de juicio para el ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 19 y 21. A fin de que pueda dosificar esas medidas debidamente, se le autoriza a supeditarlas a ciertas condiciones (párrafo 2) y a modificar o dejar sin efecto la medida otorgada (párrafo 3). Otra característica del párrafo 3 es que legitima expresamente a las partes que puedan verse afectadas por las consecuencias de los artículos 19 y 21 para solicitar al tribunal que modifique o extinga esas consecuencias. Por lo demás, se ha previsto que el artículo 22 funcione en el marco del derecho procesal de la ley del foro.

198. En muchos casos los acreedores afectados serán los “locales”. No obstante, no es conveniente que al promulgar el artículo 22 se intente limitar su efecto a los acreedores locales. Toda referencia expresa a estos en el párrafo 1 haría necesario definirlos. Todo intento de formular esa definición (y de establecer criterios para otorgar un trato especial a determinada categoría de acreedores) no solo mostraría la dificultad que entraña preparar un texto apropiado, sino también revelaría la ausencia de todo fundamento para establecer distinciones entre los acreedores tomando como base la ubicación de su establecimiento o su nacionalidad.

199. La protección de todas las personas interesadas está vinculada al régimen interno en materia de requisitos de notificación; puede tratarse de requisitos generales de publicidad para notificar a toda persona potencialmente interesada (por ejemplo, los acreedores locales o los agentes locales de un deudor) de que se ha reconocido un procedimiento extranjero, o del requisito de aviso individual que el tribunal, con arreglo a sus propias normas procesales, ha de dar a las personas que se verían directamente afectadas por el reconocimiento o por la medida otorgada. La normativa interna difiere de un país a otro en cuanto a la forma, el momento y el contenido de la notificación del reconocimiento de un procedimiento extranjero, y en la Ley Modelo no se intenta modificar esa normativa (véase también el párr. 167).

### *Examen en la Comisión y en el Grupo de Trabajo*

#### *a) Ley Modelo*

A/52/17, párrs. 82 a 93.

A/CN.9/422, párr. 113.

A/CN.9/WG.V/WP.46, págs. 15 y 16.

A/CN.9/433, párrs. 140 a 146.

A/CN.9/WG.V/WP.48, pág. 21.

A/CN.9/435, párrs. 72 a 78.

#### *b) Guía para la incorporación*

A/CN.9/436, párr. 85.

A/CN.9/442, párrs. 161 a 164.

#### *c) Guía para la incorporación e interpretación*

A/CN.9/715, párr. 39.

A/CN.9/WG.V/WP.107, párrs. 162 a 164.

A/CN.9/763, párr. 60.

A/CN.9/WG.V/WP.112, párrs. 162 a 164.

A/CN.9/766, párr. 49.

### *Artículo 23. Acciones de impugnación de actos perjudiciales para los acreedores*

1. A partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero, el representante extranjero estará legitimado para entablar [*indíquense los tipos de acciones que, para evitar o de otro modo dejar sin efecto todo acto perjudicial para los acreedores, pueda entablar en este Estado una persona o un órgano que esté administrando una reorganización o una liquidación*].

2. Cuando el procedimiento extranjero sea un procedimiento extranjero no principal, el tribunal deberá asegurarse de que la acción afecta a bienes que, con arreglo al derecho interno de este Estado, deban ser administrados en el marco del procedimiento extranjero no principal.

200. En muchos ordenamientos, tanto los acreedores a título individual como los representantes de la insolvencia tienen derecho a entablar acciones para anular o dejar sin efecto de otro modo los actos que pudieran ser perjudiciales para los acreedores. Ese derecho, en la medida en que pertenece a los deudores a título individual, no suele ser regulado por el régimen de la insolvencia, sino por normas jurídicas generales (como el Código Civil); no está vinculado necesariamente a la existencia de un procedimiento de insolvencia contra el deudor, de modo que la acción puede entabarse antes de que comience ese procedimiento. El titular de ese derecho será, por lo general, un mero acreedor afectado y no otra persona, por ejemplo, el representante de la insolvencia. Por otra parte, las condiciones aplicables a esas acciones individuales son distintas de las aplicables a acciones similares que pudiera entablar el representante de la insolvencia. Cabe observar que la legitimación<sup>25</sup> conferida por el artículo 23 rige únicamente para las acciones de que dispone el representante local de la insolvencia en el marco de un procedimiento de insolvencia, y que en el artículo no se equipara al representante extranjero con los acreedores individuales que puedan gozar de derechos similares en diferentes condiciones. Esas acciones de los acreedores individuales no se rigen por el artículo 23.

201. El artículo 23, párrafo 1, dispone expresamente que, como efecto del reconocimiento del procedimiento extranjero de conformidad con el artículo 17, el representante extranjero estará legitimado<sup>25</sup> para entablar acciones con arreglo a la ley del foro a efectos de anular o dejar sin efecto de otro modo todo acto jurídico que perjudique a los acreedores. La disposición se ha formulado en términos restrictivos, ya que no crea ningún derecho sustantivo respecto de esas acciones ni ofrece solución alguna ante un posible conflicto de leyes; la Ley Modelo no hace referencia al derecho del representante extranjero a interponer una acción de esa índole en el Estado promulgante con arreglo al derecho interno del Estado en que tiene lugar el procedimiento extranjero. El efecto del artículo 17 consiste en no impedir que un representante extranjero entable esas acciones por el solo hecho de no ser el representante de la insolvencia nombrado en el Estado promulgante.

202. Cuando el procedimiento extranjero haya sido reconocido como “procedimiento no principal”, el tribunal deberá asegurarse, en concreto, de que la acción que pueda entabarse al amparo de las disposiciones del artículo 23 afecte a bienes que “deban ser administrados en el marco del procedimiento extranjero no principal” (artículo 23, párrafo 2). Una vez más se distingue entre el procedimiento “principal” y el “no principal” y se subraya la probabilidad de que en este último las medidas cautelares que se otorguen sean más restrictivas.

203. Legitimar<sup>25</sup> al representante extranjero para que entable esas acciones no está exento de dificultades. Es posible, en particular, que esas acciones no se vean con buenos ojos debido a la posibilidad de que creen incertidumbre acerca de operaciones ya concluidas o cumplidas. Ahora bien, dado que el derecho de iniciar esas acciones es esencial para proteger la integridad de los bienes del deudor y suele ser la única manera realista de garantizar esa protección, se ha considerado importante disponer que no se deniegue ese derecho a un representante extranjero por el solo motivo de que no se le haya nombrado en el Estado promulgante.

*Examen en la Comisión y en el Grupo de Trabajo*

a) *Ley Modelo*

A/52/17, párrs. 210 a 216.

A/CN.9/433, párr. 134.

A/CN.9/WG.V/WP.48, pág. 19.

A/CN.9/435, párrs. 62 a 66.

b) *Guía para la incorporación*

A/CN.9/436, párrs. 86 a 88.

A/CN.9/442, párrs. 165 a 167.

c) *Guía para la incorporación e interpretación*

A/68/17, párr. 197.

A/CN.9/WG.V/WP.103/Add.1, párrs. 165 a 167.

A/CN.9/742, párr. 66.

A/CN.9/WG.V/WP.107, párrs. 165 a 167.

A/CN.9/763, párr. 61.

A/CN.9/WG.V/WP.112, párrs. 165 a 167.

A/CN.9/766, párr. 50.

*Artículo 24. Intervención de un representante extranjero en procedimientos que se sigan en este Estado*

Desde el reconocimiento de un procedimiento extranjero, el representante extranjero podrá intervenir, conforme a las condiciones prescritas por el derecho interno de este Estado, en todo procedimiento en el que el deudor sea parte.

204. La finalidad de este artículo es evitar que se niegue legitimidad<sup>25</sup> al representante extranjero para intervenir en un procedimiento únicamente porque la ley procesal del foro pueda no haber previsto que fuera una de las personas legitimadas para hacerlo. La norma que en él se enuncia es aplicable a representantes de procedimientos extranjeros principales y no principales.

205. En el contexto del artículo 20, la palabra “intervenir” se refiere a los casos en que el representante extranjero comparezca ante el tribunal para declarar en un procedimiento, ya sea individual o de otra índole (incluido un procedimiento extrajudicial), iniciado por el deudor contra un tercero, o en un procedimiento iniciado por un tercero contra el deudor. Los procedimientos en que el representante extranjero podría intervenir serían únicamente los que no se hubiesen paralizado conforme a lo previsto en el artículo 20, párrafo 1, inciso a), o en el artículo 21, párrafo 1, inciso a).

206. El artículo 24, que solo se refiere a la legitimación<sup>25</sup>, dispone claramente (al decir, “conforme a las condiciones prescritas por el derecho interno”) que siguen intactos los demás requisitos de la ley del foro para que una persona pueda intervenir.

207. El derecho procesal interno siempre, o casi siempre, admite que se autorice a una parte (en este artículo sería el representante extranjero) que demuestre tener algún interés jurídico en el resultado de un litigio entre otras dos partes a ser oída en el procedimiento. Para referirse a esa situación se utilizan diversos términos, de los cuales el más común es “intervención”. Si en el Estado promulgante se emplea algún otro término para expresar ese concepto, podrá utilizarse ese otro término al incorporar la norma del artículo 24.

208. Cabe señalar que el término “participar”, tal como se utiliza en el artículo 12, se refiere a los casos en que el representante extranjero presente sus argumentos en un procedimiento de insolvencia colectivo (véase el párr. 117), en tanto que el término “intervenir” empleado en el artículo 24 abarca los casos en que el representante extranjero participe en una acción individual presentada por o contra el deudor.

### *Examen en la Comisión y en el Grupo de Trabajo*

#### *a) Ley Modelo*

A/52/17, párrs. 117 a 123.

A/CN.9/422, párrs. 148 y 149.

A/CN.9/433 párrs. 51 y 58.

A/CN.9/WG.V/WP.48, pág. 21.

A/CN.9/435, párrs. 79 a 84.

#### *c) Guía para la incorporación e interpretación*

A/CN.9/WG.V/WP.107, párr. 170.

A/CN.9/763, párr. 62.

A/CN.9/WG.V/WP.112, párr. 170.

A/CN.9/766, párr. 51.

#### *b) Guía para la incorporación*

A/CN.9/436, párrs. 89 a 90.

A/CN.9/442, párrs. 168 a 172.

#### CAPÍTULO IV. COOPERACIÓN CON TRIBUNALES Y REPRESENTANTES EXTRANJEROS

209. La falta de un marco legislativo o la incertidumbre con respecto a las facultades del tribunal local para cooperar con los tribunales extranjeros suele limitar la cooperación y coordinación entre los tribunales de diversos países en las causas de insolvencia transfronteriza.

210. La experiencia demuestra que, independientemente del grado de discrecionalidad de los tribunales, la introducción de un marco legislativo especial promueve la cooperación internacional en los casos transfronterizos. Por consiguiente, la Ley Modelo viene a colmar la laguna existente en muchos ordenamientos, al facultar expresamente a los tribunales para cooperar con otros tribunales en cuestiones que se rijan por la Ley Modelo (artículos 25 a 27).

211. Así pues, el capítulo IV (artículos 25 a 27), relativo a la cooperación transfronteriza, es un elemento básico de la Ley Modelo. Su objetivo es permitir que los tribunales y los representantes de la insolvencia de dos o más países actúen con eficiencia y logren resultados óptimos. La cooperación descrita en este capítulo suele ser la única vía realista, por ejemplo, para impedir la dispersión de los bienes, para optimizar su valor (por ejemplo, cuando un equipo de producción situado en dos Estados vale más si se vende todo junto que por separado) o para encontrar la mejor solución a fin de reorganizar la empresa.

212. La cooperación no depende del reconocimiento y, por lo tanto, puede obtenerse desde el principio, es decir, antes de la solicitud de reconocimiento. Habida cuenta de que los artículos del capítulo IV rigen las cuestiones mencionadas en el artículo 1, se puede obtener cooperación no solo con respecto a las solicitudes de asistencia presentadas en el Estado promulgante, sino también a las solicitudes relativas a un procedimiento que se esté tramitando en el Estado promulgante con fines de prestación de asistencia en el extranjero (véase también el artículo 5). La cooperación no se limita a los procedimientos extranjeros en el sentido del artículo 2, inciso *a*), que reunirían las condiciones para ser reconocidos de conformidad con el artículo 17 (es decir, como principales o no principales), por lo cual podrá obtenerse con respecto a procedimientos iniciados sobre la base de la presencia de bienes. Una disposición de esta índole puede ser útil cuando el procedimiento se abra en el Estado promulgante y se solicite asistencia en el extranjero. También puede ser pertinente si el Estado promulgante

tiene otras leyes, además de la Ley Modelo, que faciliten la coordinación y cooperación con los procedimientos extranjeros (véase el artículo 7).

213. En los artículos 25 y 26 la cooperación transfronteriza no solo se autoriza, sino que se impone, al disponerse que el tribunal y el representante de la insolvencia cooperen “en la medida de lo posible”. Estos artículos tienen por objeto remediar el difundido problema de los ordenamientos que carecen de una normativa que sirva de base jurídica para la cooperación entre los tribunales locales y los tribunales extranjeros en asuntos de insolvencia transfronteriza. La promulgación de dicha base jurídica será particularmente útil para los ordenamientos en que el tribunal goce de escasa discrecionalidad, fuera de los supuestos en que la ley se la reconozca expresamente. Ahora bien, incluso en los países en que existe una tradición de discrecionalidad judicial más amplia, se ha comprobado la utilidad de disponer de un marco legislativo para esa cooperación.

214. En la medida en que en el Estado promulgante la cooperación judicial transfronteriza esté basada en el principio de la cortesía internacional, la promulgación de los artículos 25 a 27 ofrece la oportunidad de concretar mejor ese principio y de adaptarlo a las circunstancias propias de la insolvencia transfronteriza.

215. En los Estados cuya base jurídica para la cooperación internacional en asuntos de insolvencia transfronteriza no sea el principio de la “cortesía”, sino un acuerdo internacional (por ejemplo, un tratado bilateral o multilateral o un canje de notas entre las autoridades cooperantes) basado en el principio de la reciprocidad, el capítulo IV de la Ley Modelo puede servir de ejemplo para la elaboración de esos acuerdos.

216. Los artículos del capítulo IV dejan que sea el tribunal competente y, bajo su supervisión, el representante de la insolvencia, los que decidan determinadas cuestiones, en particular, el momento y la forma de la cooperación. La Ley Modelo no supedita la cooperación de un tribunal nacional (o de la persona o del órgano mencionados en los artículos 25 y 26) con un tribunal o un representante extranjero a una resolución formal de reconocimiento del procedimiento extranjero.

217. En el segundo Coloquio judicial multinacional CNUDMI/INSOL relativo a la insolvencia transfronteriza se subrayó la importancia de que el tribunal gozara de un margen de flexibilidad y discrecionalidad para cooperar con el tribunal o el representante extranjero. En esa oportunidad algunos magistrados intervinientes en casos de cooperación informaron al respecto. De esos informes se desprenden algunas cuestiones que pueden resumirse de la siguiente manera: *a)* los tribunales deben poder comunicarse entre sí,

pero con las salvaguardias debidas que protejan los derechos sustantivos y procesales de las partes; *b*) la comunicación no debe ser oculta, sino que debe realizarse (salvo en situaciones extremas) en presencia de las partes interesadas, a las que se deberá notificar por adelantado; *c*) se pueden intercambiar diversas comunicaciones, entre ellas, resoluciones o mandatos formales de los tribunales, escritos oficiosos o informativos, preguntas y observaciones, y transcripciones de las actuaciones; *d*) entre los medios de comunicación cabe citar, por ejemplo, el teléfono, el fax, el correo electrónico y el vídeo, y *e*) cuando la comunicación sea necesaria y se sepa utilizar con acierto, puede reportar considerables beneficios a las personas interesadas o afectadas por la insolvencia transfronteriza.

*Artículo 25. Cooperación y comunicación directa entre un tribunal de este Estado y los tribunales o representantes extranjeros*

1. En los asuntos indicados en el artículo 1, el tribunal deberá cooperar en la medida de lo posible con los tribunales extranjeros o los representantes extranjeros, ya sea directamente o por conducto de [*indíquese la denominación de la persona o del órgano que se encargue de administrar una reorganización o liquidación con arreglo a la ley del foro*].
2. El tribunal estará facultado para ponerse en comunicación directa con los tribunales o representantes extranjeros o para recabar información o asistencia directa de los mismos.

218. La habilitación del tribunal, con la oportuna participación de las partes, para comunicarse “directamente” con el tribunal o el representante extranjero y solicitarle información y asistencia “directamente” tiene por objeto evitar que haya de recurrir a ciertas vías tradicionales demasiado lentas, como sería la carta rogatoria. Esa habilitación es esencial si el tribunal considera que ha de actuar con urgencia. A fin de destacar el carácter flexible y potencialmente urgente de la cooperación solicitada, el Estado promulgante tal vez considere conveniente incluir en el texto que promulgue una disposición que habilite expresamente al tribunal para prescindir de ciertas formalidades contrarias al espíritu de esta disposición (por ejemplo, recurrir a un tribunal superior, a la carta rogatoria o a la vía diplomática o consular) al comunicarse, conforme a lo previsto en el artículo 25, con un tribunal o representante extranjero.

*Artículo 26. Cooperación y comunicación directa entre [indíquese la denominación de la persona o del órgano encargado de administrar una reorganización o liquidación con arreglo a la ley del foro] y los tribunales o representantes extranjeros*

1. En los asuntos indicados en el artículo 1, [indíquese la denominación de la persona o del órgano encargado de administrar una reorganización o liquidación con arreglo a la ley del foro] deberá cooperar, en el ejercicio de sus funciones y bajo la supervisión del tribunal, con los tribunales y representantes extranjeros.

2. . . . [indíquese la denominación de la persona o del órgano encargado de administrar una reorganización o liquidación con arreglo a la ley del foro] estará facultado(a), en el ejercicio de sus funciones y bajo la supervisión del tribunal, para ponerse en comunicación directa con los tribunales o los representantes extranjeros.

219. El artículo 26, relativo a la cooperación internacional entre las personas que hayan sido designadas para administrar bienes de deudores insolventes, es fiel reflejo de la función importante que esas personas pueden desempeñar en la estructuración y puesta en práctica de arreglos de cooperación en el marco de sus respectivos mandatos. El artículo aclara que el representante de la insolvencia actúa bajo la supervisión general del tribunal competente (al decir “en el ejercicio de sus funciones y bajo la supervisión del tribunal”). La Ley Modelo no modifica lo ya dispuesto en el régimen de la insolvencia del Estado promulgante sobre la función supervisora del tribunal con respecto a las actividades del representante de la insolvencia. Cabe observar que cierto margen de discrecionalidad y de iniciativa por parte de este, dentro de los límites amplios de la supervisión judicial, en general constituye uno de los pilares de la cooperación en la práctica; en consecuencia, conviene que el Estado promulgante no modifique eso al incorporar la Ley Modelo al derecho interno. En particular, no se debería sugerir la necesidad de disponer de una autorización especial para cada comunicación entre el representante de la insolvencia y un órgano extranjero.

*Artículo 27. Formas de cooperación*

La cooperación de la que se trata en los artículos 25 y 26 podrá ser puesta en práctica por cualquier medio apropiado, y en particular mediante:

a) El nombramiento de una persona o de un órgano para que actúe bajo dirección del tribunal;

*Artículo 27. Formas de cooperación (continuación)*

- b) La comunicación de información por cualquier medio que el tribunal considere oportuno;
- c) La coordinación de la administración y la supervisión de los bienes y negocios del deudor;
- d) La aprobación o la aplicación por los tribunales de los acuerdos relativos a la coordinación de los procedimientos;
- e) La coordinación de los procedimientos que se estén siguiendo simultáneamente respecto de un mismo deudor;
- f) [El Estado que incorpore el nuevo régimen tal vez desee indicar otras formas o ejemplos de cooperación].

220. Se sugiere que el Estado promulgante haga uso del artículo 27 para proporcionar a los tribunales una lista indicativa de las formas de cooperación autorizadas por los artículos 25 y 26, lo que puede ser particularmente útil en los Estados que no tengan una gran tradición de cooperación transfronteriza directa entre los tribunales, así como en aquellos en los que la discrecionalidad de los tribunales suele ser limitada. Esa lista, por ser indicativa, da la posibilidad al legislador de tener en cuenta otras formas de cooperación. Toda enumeración de posibles formas de cooperación deberá ser ilustrativa y no exhaustiva a fin de no excluir involuntariamente ciertas modalidades acertadas de cooperación y de no restringir la capacidad de los tribunales para idear recursos en atención a circunstancias concretas.

221. Las actividades de cooperación se regirían por las normas imperativas aplicables en el Estado promulgante; por ejemplo, en el caso de las solicitudes de información se aplicarían las normas que restringen la comunicación de esta (por razones, por ejemplo, de protección de la intimidad).

222. El artículo 27, inciso *f*), ofrece al Estado promulgante la oportunidad de incluir otras posibles formas de cooperación, por ejemplo, la suspensión o la cesación del procedimiento iniciado en ese Estado.

223. En la *Guía de Prácticas de la CNUDMI sobre Cooperación en la Insolvencia Transfronteriza* se dan más detalles sobre las formas de cooperación mencionadas en el artículo 27 y, en particular, se recopilan las

prácticas y la experiencia adquirida en relación con el uso de acuerdos sobre insolvencia transfronteriza<sup>36</sup>.

### *Examen en la Comisión y en el Grupo de Trabajo*

#### *a) Ley Modelo*

A/52/17, párrs. 124 a 129.

A/CN.9/419, párrs. 75, 76, 80 a 83 y 118 a 133.

A/CN.9/WG.V/WP.44, págs. 21 y 22.

A/CN.9/422, párrs. 129 a 143.

A/CN.9/WG.V/WP.46, pág. 17.

A/CN.9/433, párrs. 164 a 172.

A/CN.9/WG.V/WP.48, pág. 22.

A/CN.9/435, párrs. 85 a 94.

#### *c) Guía para la incorporación e interpretación*

A/CN.9/WG.V/WP.103/Add.1, párrs. 173 a 175, 177, 181 y 183A.

A/CN.9/742, párrs. 67 y 68.

A/CN.9/WG.V/WP.107, párrs. 183 y 183A.

A/CN.9/763, párr. 63.

A/CN.9/WG.V/WP.112, párrs. 173A, 181, 183 y 183A.

A/CN.9/766, párr. 52.

#### *b) Guía para la incorporación*

A/CN.9/436, párrs. 91 a 95.

A/CN.9/442, párrs. 173 a 183.

## CAPÍTULO V. PROCEDIMIENTOS PARALELOS

*Artículo 28. Apertura de un procedimiento con arreglo a [identifíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia] tras el reconocimiento de un procedimiento extranjero principal*

Desde el reconocimiento de un procedimiento extranjero principal, solo se podrá iniciar un procedimiento con arreglo a [indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia] cuando el deudor tenga bienes en este Estado y los efectos de este procedimiento se limitarán a los bienes del deudor que se encuentren en este Estado y, en la medida requerida para la puesta en práctica de la cooperación y coordinación previstas en los artículos 25, 26 y 27, a otros bienes del deudor que, con arreglo al derecho interno de este Estado, deban ser administrados en este procedimiento.

<sup>36</sup>Véase la nota 15. La Ley Modelo se aplica a deudores a título individual, ya sean personas jurídicas o físicas. Sin embargo, la tercera parte de la *Guía legislativa sobre el régimen de la insolvencia* se refiere al tratamiento de los grupos de empresas en los procedimientos de insolvencia y las recomendaciones 240 a 254 se centran en la cooperación y la comunicación para facilitar el funcionamiento de los procedimientos de insolvencia transfronteriza cuando se refieran a miembros de un grupo de empresas. La tercera parte de la *Guía Legislativa* puede consultarse en [http://www.uncitral.org/uncitral/uncitral\\_texts/insolvency.html](http://www.uncitral.org/uncitral/uncitral_texts/insolvency.html).

224. La Ley Modelo casi no impone limitaciones a la competencia de los tribunales del Estado promulgante para declarar abierto o proseguir un procedimiento de insolvencia. El artículo 28, conjuntamente con el artículo 29, dispone que el reconocimiento de un procedimiento extranjero principal no impida la apertura de un procedimiento local de insolvencia relativo al mismo deudor si este posee bienes en el Estado del foro.

225. El criterio adoptado en el artículo 28 es básicamente igual al que se aplica en varios Estados. Ahora bien, en algunos Estados no basta la mera presencia de bienes en su territorio para que el tribunal tenga competencia para declarar abierto un procedimiento de insolvencia. Es necesario, además, que el deudor desarrolle alguna actividad económica en el Estado (para usar la terminología de la Ley Modelo, deberá tener en él un “establecimiento” en el sentido del artículo 2, inciso *f*). En el artículo 28 se eligió la solución menos restrictiva en un contexto en el que el deudor es ya objeto de un procedimiento extranjero principal. Si bien esa solución da amplio margen para que se abra un procedimiento local tras el reconocimiento de un procedimiento extranjero principal, se deja bien claro que, si el deudor no posee bienes en el Estado, el tribunal no tendrá competencia para hacerlo.

226. No obstante, es posible que el Estado promulgante desee adoptar la solución más restrictiva de permitir la apertura de un procedimiento de insolvencia únicamente si el deudor posee un establecimiento en su territorio. La adopción de una restricción de esa índole no sería contraria a los principios que sirven de base a la Ley Modelo. Esa opción puede justificarse argumentando que, cuando los bienes situados en el territorio del Estado promulgante no formen parte de un establecimiento, la apertura de un procedimiento local no sería, normalmente, la forma más eficiente de proteger a los acreedores, ni siquiera a los acreedores locales. Adaptando las medidas que se otorguen al procedimiento extranjero principal y cooperando con el tribunal y el representante extranjeros, el tribunal del Estado promulgante tendrá oportunidades suficientes para garantizar que los bienes situados en el territorio de su jurisdicción sean administrados de tal modo que queden debidamente protegidos los intereses locales. Por consiguiente, el Estado promulgante respetaría plenamente el espíritu de la Ley Modelo si promulgara el artículo sustituyendo la frase “solo . . . cuando el deudor tenga bienes en este Estado”, que figura en el artículo 28, por la frase “solo . . . cuando el deudor tenga un establecimiento en este Estado”.

227. Por lo común, un procedimiento local como el previsto en el artículo 28 estaría limitado a los bienes que se encontraran en el territorio del Estado. Ahora bien, en algunas situaciones tiene sentido que la administración del procedimiento de insolvencia local abarque ciertos bienes ubicados en el extranjero, especialmente en caso de no haber o no ser necesario un

procedimiento en el Estado en que se encuentren (por ejemplo, si el establecimiento local tuviese una planta en funcionamiento en otro país en el que fuera posible vender los bienes del deudor situados en el Estado promulgante y los bienes que se encontraran en el extranjero “como parte del giro normal de los negocios” del deudor; o si se hubiesen transmitido bienes de manera fraudulenta del territorio del Estado promulgante al extranjero). A fin de dar margen para ese alcance transfronterizo limitado del procedimiento local, se ha insertado en el artículo la frase “y, . . . , a otros bienes del deudor que . . . deban ser administrados en este procedimiento”. Se enuncian dos restricciones concernientes a la posibilidad de hacer extensivos los efectos de un procedimiento local a bienes situados en el extranjero: en primer lugar, se permite hacerlo “en la medida requerida para la puesta en práctica de la cooperación y coordinación previstas en los artículos 25, 26 y 27”, y, en segundo lugar, los bienes que se encuentren en el extranjero serán administrados en el Estado promulgante “con arreglo al derecho interno [de este Estado]”. Con esas restricciones se evita crear una capacidad ilimitada para hacer extensivos los efectos de un procedimiento local a los bienes que posea el deudor en el extranjero, lo que generaría inseguridad respecto del ámbito de aplicación de la disposición y podría plantear conflictos de jurisdicción.

228. En los casos en que, con arreglo a la ley del foro, el deudor deba ser insolvente para que pueda iniciarse un procedimiento de insolvencia, la Ley Modelo establece una presunción refutable de que el reconocimiento de un procedimiento extranjero principal constituye prueba suficiente de que el deudor es insolvente a esos efectos (artículo 31) (véanse los párrs. 235 a 238).

### *Examen en la Comisión y en el Grupo de Trabajo*

#### *a) Ley Modelo*

A/52/17, párrs. 94 a 101.

A/CN.9/WG.V/WP.44, págs. 26 a 29.

A/CN.9/422, párrs. 192 a 197.

A/CN.9/WG.V/WP.46, pág. 18.

A/CN.9/433, párrs. 173 a 181.

A/CN.9/WG.V/WP.48, pág. 23.

A/CN.9/435, párrs. 180 a 183.

#### *b) Guía para la incorporación*

A/CN.9/436, párr. 96.

A/CN.9/442, párrs. 184 a 187.

#### *c) Guía para la incorporación e interpretación*

A/CN.9/WG.V/WP.103/Add.1, párrs. 184 y 186 a 187A.

A/CN.9/742, párr. 69.

A/CN.9/WG.V/WP.107, párrs. 185 y 187A.

A/CN.9/763, párr. 64.

A/CN.9/WG.V/WP.112, párrs. 184 a 186 y 187A.

A/CN.9/766, párr. 53.

*Artículo 29. Coordinación de un procedimiento seguido con arreglo a [indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia] y un procedimiento extranjero*

Cuando se estén tramitando simultáneamente y respecto de un mismo deudor un procedimiento extranjero y un procedimiento con arreglo a [indíquese la norma de la ley del foro relativa a la insolvencia], el tribunal procurará colaborar y coordinar sus actuaciones con las del otro procedimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 25, 26 y 27, en los términos siguientes:

*a)* Cuando el procedimiento seguido en este Estado esté en curso en el momento de presentarse la solicitud de reconocimiento del procedimiento extranjero:

- i)* Toda medida otorgada con arreglo a los artículos 19 o 21 deberá ser compatible con el procedimiento seguido en este Estado; y
- ii)* De reconocerse el procedimiento extranjero en este Estado como procedimiento extranjero principal, el artículo 20 no será aplicable;

*b)* Cuando el procedimiento seguido en este Estado se inicie tras el reconocimiento, o una vez presentada la solicitud de reconocimiento, del procedimiento extranjero:

- i)* Toda medida que estuviera en vigor con arreglo a los artículos 19 o 21 será reexaminada por el tribunal y modificada o revocada caso de ser incompatible con el procedimiento en este Estado; y
- ii)* De haberse reconocido el procedimiento extranjero como procedimiento extranjero principal, la paralización o suspensión de que se trata en el párrafo 1 del artículo 20 será modificada o revocada con arreglo al párrafo 2 del artículo 20 caso de ser incompatible con el procedimiento abierto en este Estado;

*c)* Al conceder, prorrogar o modificar una medida otorgada a un representante de un procedimiento extranjero no principal, el tribunal deberá asegurarse de que esa medida afecta a bienes que, con arreglo al derecho interno de este Estado, deban ser administrados en el procedimiento extranjero no principal o concierne a información requerida para ese procedimiento.

229. El artículo 29 imparte orientación al tribunal que haya de entender de casos en los que el deudor sea objeto de un procedimiento extranjero y de un procedimiento local al mismo tiempo. El objetivo de este artículo y del artículo 30 es promover la adopción de decisiones coordinadas conformes con los objetivos de ambos procedimientos (por ejemplo, optimizar el valor

de los bienes del deudor o reorganizar la empresa de la manera más ventajosa posible). En el encabezamiento del artículo 29 se indica al tribunal que en todos esos casos deberá colaborar y coordinar las actuaciones con arreglo a lo previsto en el capítulo IV (artículos 25 a 27) de la Ley Modelo.

230. El principio predominante enunciado en el artículo es que la apertura de un procedimiento local no impide ni revoca el reconocimiento de un procedimiento extranjero. Ese principio es esencial para lograr los objetivos de la Ley Modelo, al facultar al tribunal del Estado promulgante para que, en cualquier circunstancia, dicte medidas en favor del procedimiento extranjero.

231. Ahora bien, el artículo consagra la preeminencia del procedimiento local sobre el procedimiento extranjero y lo hace de las siguientes maneras: en primer lugar, toda medida que se conceda al procedimiento extranjero debe ser compatible con el procedimiento local (artículo 29, inciso *a*), apartado i)); en segundo lugar, toda medida ya otorgada al procedimiento extranjero debe ser reexaminada y modificada o revocada con objeto de que sea compatible con el procedimiento local (artículo 29, inciso *b*), apartado i)); en tercer lugar, si el procedimiento extranjero es un procedimiento principal, los efectos automáticos dimanantes del artículo 20 deben ser modificados o revocados si son incompatibles con el procedimiento local (esos efectos automáticos no se revocan automáticamente, ya que pueden ser ventajosos y el tribunal puede desear mantenerlos) (artículo 29, inciso *b*), apartado ii)), y en cuarto lugar, cuando esté en curso un procedimiento local en el momento de reconocerse un procedimiento extranjero como procedimiento principal, el procedimiento extranjero no gozará de los efectos automáticos del artículo 20 (artículo 29, inciso *a*), apartado ii)). En el artículo 29 se evita establecer una jerarquía rígida entre los procedimientos, ya que eso menoscabaría innecesariamente la libertad del tribunal para cooperar y ejercer su discrecionalidad con arreglo a los artículos 19 y 21. Es conveniente no coartar la libertad de acción del tribunal al incorporar el artículo 29 al derecho interno.

232. El artículo 29, inciso *c*), incorpora el principio de que las medidas otorgadas a un procedimiento extranjero no principal deben limitarse a los bienes que vayan a ser administrados en ese procedimiento no principal o concernir a la información necesaria para ese procedimiento. Ese principio se enuncia en el artículo 21, párrafo 3, que aborda, en términos generales, la clase de medidas que pueden otorgarse a un representante extranjero, y se reitera en el artículo 29, relativo a la coordinación de procedimientos locales y extranjeros. El artículo 19, párrafo 4, sobre las medidas previas al reconocimiento, y el artículo 30, sobre la coordinación de más de un procedimiento extranjero, se inspiran en el mismo principio (véanse también las observaciones del anterior párrafo 175).

*Examen en la Comisión y en el Grupo de Trabajo*

- |   |   |
|---|---|
| a) <i>Ley Modelo</i><br>A/52/17, párrs. 106 a 110.<br>A/CN.9/435, párrs. 190 a 191. | c) <i>Guía para la incorporación e interpretación</i><br>A/CN.9/WG.V/WP.103/Add.1, párr. 188.<br>A/CN.9/742, párr. 70.<br>A/CN.9/WG.V/WP.112, párr. 188.<br>A/CN.9/766, párr. 53. |
| b) <i>Guía para la incorporación</i><br>A/CN.9/442, párrs. 188 a 191.               |   |

*Artículo 30. Coordinación de varios procedimientos extranjeros*

En los casos contemplados en el artículo 1, cuando se siga más de un procedimiento extranjero respecto de un mismo deudor, el tribunal procurará que haya cooperación y coordinación con arreglo a lo dispuesto en los artículos 25, 26 y 27, y serán aplicables las siguientes reglas:

- a) Toda medida otorgada con arreglo a los artículos 19 o 21 a un representante de un procedimiento extranjero no principal, una vez reconocido un procedimiento extranjero principal, deberá ser compatible con este último;
- b) Cuando un procedimiento extranjero principal sea reconocido tras el reconocimiento o una vez presentada la solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero no principal, toda medida que estuviera en vigor con arreglo a los artículos 19 o 21 deberá ser reexaminada por el tribunal y modificada o dejada sin efecto caso de ser incompatible con el procedimiento extranjero principal;
- c) Cuando, una vez reconocido un procedimiento extranjero no principal, se otorgue reconocimiento a otro procedimiento extranjero no principal, el tribunal deberá conceder, modificar o dejar sin efecto toda medida que proceda para facilitar la coordinación de los procedimientos.

233. El artículo 30 regula los casos en que se hayan incoado procedimientos de insolvencia relativos al deudor en más de un Estado extranjero y en que representantes de más de un procedimiento extranjero soliciten ser reconocidos o procuren obtener medidas en el Estado promulgante. La disposición rige independientemente de que haya o no un procedimiento de insolvencia en curso en el Estado promulgante. Si, además de esos dos o más procedimientos extranjeros, hay un procedimiento en este último, el tribunal deberá actuar en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 y en el artículo 30.

234. La finalidad del artículo 30 es similar a la del artículo 29, ya que lo esencial en todo supuesto de procedimientos paralelos es promover la cooperación, la coordinación y la compatibilidad entre las medidas otorgadas a los diversos procedimientos. Esa compatibilidad se logrará otorgando a cada procedimiento las medidas que más le convengan, o modificando o revocando medidas ya otorgadas. A diferencia del artículo 29 (que, por principio, da primacía al procedimiento local), el artículo 30 da preferencia al procedimiento extranjero principal, si lo hubiera. En el caso de que haya más de un procedimiento extranjero no principal, la disposición, en principio, no concede un trato preferencial a ninguno de ellos. La prelación del procedimiento extranjero principal se ve reflejada en el requisito de que toda medida que se otorgue en favor de un procedimiento extranjero no principal (esté ya otorgada o por otorgar) sea compatible con el procedimiento extranjero principal (artículo 30, incisos *a*) y *b*).

#### *Examen en la Comisión y en el Grupo de Trabajo*

*a) Ley Modelo*

A/52/17, párrs. 111 y 112.

*b) Guía para la incorporación*

A/CN.9/442, párrs. 192 y 193.

#### *Artículo 31. Presunción de insolvencia basada en el reconocimiento de un procedimiento extranjero principal*

Salvo prueba en contrario, el reconocimiento de un procedimiento extranjero principal constituirá prueba válida de que el deudor es insolvente a los efectos de la apertura de un procedimiento con arreglo a [*indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia*].

235. En algunos ordenamientos se ha de probar que el deudor es insolvente para poder iniciar un procedimiento de insolvencia. En otros se pueden iniciar procedimientos de insolvencia cuando se dan determinadas circunstancias prescritas por la ley que no significan necesariamente que el deudor sea insolvente; cabe citar, por ejemplo, la suspensión de pagos del deudor o ciertos actos de este, como la adopción de una decisión que concierna a la empresa, la dispersión de sus bienes o el abandono de su establecimiento.

236. En los ordenamientos en que la insolvencia sea una condición para incoar un procedimiento de insolvencia, el artículo 31 establece, al reconocerse un procedimiento extranjero principal, una presunción *juris tantum* de insolvencia del deudor a efectos de iniciar un procedimiento en el Estado promulgante. Esa presunción no se aplica si el procedimiento extranjero es un procedimiento no principal, ya que la apertura de un procedimiento de insolvencia en un Estado en el que no se encuentre el centro de los principales intereses del deudor no significa necesariamente que haya de ser sometido al régimen de la insolvencia en otros Estados.

237. Cuando el derecho interno no exija prueba de la insolvencia del deudor para poder dar comienzo a un procedimiento de insolvencia, la presunción establecida en el artículo 31 tal vez carezca de utilidad práctica, razón por la cual el Estado promulgante puede decidir no incorporarla al derecho interno.

238. Sin embargo, esa norma puede ser útil en ordenamientos en los que se deba probar la insolvencia del deudor antes de abrir un procedimiento de insolvencia. El artículo 31 será especialmente importante cuando obtener la prueba exigida sea una tarea lenta que reporte escasos beneficios, habida cuenta de que el deudor ya es objeto de un procedimiento de insolvencia en el Estado en que se encuentra el centro de sus principales intereses y de la posibilidad de que sea necesario abrir un procedimiento local con urgencia a fin de proteger a los acreedores del lugar. No obstante, el tribunal del Estado promulgante no está obligado por la decisión del tribunal extranjero, y los criterios locales para determinar la insolvencia seguirían siendo aplicables, como se deduce de la expresión “salvo prueba en contrario”.

### *Examen en la Comisión y en el Grupo de Trabajo*

#### *a) Ley Modelo*

A/52/17, párrs. 94 y 102 a 105.

A/CN.9/WG.V/WP.44, pág. 27.

A/CN.9/422, párr. 196.

A/CN.9/WG.V/WP.46, pág. 18.

A/CN.9/433, párrs. 173, 180 y 181.

A/CN.9/WG.V/WP.48, pág. 23.

A/CN.9/435, párrs. 180 y 184.

#### *b) Guía para la incorporación*

A/CN.9/436, párr. 97.

A/CN.9/442, párrs. 194 a 197.

#### *c) Guía para la incorporación e interpretación*

A/CN.9/WG.V/WP.103/Add.1, párr. 197.

A/CN.9/742, párr. 71.

A/CN.9/WG.V/WP.112, párr. 197.

A/CN.9/766, párr. 53.

*Artículo 32. Regla de pago para procedimientos paralelos*

Sin perjuicio de los derechos de los titulares de créditos garantizados o de los derechos reales, un acreedor que haya percibido un cobro parcial respecto de su crédito en un procedimiento seguido en un Estado extranjero con arreglo a una norma relativa a la insolvencia no podrá percibir un nuevo dividendo por ese mismo crédito en un procedimiento de insolvencia que se siga con arreglo a [indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia] respecto de ese mismo deudor, en tanto que el dividendo percibido por los demás acreedores de la misma categoría sea proporcionalmente inferior al cobro ya percibido por el acreedor.

239. La norma enunciada en el artículo 32 (denominada a veces regla de colación o “*hotchpot*”) es una salvaguardia útil en un régimen jurídico encaminado a facilitar la coordinación y la cooperación en materia de administración de procedimientos de insolvencia transfronteriza. Se trata de evitar situaciones en las que un acreedor pueda recibir un trato más favorable que otro de igual rango al obtener pagos por un mismo crédito en procedimientos de insolvencia seguidos en diversos países. Por ejemplo, si un acreedor no garantizado cobra una suma equivalente al 5% de su crédito en un procedimiento de insolvencia extranjero y también participa en un procedimiento de insolvencia en el Estado promulgante en el que la tasa de distribución sea del 15%, para que su posición fuese igual a la de los demás acreedores del Estado promulgante cobraría una suma equivalente al 10% de su crédito en el procedimiento local.

240. Este artículo no afecta al orden de prelación de los créditos establecido por el derecho interno y tiene por único objetivo garantizar la igualdad de trato de todos los acreedores de igual rango. En la medida en que se satisfagan por completo los créditos de los acreedores respaldados por una garantía o por un derecho real (lo que depende de la ley del foro), esos créditos no se verán afectados por esta disposición.

241. La expresión “créditos garantizados” en general se refiere a los créditos garantizados por determinados bienes, en tanto que la expresión “derechos reales” se refiere a los derechos que recaen sobre determinado bien y que son oponibles a terceros. Es posible que determinados derechos estén comprendidos en ambas categorías, según la clasificación y la terminología de la ley aplicable. El Estado promulgante puede emplear otro u otros términos para expresar esos conceptos.

## *Examen en la Comisión y en el Grupo de Trabajo*

- |                                   |                                      |
|-----------------------------------|--------------------------------------|
| <i>a) Ley Modelo</i>              | A/CN.9/WG.V/WP.48, pág. 23.          |
| A/52/17, párrs. 130 a 134.        | A/CN.9/435, párrs. 96, 197 y 198.    |
| A/CN.9/419, párrs. 89 a 93.       |                                      |
| A/CN.9/WG.V/WP.44, págs. 29 y 30. | <i>b) Guía para la incorporación</i> |
| A/CN.9/422, párrs. 198 y 199.     | A/CN.9/436, párr. 98.                |
| A/CN.9/WG.V/WP.46, pág. 18.       | A/CN.9/442, párrs. 198 a 200.        |
| A/CN.9/433, párrs. 182 y 183.     |                                      |

## **VI. Asistencia de la Secretaría de la CNUDMI**

### *A. Asistencia para la redacción de leyes*

242. La secretaría de la CNUDMI presta asistencia a los Estados por medio de consultas técnicas para la preparación de leyes basadas en la Ley Modelo. Puede obtenerse más información de la secretaría de la CNUDMI (dirección postal: Centro Internacional de Viena, P.O. Box 500, A-1400 Viena (Austria); teléfono (43-1) 26060-4060; fax (43-1) 26060-5813; correo electrónico: [uncitral@uncitral.org](mailto:uncitral@uncitral.org); página de Internet: <http://www.uncitral.org>).

### *B. Información sobre la interpretación de leyes basadas en la Ley Modelo*

243. La Ley Modelo se ha incorporado al sistema de información en materia de jurisprudencia relativa a los textos de la CNUDMI (CLOUT), que se utiliza para recopilar y difundir información sobre jurisprudencia relativa a las convenciones y leyes modelo elaboradas por la Comisión. El propósito del sistema es promover el conocimiento de esos textos legislativos a nivel internacional y facilitar su interpretación y aplicación uniformes. La secretaría publica extractos de las decisiones en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas y, a solicitud de los interesados, se facilitan copias completas de las decisiones originales. El sistema está explicado en la guía para el usuario que figura en la página de presentación de la CNUDMI en Internet.

## *Anexo I*

*Resolución 52/158 de la Asamblea General,  
de 15 de diciembre de 1997*

### **52/158. Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la insolvencia transfronteriza**

*La Asamblea General,*

*Recordando* su resolución 2205 (XXI), de 17 de diciembre de 1966, por la que estableció la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional con el mandato de fomentar la armonización y la unificación progresivas del derecho mercantil internacional y de tener presente, a ese respecto, el interés de todos los pueblos, en particular el de los países en desarrollo, en el progreso amplio del comercio internacional,

*Observando* que en razón del comercio y de las inversiones transfronterizas es mayor el número de casos en que empresas o particulares poseen bienes en más de un Estado,

*Observando también* que cuando un deudor con bienes en más de un Estado es objeto de un procedimiento por insolvencia, en muchos casos es apremiante la necesidad de cooperación y coordinación transfronterizas en la supervisión y administración de los bienes y negocios del deudor insolvente,

*Considerando* que la coordinación y cooperación insuficientes en los casos de insolvencia transfronteriza reducen la posibilidad de rescatar empresas que son viables pero tienen dificultades financieras, entran una administración equitativa y eficiente de las insolvencias transfronterizas, acrecientan las posibilidades de que el deudor oculte o dilapide bienes y dificultan la reorganización o liquidación de los bienes y negocios del deudor que sería más ventajosa para los acreedores y otros interesados, incluidos los deudores y sus empleados,

*Observando* que muchos Estados no tienen establecido un régimen jurídico que posibilite o facilite la coordinación y la cooperación transfronterizas,

*Convencida* de que una legislación equitativa e internacionalmente armonizada sobre la insolvencia transfronteriza, que sea respetuosa de los regímenes procesales y judiciales nacionales y aceptable para Estados con diferentes ordenamientos jurídicos, sociales y económicos, coadyuvaría al desarrollo del comercio y de las inversiones internacionales,

*Considerando* que se necesita contar con un cuerpo de disposiciones legales modelo internacionalmente armonizadas en materia de insolvencia transfronteriza a fin de ayudar a los Estados a modernizar su legislación en esa materia,

1. *Expresa su reconocimiento* a la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional por haber terminado y aprobado la Ley Modelo sobre la insolvencia transfronteriza que figura como anexo de la presente resolución<sup>a</sup>;

2. *Pide* al Secretario General que transmita a los gobiernos y a los órganos interesados el texto de la Ley Modelo, junto con la Guía para la incorporación de la Ley Modelo al derecho interno preparada por la Secretaría;

3. *Recomienda* que todos los Estados examinen su legislación sobre los aspectos transfronterizos de la insolvencia a fin de determinar si está en consonancia con los objetivos de un régimen eficiente y moderno sobre insolvencia y que, en ese examen, consideren con un criterio favorable la Ley Modelo, habida cuenta de la necesidad de que haya un derecho internacionalmente armonizado que rijan los casos de insolvencia transfronteriza;

4. *Recomienda también* que se haga todo lo posible para que la Ley Modelo y la Guía sean ampliamente conocidas y estén a disposición de todos.

*72ª sesión plenaria  
15 de diciembre de 1997*

---

<sup>a</sup>La Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza figura en la primera parte de la presente publicación.

## *Anexo II*

### **Decisión de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional**

En su 973<sup>a</sup> sesión, celebrada el 18 de julio de 2013, la Comisión aprobó la siguiente decisión:

*“La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional,*

*Observando* que en alrededor de 20 Estados se ha promulgado legislación basada en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza<sup>37</sup>,

*Observando también* el aumento generalizado de los procedimientos de insolvencia transfronteriza y, por consiguiente, las ocasiones cada vez más numerosas de utilizar y aplicar la Ley Modelo en ellos, así como de establecer jurisprudencia internacional en que se interpreten sus disposiciones,

*Observando además* que con frecuencia los tribunales se remiten a la Guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo<sup>38</sup>, a fin de hallar orientación sobre los antecedentes de la redacción y la interpretación de sus disposiciones,

*Reconociendo* que la jurisprudencia resultante de su aplicación en la práctica ha creado alguna incertidumbre con respecto a la interpretación de algunas disposiciones de la Ley Modelo,

*Convencida* de que al interpretar esas disposiciones sería conveniente tener en cuenta el origen internacional de la Ley Modelo y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación,

*Convencida también* de la conveniencia de impartir nuevas orientaciones, mediante la revisión de la Guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo con respecto a la interpretación y aplicación de determinados aspectos de su texto, a fin de facilitar esa interpretación uniforme,

*Agradeciendo* el apoyo y la participación de organizaciones internacionales intergubernamentales y no gubernamentales interesadas en la reforma del

---

<sup>37</sup> Resolución 52/158 de la Asamblea General, anexo (Ley Modelo únicamente).

<sup>38</sup> A/CN.9/442, anexo.

régimen de la insolvencia en la revisión de la Guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo,

*Expresando su reconocimiento* al Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) por su labor de revisión de la Guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo,

1. *Aprueba* la Guía para la incorporación al derecho interno y la interpretación de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza, que figura en el documento A/CN.9/WG.V/WP.112, con las revisiones introducidas por el Grupo de Trabajo en su 43º período de sesiones (véase A/CN.9/766) y por la Comisión en su actual período de sesiones<sup>39</sup>, y autoriza a la Secretaría a que edite y finalice el texto de la Guía para la incorporación al derecho interno y la interpretación de la Ley Modelo teniendo en cuenta esas revisiones;

2. *Solicita* al Secretario General que publique, incluso en formato electrónico, el texto revisado de la Guía para la incorporación al derecho interno y la interpretación de la Ley Modelo, junto con el texto de esta última, y que lo transmita a los gobiernos y los órganos interesados a fin de que sea de conocimiento y acceso generalizado;

3. *Recomienda* que los legisladores, encargados de formular políticas, jueces, profesionales de la insolvencia y otros interesados en los regímenes de la insolvencia transfronteriza y los procedimientos correspondientes tomen debidamente en consideración, cuando proceda, la *Guía para la incorporación al derecho interno y la interpretación de la Ley Modelo*;

4. *Recomienda* también a todos los Estados que sigan considerando la posibilidad de aplicar la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza, e invita a los Estados que hayan promulgado legislación basada en la Ley Modelo a que informen de ello a la Comisión”.

---

<sup>39</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/68/17), párr. 197.*



